



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA ACADÉMICO PROFESIONAL DE DERECHO

“Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”.

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

Autora

COLOMBIER DÍAZ, Lesli Eunice.

Asesor

Dr. ALBA CALLACNA, Rafael Arturo.

Línea de Investigación

Derecho Civil

Nuevo Chimbote – Perú

2017

Yo Lesli Eunice Colombier Díaz, identificada con DNI N° 76916516, egresada de la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad César Vallejo, autorizo la divulgación y comunicación pública de mi trabajo de investigación titulado "Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016"; en el Repositorio Institucional de la UCV (<http://repositorio.ucv.edu.pe/>), según lo estipulado en el Decreto Legislativo 822, Ley sobre Derecho de Autor, Art. 23 y Art. 33.



FIRMA

DNI: 76916516

FECHA: 18 de julio del 2017

PÁGINA DEL JURADO



Dr. Rafael Alba Callacna
PRESIDENTE



Abg. Carlos Huerta Alcántara
SECRETARIO



Abg. Edgar Rucana Macedo
VOCAL

DEDICATORIA

El presente trabajo de investigación está dedicado a las ocho personas más importantes de mi vida, quienes siempre me brindan su amor y apoyo en todo lo que me propongo.

AGRADECIMIENTO

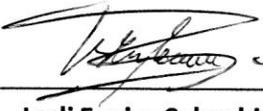
Agradezco a Dios por ayudarme y guiarme en cada paso que doy, y a todas las personas que siempre me brindan su afecto y respaldo.

DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD

Yo, Lesli Eunice Colombier Díaz, identificada con DNI N° 76916516, autora de la tesis titulada “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”, de acuerdo con las disposiciones vigentes en el reglamento de grados y títulos de la Universidad Cesar Vallejo – Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela de Derecho, declaro bajo juramento que toda la información, datos y documentación que acompaño es veraz y auténtica.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas de la Universidad César Vallejo.

Nuevo Chimbote, 04 de julio del 2017.



Lesli Eunice Colombier Díaz

PRESENTACIÓN

Señores miembros del jurado:

En cumplimiento del reglamento de Grados y Títulos de la Universidad Cesar Vallejo presento ante ustedes la tesis titulada “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”, la misma que someto a vuestra consideración y espero que cumpla con los requisitos de aprobación para obtener el título profesional de Abogada.

En el decurso del presente trabajo de investigación se ha realizado la descripción del contenido del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, así como de las diferentes teorías que clasifican al artículo sub examine como beneficio, con la intención de que se identifique plenamente el objeto de estudio antes de la aplicación del instrumento en las Resoluciones del Tribunal Fiscal que se pronuncian sobre el mismo, todo ello con el fin de determinar las incongruencias inmersas en la disposición sub materia en aras de fundamentar su urgente modificación.

ÍNDICE

Página del Jurado.....	ii
Autorización de Publicación.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Agradecimiento.....	v
Declaratoria de autenticidad.....	vi
Presentación.....	vii
Índice.....	viii
RESUMEN.....	x
ABSTRACT.....	xi
I. INTRODUCCIÓN.....	12
II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN.....	44
2.1. Aproximación temática.....	44
2.2. Formulación del problema de investigación.....	47
2.3. Justificación.....	47
2.4 Relevancia.....	48
2.5. Contribución.....	48
2.6. Objetivos.....	49
2.6.1. Objetivo General.....	49
2.6.2. Objetivos Específicos.....	49
2.7. Hipótesis.....	49
III. MARCO METODOLÓGICO.....	51
3.1. Metodología.....	51
3.1.1. Tipo de estudio.....	51
3.1.2. Diseño.....	51
3.2. Escenario de estudio.....	51
3.3. Caracterización de sujetos.....	51
3.4. Trayectoria metodológica.....	52
3.5 Técnicas e Instrumentos de recolección de datos.....	52
3.6. Tratamiento de la información.....	52

3.7. Rigor científico.....	53
3.8. Aspectos éticos.....	53
IV. RESULTADOS.....	54
4.1. Descripción de resultados.....	54
4.2. Unificación de criterios.....	65
4.3. Comprobación de la Hipótesis.....	70
V. DISCUSIÓN.....	72
5.1. Aproximación al objeto de estudio.....	72
VI. CONCLUSIONES.....	83
VII. RECOMENDACIONES.....	86
VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	87
IX. ANEXOS.....	94
9.1. Matriz de Consistencia Lógica.....	94
9.2. Identificación de criterios.....	95
9.3. Instrumento.....	96
9.4. Validaciones.....	98
9.5. Resoluciones aplicadas.....	101
9.6. Instrumentos aplicados.....	125
9.7. Artículo científico.....	161

RESUMEN

El presente trabajo de investigación lleva como título “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”, cuyo objetivo principal es identificar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

La metodología utilizada es el enfoque cualitativo, el tipo de estudio es orientado al cambio y toma de decisiones y el diseño es de investigación-acción, toda vez que se busca recabar conocimientos a partir de la observación y descripción de las unidades temáticas a fin de solucionar las problemáticas identificadas y mejorar la realidad coexistencial. Asimismo, el trabajo en mención cuenta con el soporte teórico de doctrina dominante y jurisprudencia de observancia obligatoria, consignada en el marco teórico. A su vez, la técnica de recolección de datos utilizada es el análisis documental y el instrumento el análisis de contenido, el mismo que se aplicó a las doce resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas mediante los criterios de inclusión y exclusión descritos líneas abajo.

Con los resultados recabados se verificó que en el artículo 19° de la citada Ley, existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos, y a los límites económicos, lo que se ve reflejado en las diferentes resoluciones discordantes entre sí, expedidas sobre un mismo punto controvertido y ejercicio fiscal.

De lo desarrollado se concluyó que el artículo en estudio ostenta incongruencias en su redacción, lo que origina que en su aplicación surtan fallos incongruentes y contrapuestos entre sí, generando inseguridad jurídica y promoviendo la elusión fiscal, situación por la que se recomienda su urgente modificación y posterior reglamentación, a fin de cesar la problemática en estudio y solucionar la ambigüedad existente en la norma hasta la fecha.

Palabras clave: Incongruencias, beneficios tributarios, artículo 19°, Ley de Tributación Municipal, resoluciones, Tribunal Fiscal, ejercicios fiscales.

ABSTRACT

This research is entitled "Incongruities in the tax benefit contained in article 19 of the Municipal Tax Law according to the Tax Court rulings, periods 2010 to 2016", whose main objective is to identify the inconsistencies of the tax benefit contained in article 19 of the Law of Municipal Taxation according to the resolutions of the Tax Court, periods 2010 to 2016.

The methodology used is the qualitative approach, the type of study is oriented to change and decision making and the design is research-action, since it seeks to gather knowledge from the observation and description of the thematic units in order to solve the problems identified and improve the coexistential reality. In addition, the work in question has the theoretical support of dominant doctrine and jurisprudence of mandatory observance, recorded in the theoretical framework. In turn, the data collection technique used is documentary analysis and the instrument content analysis, which was applied to the twelve resolutions of the Tax Court selected through the inclusion and exclusion criteria described below.

With the results obtained it was verified that in article 19 of the aforementioned Law, there are inconsistencies between the elements of the tax exemption hypothesis regarding the use of the property, the types of income, and the economic limits, which is reflected in the different dissenting resolutions, issued on the same point in dispute and fiscal year.

From the developed, it was concluded that the article under study shows inconsistencies in its wording, which leads to inconsistent and conflicting errors in their application, generating legal uncertainty and promoting tax avoidance, a situation that recommends its urgent modification and subsequent regulation, in order to stop the problem under study and solve the ambiguity existing in the standard to date.

Keywords: Incongruities, tax benefits, article 19, Municipal Tax Law, resolutions, Tax Court, fiscal years.

I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación se realiza con el fin de demostrar las incongruencias existentes en la redacción del beneficio tributario en estudio, y las consecuencias del contrasentido en la normatividad, y siendo que el mismo es un tema escasamente estudiado, contribuir como antecedente para el desarrollo profundo y exhaustivo de la problemática en futuros trabajos de investigación.

Para empezar, es pertinente precisar que el artículo en estudio no ha sido materia de diversos estudios, por tal motivo no se consignan antecedentes en relación directa al dispositivo normativo, sin embargo, al ser el mismo un beneficio tributario, los antecedentes que se consignaron se pronuncian sobre la existencia de los beneficios tributarios y sus repercusiones en la sociedad, enfocado desde distintas aristas.

Al respecto, Condezo (2015) en su tesis titulada “Beneficios Tributarios en el Desarrollo de las Zonas Altoandinas del Perú”, concluye que los beneficios tributarios no son eficaces ni eficientes puesto que no incide positivamente en ningún aspecto de las Zonas Altoandinas del Perú, tal como lo demostró en el desarrollo de su trabajo de investigación.

En idea concordante con Valarezo (2006) en su tesis titulada “La Exoneración Tributaria: ¿Un privilegio o un derecho?”, el mismo que concluye que se debe tener claramente delimitada la idea de que las exoneraciones no pueden ser exigidas como si tuvieran la calidad de derechos, de igual modo no pueden ser llamadas privilegios, puesto que son creaciones del legislador con el fin de cumplir ciertos objetivos.

Asimismo, nos explica que en el decurso de su investigación pudo comprobar que el legislador no tiene presente las condiciones sobre las cuales se debe expedir la creación de las dispensas tributarias, sin embargo, esto no quiere decir que las mismas sean del todo negativas, lo que recomienda es que la autoridad asuma con responsabilidad y ética la labor para la cual está en su cargo.

Aunado a ello, el investigador menciona que se debe tener presente el costo beneficio de la dación de los mismos, ya que como se sabe este tiene un fin social, pero una implicancia tributaria

que debe ser tomada en cuenta, no con el fin que se elimine las dispensas en estudio, sino con la intención que se estructure apropiadamente cada disposición que contemple una exención tributaria.

Las exenciones en estudio ponderan los beneficios generales para su dación, excluyendo el principio constitucional de igualdad que regula el sistema vigente peruano, lo cual contaría con el respaldo de todos si se tuviera en cuenta el valor justicia que debe primar en un estado social de Derecho como el nuestro, siendo que de ese modo, las personas que gocen de las dispensas sub materia sean aquellas que realmente revistan los presupuestos que justifiquen tal beneficio.

Para entender la razón por la que son considerados los beneficios tributarios como excepciones y no como regla general, es preciso entender el fin de los impuestos, es decir, la función e importancia que cumplen los tributos, en alusión al tema, Palomino (2015) en su tesis titulada “La Tributación como instrumento de Desarrollo Sostenible y Protección Medioambiental en el Perú: Sector Textil-2013”, concluye manifestando que los tributos constituyen ingresos recaudados por el órgano encargado, los mismos que son destinados para el avance y desarrollo del país, pero por ser el tema materia de estudio del investigador el acotado líneas arriba, enfatiza en la importancia de la tributación en lo referente a sus implicancias en el mantenimiento del medio ambiente, el mismo que por ser nuestro hábitat amerita cuidado permanente.

De igual modo, lo fundamental de la recaudación también fue materia de estudio por Mendocilla & Romero (2015) en su tesis titulada “Alcances y Límites de la Administración del Impuesto Predial por las Municipalidades de Centros Poblados”, los mismos que concluyeron que el tributo referente a los predios constituye el ingreso que sostiene a todas las municipalidades del distrito, y por la función de las mismas, el recaudo que ejecuta las necesidades de cada población.

Idea apoyada por Solórzano (2012) en su tesis titulada “La Gestión de la Administración Tributaria Municipal y su impacto en la recaudación para el presupuesto Institucional Municipal, 2011”, el mismo que manifiesta que es imprescindible el recaudo de los tributos por parte de las entidades del estado encargadas, puesto que tales ingresos económicos a las mismas cubre las necesidades de cada localidad, las mismas que no pueden ser atendidas si no se cuenta con presupuesto, y considerando que este tributo constituye el sustento de cada entidad, el apoyo que proviene del gobierno central es secundario, comparado con este.

Por lo expuesto, si se expide de manera deliberada y con una serie de falencias las dispensas tributarias, como es el caso del artículo en estudio, en lugar de repercutir favorablemente en la ciudadanía, esta se convierte en carga y perjuicio para el sistema tributario peruano.

A su vez, es preciso mencionar que se ha verificado iniciativa de reformas en la recaudación por parte de algunas municipalidades provinciales, esto con el fin de que se pueda tener el presupuesto necesario para cumplir con todos los fines establecidos en cada gestión, sin embargo, si el gobierno central asume irresponsablemente su función y si tomamos en consideración que las municipalidades no son autónomas y dependen del gobierno central, el recaudo evidentemente disminuirá y no solo no se logrará cumplir con todo lo establecido, sino que la presión fiscal aumentará para los sectores no contemplados dentro de la disposición sub examine.

Otro punto importante que fue materia de estudio es el principio de igualdad estipulado en nuestra Carta Magna, que en teoría regula nuestro sistema tributario vigente, al respecto, Chumán (2015) en su tesis titulada “La Ley del Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el Perú y los Principios Constitucionales Tributarios de Capacidad Contributiva y de Igualdad”, manifiesta que el legislador debe tener presente siempre que la normatividad referente al tributo debe elaborarse conforme a los principios de igualdad, equidad y capacidad contributiva, entendiéndose esta última como aquella disposición económica excedente al cumplimiento de los gastos básicos.

Según Llauce & Sotelo (2013) en su tesis titulada “Efectos tributarios que generó la aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía (27037) en la Región de Loreto”, concluyen que las dispensas tributarias no son eficaces ni producen los efectos esperados, premisa corroborada con los estudios practicados en los lugares donde se brindó tales beneficios.

Por consiguiente, tales exenciones en lugar de generar beneficios distorsionan la economía del país, como queda evidenciado según indicadores de crecimiento en la región, por tal motivo, puede deducirse que los marcos normativos de las exenciones tributarias son débiles y no cumplen con los fines para los que fueron creados, situación que desacredita la exposición de motivos de tales beneficios tributarios, y en consecuencia la razón de su existencia.

En idea similar, Ajalcriña (2008) en su tesis titulada “El Gasto Tributario como Política Tributaria preferencial en el Departamento de San Martín: periodo 2005-2012”, concluye

manifestando que el precio de la mejora en la calidad de vida de un sector reducido, lo paga aquel sector mayoritario que debe asumir aquellos recaudos dejados de percibir.

Y tomando en cuenta que a causa de las deficientes disposiciones los beneficios en estudio son gozados generalmente por personas que tienen la suficiente capacidad contributiva, el perjuicio es doble para el estado y la ciudadanía.

Prosiguiendo con el desarrollo del presente trabajo de investigación, es necesario enfatizar en el concepto y objeto de los beneficios tributarios, para poder entender el fin de la dación de los mismos, asimismo desarrollar el estudio del artículo en estudio con el fin de conocer teóricamente el contenido de la problemática, posteriormente mediante la realidad problemática entender el porqué de su estudio.

En lo referente a los beneficios tributarios, el Instituto Peruano de Economía [IPE] señala que los mismos son el conjunto de excepciones que implican una disminución en la recaudación del estado, empero de ello se justifica en fines de desarrollo e inversión, claro que la justificación en comparación a la realidad, son solo palabras, puesto que se ha comprobado a través de diferentes estudios que tales incentivos tributarios no cumplen la finalidad para la que fueron creados, y contrario a ello, significan un perjuicio para el tesoro público.

Pese a lo expuesto, el sistema actual aplica tales exenciones en distintos aspectos de la tributación, dejando de lado la naturaleza de tales privilegios, los mismos que deben ser temporales de lo contrario resultan más perjudiciales de lo que ya se desarrolló en el párrafo precedente (2013, p. 01).

De lo acotado líneas arriba, se toma conocimiento que los beneficios tributarios en su objeto tienen fines contributivos para el estado, sin embargo, como se mencionó, de no ser correctamente aplicados se convierten en perjuicios latentes para la ciudadanía, específicamente para los no exonerados, consecuencia que configura el segundo motivo de estudio del presente trabajo.

Ahora bien, en lo referente al tema de estudio, la Ley de Tributación Municipal (1993), en su artículo 19° establece lo siguiente:

Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Realizada la lectura del artículo sub examine, se puede apreciar a groso modo una incongruencia entre el primer y último párrafo del artículo en estudio, puesto que el primer párrafo estipula que para que un pensionista goce del beneficio contenido en el artículo en estudio, su ingreso bruto debe estar constituido por la mensualidad percibida por el administrado, la misma que no debe exceder de la Unidad Impositiva Tributaria vigente.

Empero de ello, en el párrafo tercero del artículo en estudio se aprecia que se otorga una permisión mediante la cual el pensionista puede destinar parcialmente su inmueble a la obtención de ingresos económicos, permisión que en una consecuente lógica nos dice que tales actividades generarán ingresos económicos extras a la pensión del administrado, que aunque contarán con el permiso de la municipalidad respectiva, esta no exime los resultados de las mismas, es decir, con tal permisión sujeta a una mínima exigencia la cual es contar la autorización respectiva emitida por la Municipalidad, se desnaturaliza el sentido del beneficio tributario, el mismo que se otorga por excepción según la naturaleza de los beneficios tributarios, a personas que reúnan una cierta cantidad de requisitos que impida que sean considerados en la hipótesis de incidencia tributaria, y consecuentemente pasibles de imputaciones tributarias.

Lo que se busca con el presente trabajo es demostrar, y acreditar con fundamentación teórica y jurisprudencial que existe incongruencia en el artículo en estudio al establecer en su texto original que el beneficio procede solo para aquellas personas que tengan como único ingreso la pensión que

reciben, siendo que posteriormente, mediante modificación incorporada en el año 1998 tal requisito quede contradicho a través de la incorporación de un tercer párrafo que permita que el administrado peticionario tenga otros ingresos económicos y aun así goce de la dispensa en estudio.

Disposición sin lugar a dudas incongruente para la investigadora, puesto que primero se otorga el beneficio tributario en mención como una excepción dirigida hacia personas de escasos recursos económicos que no cuentan con la disponibilidad económica para realizar el pago de sus impuestos como todos los ciudadanos, en clara alusión a los pensionistas, que en principio se sabe que su única fuente de ingreso está constituida por su pensión, la misma que es insostenible en nuestro país.

Sin embargo, con la modificación acotada líneas ut supra, se autoriza que los pensionistas realicen actividades en su predio obteniendo diversos ingresos económicos, situación que evidentemente les extrae la calidad de administrados sostenidos únicamente por su pensión, empero de la ausencia de tal calidad, la norma les permite gozar del beneficio en estudio, contrasentido que motiva el presente trabajo de investigación.

Puesto que aunque los beneficios tributarios no constituyen beneficios para la ciudadanía en general, todo lo contrario son excepciones otorgadas a personas que reúnen cierta cantidad de requisitos que los hace pasible de gozar de los mismos, son creados por las autoridades ponderando los beneficios de un grupo minoritario favorecido, con intenciones completamente lejanas a los beneficios que en la exposición de motivos de cada dación manifiestan.

Explicado ello, su incorrecta redacción y consecuente dación, resulta doblemente perjudicial para aquellas personas que no están inmersas en el beneficio tributario en estudio, en consecuencia, la ausencia de presupuestos definidos que esclarezcan y limiten a los presupuestos legales que deben ostentar aquellas personas que se amparen en el artículo en estudio, permite que cada vez más personas sean dispensadas al amparo de la normatividad sub examine, aun teniendo diversos ingresos que les otorga similar o mayor capacidad contributiva a la de los ciudadanos que no tienen la calidad de pensionistas, vulnerándose así los principios de igualdad, justicia, equidad y capacidad contributiva que rigen el sistema tributario peruano, y fomentándose cada vez más la elusión fiscal.

Sistema Tributario Peruano

Para entender el tema sub examine es preciso abarcar de manera abstracta los conceptos generales del sistema tributario peruano, para ello la investigadora ha seleccionado una lista de doctrinarios con los cuales la ley y jurisprudencia se encuentra más acorde, partiendo de esa premisa, Logam (2012) nos dice que el sistema fiscal vigente es el cumulo de normas, principios, pautas e instituciones que regulan los aspectos referentes al tributo (párr. 6).

Prosiguiendo con lo expuesto líneas arriba, se puede manifestar que el sistema tributario es aquel encargado de regular todo lo referido a la tributación, comprendiendo los principios que rigen el sistema, los mismos que deben estar acorde a nuestra carta magna y servirán de interpretación y orientación para cualquier disposición que rija lo referido al tributo, tales como las disposiciones referidas al pago del tributo, establecimiento de sanciones, otorgamiento de exenciones, entre otros, tanto a personas naturales como jurídicas, siempre y cuando se encuentren dentro de la jurisdicción nacional, siendo que para los temas referentes a la tributación externa comprende normatividad especial encargada de la misma, aquella que al ser estable genera seguridad jurídica en otros estados, promoviendo la inversión extranjera y el consecuente desarrollo del país.

El carácter sistémico de la tributación

En lo referente al carácter sistémico de la tributación, Zambrano precisa que tributar es derecho y obligación de todos, toda vez que los efectos de la tributación recae sobre toda la sociedad, asciendan o disminuyan los recaudos, progrese o se frene el país, por el mismo carácter estructurado de la vida, todos nos vemos inmersos en los efectos del derecho fiscal (2010, párr. 8).

Potestad Tributaria

Respecto al subtítulo en mención, Leidenina expresa que es el conjunto de órganos del estado, el mismo que para cumplir sus funciones necesita de dinero, por ello, exterioriza la política tributaria a través de normas con el propósito de que todos los ciudadanos participen en la aportación de presupuesto para la realización de determinadas obras en favor de la nación, es preciso mencionar que a inicios, la tributación era empleada en objetivos específicos, tales como auxiliar con provisiones y materiales suficientes al estado en tiempo de guerra, sin embargo tiempo después este

cambió su objetivo y ahora es quien sustenta las necesidades públicas de diferentes sectores del país. Asimismo, es menester enfatizar que esta potestad es única y exclusiva del estado quien la ejerce a través de sus órganos (2010, párr. 1-2).

Justificación del Derecho Tributario

En lo concerniente a la importancia de la existencia del Derecho Tributario, Zambrano menciona que al consistir el sistema tributario en una afectación directa a la economía del ciudadano, toda vez que le exige que este comparta sus ganancias con el estado para el desarrollo de los fines de este último, el argumento de la existencia del derecho tributario radica en que el mismo es aquella estructura reguladora de la relación que mantenga el estado con el ciudadano en lo referente a la tributación (2010, párr. 15).

Principios del Derecho Tributario

Asimismo, en lo que respecta a los parámetros reguladores del sistema tributario peruano, Zambrano declara que son aquellos que inspiran y regulan la creación de las normas en el ámbito tributario, y actúan como medios limitadores de la potestad que ostenta el estado con fin de que no se vulneren los derechos constitucionales de los ciudadanos.

Partiendo de la premisa que el derecho fiscal afecta directamente los derechos a la economía y riqueza, encontramos la importancia de la existencia de los principios que a continuación se pasan a desarrollar, todo ello con el propósito de que se informe cuáles son las pautas globales que el legislador debe tener en cuenta al regular sobre materia tributaria (s.f., párr. 2-4).

Principio de Legalidad

En cuanto al imprescindible principio constitucional de legalidad, el mismo que es de aplicación en el sistema tributario peruano, Zambrano explica que podemos comprender el primer principio en estudio bajo la siguiente premisa: “Nullum tributum sine lege”; el mismo que traducido a nuestro idioma nos dice que “no hay tributo sin ley”. Como se desarrolló líneas arriba, el poder ejercido por el estado emana del pueblo, comprendido ello, este parámetro en estudio tiene vital importancia puesto que es el que delimita la legitimidad y el campo de operación del estado, potestad que es otorgada a los órganos correspondientes según Ley, norma que a su vez es la voz del

pueblo representada por el estado, es decir, este principio nos protege impidiendo vulneraciones de derechos que pudieran suscitarse si no existiera regulación firme al respecto.

Siguiendo con la idea desarrollada en el párrafo precedente, podemos decir que toda norma conlleva cierta seguridad, la misma que nos advierte las anormalidades jurídicas que se puedan suscitar. Asimismo, además de la seguridad y la delimitación que emerge de cada Ley, encontramos en el fondo de las disposiciones, situaciones de la vida que han sido convertidas en objetos de derecho, aquellos que pasan a tener relevancia jurídica y son materia de regulación, siendo importante precisar que tales contenidos deben estar acorde con los principios generales reguladores del sistema nacional peruano, tales como razonabilidad, congruencia, predictibilidad, certeza, entre otros, parámetros que cumplen la función de encaminar tales normas y protegernos de normatividad incongruente y no acorde a nuestra realidad existencial (s.f., párr. 5-7).

Principio de Justicia

Es preciso mencionar que este parámetro es probablemente uno de los principios más importantes en el Derecho, y a su vez uno de lo más vulnerados, al respecto Zambrano refiere que la tributación es una obligación puesto que su destino responde a las necesidades del estado, y por ser este la representación de la nación todos estamos obligados a tributar conforme al principio de justicia y equidad.

Si bien, como se mencionó líneas arriba, la tributación asegura la necesidad del ente que nos representa más no del individuo por sí mismo, por ello es que se exige un adecuado reparto de la recaudación fiscal puesto que de no existir nos encontraríamos liberados de la obligación de tributar, al no estarse cumpliendo con los fines de la recaudación.

Asimismo, siguiendo con lo desarrollado respecto al principio en estudio, es pertinente enfatizar en la idea que se desarrolló hace un momento, según la cual se esbozó que debido a que todos conformamos la nación (estado), todos estamos obligados a contribuir con su mantenimiento, este principio nos lleva más allá a lo que por idea general se conoce, es decir, esta pauta nos dice que si bien todos estamos obligados a hacerlo, debe existir un equilibrio que regule la capacidad y condición de cada individuo obligado a tributar, de manera que se brinde un tratamiento igual a quienes tienen las mismas cualidades, y un tratamiento desigual a quienes no, con el fin de que la

normatividad sea lo más justa posible y no atente contra los derechos personales de los ciudadanos (s.f., párr. 11-14).

Principio de Uniformidad

Siguiendo con el estudio de los principios seleccionados para el presente trabajo; en lo concerniente al principio de uniformidad, Zambrano refiere que todos debemos tributar conforme a nuestra capacidad contributiva, si bien es cierto todos para la Ley en principio somos iguales, esto no es del todo verdadero, tomando en cuenta la parte fáctica de las personas, puesto que la correcta redacción a palabras de Zambrano debería ser que todos somos iguales en lo que concierne a las necesidades no a las condiciones ni cualidades de cada cual, entonces, habiendo entendido esto, podemos deducir que igualdad jurídica en el campo del derecho tributario significa desigualdad contributiva, toda vez que es la única manera de que este principio sea efectivo, es decir, si mis ganancias son mayores, mayores serán mis tributaciones, en contrario sensu, si mis ganancias son menores, menores serán mis aportes, todo ello en base al principio de igualdad regulador del sistema tributario peruano (s.f., párr. 15-17).

Principio de Obligatoriedad

Respecto al principio de obligatoriedad, Zambrano explica que este principio abarca la naturaleza de la tributación, la misma que ostenta carácter impositivo, es decir, las personas están obligadas a tributar según la norma vigente, no porque así lo hayan pactado mediante un acuerdo de voluntades, sino porque la Ley lo establece, y siendo así, todos estamos obligados a tributar parte de nuestras ganancias en beneficio del estado, el mismo que debe cumplir los funciones para los cuales los recaudos le son entregados (s.f., párr. 22-23).

Principio de Certeza

En lo concerniente al principio de certeza, se toma conocimiento que el mismo es un instituto que brinda protección a los ciudadanos, y ello es así puesto que exige de la norma que está próxima a expedirse que la misma esté sujeta a todos los controles necesarios, de manera que se pueda verificar que la disposición a emitirse revista todos los elementos esenciales para su adecuada aplicación y obtención de sus fines. Básicamente lo que se busca es que la disposición sea completa y ostente

todos los requisitos esenciales con el fin de que cumpla los fines de su expedición y se eviten lagunas y vacíos legales que perjudiquen a la ciudadanía (s.f., párr. 25-26).

Principio de Igualdad

Este principio y derecho es desarrollado por Regis (citado por Zambrano, s.f., párr. 28-29) el que refiere que por este principio se entiende que todos debemos tributar conforme a nuestra capacidad contributiva la que es producto de nuestro actuar, es decir, por regla general se sabe que todos aquellos que realicen el hecho generador de la imposición tributaria están obligados a tributar, sin necesidad de tener que establecer tal obligación en razón a factor distinto que el económico, asimismo este parámetro establece que no se pueden otorgar privilegios tomando en cuenta condiciones políticas, sociales, culturales, entre otras, todos debemos tributar conforme a la economía que administremos, la misma que es materia de regulación según el derecho fiscal.

Principio de Capacidad Contributiva

En esta parte del desarrollo de la literatura podremos entender el porqué del estudio del presente trabajo de investigación, en razón a que el mismo es el sustento del análisis del dispositivo legal sub examine, con respecto al principio en desarrollo, Zambrano nos dice que este parámetro estudia al ciudadano con base en su capacidad de generar rentas, es decir, con base en su actividad económica, única condición que es verificada para efectos tributarios, siendo así, no importa el género, profesión, años, entre otros factores que puedan ser tomados en cuenta en otras ramas del derecho, para efectos tributarios es necesario precisar que lo único importante y pasible de evaluación es la capacidad contributiva del ser humano, la misma que se ve reflejada en la riqueza de cada persona.

Principio estrechamente vinculado con el principio de igualdad jurídica, el mismo que fue desarrollado líneas arriba, toda vez que la desigualdad contributiva, principio inmerso en el parámetro de referencia tiene estrecha relación con el principio de capacidad contributiva, en razón a que todo ser humano tiene la obligación de tributar conforme a sus riquezas y posibilidades (s.f., párr. 34).

El Tributo

Según Logam, se denomina tributo a las aportaciones de todo tipo aceptadas por el estado que son entregadas por los ciudadanos a este con el fin de que cumpla con sus funciones (2012, párr. 9).

Asimismo, según la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria [SUNAT], es aquella entrega de riquezas que la representación del pueblo exige conforme a los principios que regulan el sistema tributario peruano, dinero exigido y destinado para el cumplimiento de sus fines (s.f., párr. 1).

Según refiere Actualícese son aquellas contribuciones exigidas por el estado, que a veces son recaudados directamente por este o por los órganos encargados por el mismo (2014, párr. 1).

Son aquellos recaudos realizados por el estado exigidos a todos los ciudadanos realizadores del hecho imponible prescrito en la norma con el fin de cumplir sus funciones conforme a lo establecido por Ley (Menéndez et al., 2008, p. 148).

Clasificación del Tributo

La clasificación del tributo determinada por el Código Tributario establece que el mismo ostenta dentro de sí a los impuestos, tasas y contribuciones, los que se pasan a desarrollar de la siguiente manera (Sunat, s.f., párr. 02):

Impuesto

Pago efectuado al estado sin recibir servicio o prestación directa por ello (Sunat, s.f., párr. 03).

Aportes que cada persona efectúa en favor del estado pero que no visualiza acción o servicio inmediato por ello, sino que posteriormente con el desarrollo de servicios colectivos en favor de la comunidad (Logam, 2012, párr. 10).

Pagos efectuados al estado, nacidos por la realización del supuesto de hecho establecido en la norma (Ministerio de Hacienda y Función Pública, s.f., párr. 01).

Aportes otorgados al estado producto de una obligación impuesto a través de Ley, los mismos que son destinados al desarrollo del país y servicio de la comunidad (Manchego, 2016, párr. 13).

Tasa

Según Sunat (s.f., párr. 4) es aquel pago que se realiza en favor del estado por el goce efectuado o futuro de un servicio prestado por el estado de forma individual.

Aquel pago que produce la obligación del cumplimiento de un servicio en favor del ciudadano de manera personal (Logam, 2012, párr. 12).

Consisten en el goce, utilización o aprovechamiento de un servicio prestado por el estado y en contraprestación a este se efectúa un pago (Ministerio de Hacienda y Función Pública, s.f., párr. 1).

Son aquellos pagos que se efectúan en favor del estado por la realización de actos en nuestro favor, ya sean voluntarios o involuntarios, las mismas que pueden ser arbitrios, derechos y tasas (Actualícese, 2014b, párr. 5-6).

Contribución

Aquel tributo que recibe en contraprestación la realización de diversas obras colectivas en servicio de la comunidad (Sunat, s.f., párr. 3).

Produce beneficios de la realización de servicios por parte del estado, tal es el caso de EsSalud que beneficia a sus afiliados (Logam, 2012, párr. 11).

Son utilidades de gran beneficio al ciudadana en diversos aspectos ya sea facilitándole la convivencia en sociedad o aumentando su valor, según el caso concreto (Ministerio de Hacienda y Función Pública, s.f., párr. 1).

Son beneficios individuales obtenidos de servicios comunitarios, es impositivo aunque en menor medida que el impuesto (Actualícese, 2014b, párr. 4).

La Obligación Tributaria

Partiendo de la definición primigenia de la obligación en el derecho, entiéndase esta como aquella mediante la cual dos personas unidas mediante un vínculo jurídico se encuentran obligadas mutuamente a realizar determinada acción o inacción en beneficio de la otra, entendido esto, la obligación tributaria es aquella relación que une al estado con el ciudadano mediante la cual el primero puede exigir al segundo cumpla con la obligación de entregar parte de su riqueza según el tributo exigido y la normatividad vigente.

La obligación tributaria se caracteriza por su naturaleza, la misma que es de carácter personal, empero de ello, el compromiso generado es de naturaleza real (Huanes, 2010, párr. 2-4).

El subtema en estudio se exterioriza mediante el vínculo jurídico que obliga al ciudadano con el estado a la realización de un pago en favor de este último por encontrarse inmerso en el hecho imponible generador de la obligación tributaria.

Justificación de los Tributos

El principal argumento de la existencia de los tributos se encuentra en la necesidad colectiva emergente imposible de ser cubierta individualmente por cada persona debido a los diversos factores limitantes de cada persona.

Es decir, la importancia de la recaudación reside en que el destino de tales tributos cubre necesidades que particularmente por el costo excesivo de estos no podían ser cubiertos por la mayor parte de la población.

Retrotrayendo la historia, es menester precisar que con la Revolución Francesa el derecho a la propiedad tuvo su auge, auge que fue en beneficio de una minoría, puesto que existieron personas que sí podían cubrir sus necesidades básicas particularmente conforme a sus riquezas, sin embargo, en mayor cantidad fueron las personas que no pudieron cubrir tales necesidades debido a sus limitaciones económicas, aquellas que requirieron la presencia del estado, la misma que no es más que la entidad representante del pueblo que usa la potestad conferida al mismo en beneficio de la colectividad (Actualícese, 2014d, párr. 1-2).

Los Beneficios Tributarios

Son aquellas exenciones otorgadas por la representación del pueblo en favor de un grupo determinado que revista los presupuestos legales establecidos en la norma con el fin de lograr ciertos objetivos y en principio, favorecer a la ciudadanía en general (Alva, s.f., párr. 1).

Según la doctrina, el término más acorde para referirse a la variedad de incentivos, dispensas y beneficios otorgados por el estado es el de gasto tributario, denominación que enmarca todo lo acotado líneas arriba; se le denominó de la siguiente manera en el año 1967 como una manera de semejar los gastos tributarios a aquellos gastos directos, todo ello con el fin de que al igual que los últimos mencionados, los gastos tributarios sigan un procedimiento que evalúe su eficacia e implicancia (MEF, 2003, p. 8).

Posteriormente, Willis & Hardwick (citados por MEF, 2003, p. 8) señalaron las dispensas en mención como aquellas producidas por razones desconocidas impropias de un sistema tributario.

Según el MEF (2003, p. 8), la OECD anotó que los incentivos en estudio son una excepción al sistema fiscal vigente que favorecen a un sector determinado.

En la Conferencia de Naciones Unidas sobre Comercio y Desarrollo (Suiza, julio 1999), se expresó que los beneficios tributarios en estudio son aquellas estructuras reacomodadas por ciertos fines.

En el informe de Sunat (2001) se señala que aquellos configuran el cese de determinados ingresos en favor del estado, liberando de obligaciones a administrados que en principio están obligados a tributar, empero de ello, por disposición normativa quedan liberados de tal obligación.

En el informe “Una aproximación a los gastos tributarios en el Perú” (Boletín de Transparencia Fiscal del MEF, mayo 2002) se desarrolla que son todas aquellas dispensas otorgadas en favor de un sector minoritario favorecido, exceptuándolos de la norma general que implica que todos están obligados a tributar.

Villanueva (2011, p.15) nos dice que son todas las excepciones brindadas en favor de un sector de personas con un motivo y propósito específico, beneficios que se encuentran aprobados por Ley u ordenanza según el caso.

De acuerdo con la jurisprudencia expedida por el Tribunal Constitucional, las dispensas tributarias son todas aquellas disminuciones en los recaudos del estado total o parcial, o el postergamiento de la obligación tributaria a la que el estado se encuentra facultado.

Objetivos que se buscan alcanzar a través del uso de Gastos Tributarios

Según el MEF (2003, p. 9) los propósitos más destacados para el uso de las dispensas tributarias están constituidos por el incremento de la inversión, lo que se configura en desarrollo tecnológico y trabajo para el país.

Asimismo, otro punto importante que motiva la creación de exenciones tributarias está constituido por el desarrollo de las empresas pertenecientes al estado peruano y su actualización conforme a los últimos avances en el mundo, todo ello con el objetivo de que la globalización en la cual todas las naciones nos encontramos inmersas no nos apabulle y nos permita avanzar, contrario sensu, este cambio y progreso mundial sirva para desarrollarnos como país, lo que conseguiremos con una buena imagen proyectada, mediante la cual inversionistas de diferentes partes del mundo puedan apostar por la economía peruana y no dependamos de un sector minoritario de países sino de todo un cúmulo de estados que nos brinden respaldo económico y estén dispuestos a trabajar con nosotros.

Con el firme propósito de cumplir con los objetivos expresados líneas arriba es que se crean el sin número de gastos tributarios vigentes, que lamentablemente como veremos según el tema de estudio no cumple su propósito, motivo de ineficacia que es pasible de estudio a través del presente trabajo de investigación.

La importancia de medir y reportar los Gastos Tributarios

De acuerdo con el informe del MEF (2002, p. 53), la importancia de medir y reportar los gastos tributarios radica en:

Que a través de tal medida se puede conocer si las exenciones tributarias están cumpliendo los fines para los que fueron creados, es decir, precisar si tales exenciones llegan al sector esperado.

Además que fortalece la transparencia fiscal que debe mantenerse en el sistema, y ayuda a conocer las implicancias de la aplicación de las dispensas vigentes, a fin de que no se altere el presupuesto que el estado debe mantener para el cumplimiento de sus fines.

Beneficios Tributarios en la Legislación Peruana

Según la Constitución Política del Perú (1993) en su artículo 74º prescribe lo siguiente:

Los tributos se crean, modifican o derogan, o se establece una exoneración, exclusivamente por ley o decreto legislativo en caso de delegación de facultades, salvo los aranceles y tasas, los cuales se regulan mediante decreto supremo. Los Gobiernos Regionales y los gobiernos Locales pueden crear, modificar y suprimir contribuciones y tasas, o exonerar de éstas, dentro de su jurisdicción, y con los límites que señala la ley [...].

Asimismo, siguiendo con el estudio de la Carta Magna vigente, encontramos que en su **artículo 79º prescribe, que:**

[...] Las leyes de índole tributaria referidas a beneficios o exoneraciones requieren previo informe del Ministerio de Economía y Finanzas. Sólo por ley expresa aprobada por dos tercios de los congresistas puede establecerse selectiva y temporalmente un tratamiento tributario especial para determinada zona del país.

En idea seguida, se procederá a estudiar el **Decreto Legislativo N° 259 - Ley General de Incentivos, Beneficios y Exoneraciones Tributarias** (derogado por la Cuarta Disposición Complementaria de la Ley N° 25289, publicada el 18 diciembre 1990).

Daremos inicio al estudio de la precitada norma, enfatizando el **artículo 3º** de la misma en lo concerniente a los incentivos tributarios, dispositivo que prescribe que estos se ciñen a los criterios siguientes:

- a) Promoción del desarrollo o fomento de una actividad o sector económico;
- b) Promoción del desarrollo económico de una región o zona geográfica determinada; y,

c) Fomento de la empresa en función a su dimensión o forma de propiedad.

De igual modo, en el **artículo 5º** del decreto en estudio se estipula que los beneficios tributarios se otorgan en función a los siguientes objetivos económicos:

- a) Incremento ahorro y generación de mano de obra no calificada;
- b) Incremento de la inversión y reinversión en empresas;
- c) Ahorro y captación de divisas; y,
- d) Promoción efectiva de la descentralización.

Prosiguiendo con el estudio de la normatividad referente a los beneficios tributarios, encontramos al **Decreto Legislativo N° 953 – el mismo que modifica artículos del Texto Único Ordenado del Código Tributario** Norma VII del Título Preliminar del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF y normas modificatorias. (Derogada por el Decreto Legislativo N° 977, publicado el 15.03.07 y vigente a partir del 16.03.07), y nos refiere que toda exoneración o beneficio tributario concedido sin señalar plazo, se entenderá otorgado por tres (3) años. No hay prórroga tácita.

- Exposición de Motivos: incluir objetivo, alcances de la propuesta, efecto de la vigencia, análisis costo/beneficio, sustentado a través de estudios y documentación.
- Deberán ser acordes con los objetivos o propósitos específicos de la política fiscal del Gobierno.
- Plazo de vigencia no podrá exceder de tres años.
- Prórroga plazo máximo adicional de tres años.
- No podrá concederse sobre tasas y contribuciones.
- Informe previo del MEF.
- Aplicable a partir del 1 de enero del año siguiente.

Finalizando con la normatividad especial del tema en mención, nos enfocamos en el **Decreto Legislativo N° 977 – Ley Marco para la dación de exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios** (norma derogada por el Literal a) de la Única Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 29742, publicada el 9 julio 2011).

La misma que estipulaba las reglas para la dación de beneficios tributarios, prescribiendo lo siguiente:

- Todo beneficio deberá sustentarse en una Exposición de Motivos, que deberá cumplir de manera concurrente con los requisitos establecidos en la norma. Cabe anotar que estos requisitos son condición necesaria para que se evalúe la propuesta legislativa.
- Los beneficios otorgados en función a criterios geográficos, sólo serán de aplicación a contribuyentes que tengan su domicilio fiscal y la administración dentro de la zona geográfica beneficiada.
- No deberá concederse beneficios sobre impuestos indirectos, tasas y contribuciones.
- Se requiere aprobación previa del Ministerio de Economía y Finanzas.
- La norma que otorgue beneficios entrará en vigencia el 1 de enero del año siguiente a su publicación, salvo disposición contraria.

Además de ello, la norma en mención prescribía que la exoneración deberá:

- Señalar el plazo de vigencia del beneficio, el cual no podrá exceder de 6 años.
- Ser aplicada a partir del 1 de enero del año siguiente al de su publicación.

No deberá concederse exoneraciones, incentivos o beneficios tributarios sobre impuestos indirectos, tasas y contribuciones.

A nivel Jurisprudencial

Encontramos que el Tribunal Fiscal se ha pronunciado sobre el tema en diversas resoluciones, de las cuales hemos creído conveniente citar 3 de ellas que a continuación se pasan a detallar:

- **Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 657-5-97 (26 de febrero de 1997) y N° 355-5-98 (03 de junio de 1998).**

Resolución que manifiesta que en el caso de las exoneraciones tributarias pese a que el hecho se realizó este no se encuentra gravado debido a norma que lo exceptúa de tal obligación, diferente a la inafectación que simplemente no nace por no estar conceptuada en la norma vigente.

➤ **Resolución del Tribunal Fiscal N° 05189-2-2004 (21 de julio del 2004).**

Accionante que manifiesta se encuentra sujeto a la inafectación de arbitrios puesto que se encontraba inafecto cuando se suscitó la modificación, al respecto el Tribunal Fiscal precisó que el mismo no se encontraba inafecto sino exonerado.

➤ **Resolución del Tribunal Fiscal N° 00636-1-2003 (10 de febrero del 2003).**

En lo referente a la dispensa tributaria en estudio el Tribunal Fiscal señala que la misma es una inafectación no sujeta a temporalidad, en razón a que no tiene la calidad de exoneración, toda vez que aquellos sujetos de derechos que revistan los presupuestos legales establecidos en la norma se encuentran inafectos según Ley.

Beneficio Tributario de la Deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial para Pensionistas

Según Alva (2012, p. 1) la situación por la que el empleador cesa al trabajador de la labor que este venía efectuando bajo su cargo, en clara alusión a la jubilación, es probablemente una de las etapas más difíciles para el ser humano puesto que a partir de tal condición la persona debe alejarse de la vida laboral a la que tanto tiempo estuvo dedicado y empezar a percibir una pensión que será recibida por el mismo hasta el último de sus días.

Asimismo, es preciso mencionar que la condición de pensionista no puede obtenerse únicamente por ostentar la calidad de jubilado, esta también puede devenir de una incapacidad sobreviniente, orfandad, viudez, entre otros, es decir, las formas de obtener la calidad son diversas.

Para efectos de un estudio adecuado del artículo de referencia, se analizará de manera detallada el mismo, estableciendo principal énfasis en el contrasentido contenido en el dispositivo sub examine antes acotado.

Antecedentes Legislativos relacionados con el Beneficio otorgado a los Pensionistas

Alva & Chaparro (2009, párr. 1-4) manifiestan que el tema en mención siempre es estudiado desde diferentes puntos de vista, pero nunca desde la perspectiva técnica.

Asimismo refieren que antes de la entrada en vigencia de la Ley que ostenta la exención tributaria en estudio, existieron diversas disposiciones que regularon las dispensas tributarias en favor de pensionistas, administrados que al ser cesados de su empleo (caso jubilados) dependen del estado, el mismo que les devuelve sus aportes en cuotas mensuales insostenibles para su supervivencia, por tal motivo requieren de cierto trato desigual por parte del estado en función al principio y derecho de equidad vigente en nuestro sistema peruano.

Abarcando el tema, en lo pertinente a la exención referente al impuesto predial, el mismo que grava directamente los bienes inmuebles ubicados en el territorio peruano, corresponde mencionar que este bien muchas veces constituye la única propiedad del pensionista, bien que de perderlo lo dejaría completamente en la pobreza y sin ningún lugar donde vivir, en razón a ello es que la disposición en estudio justifica su existencia, puesto que busca proteger al pensionista de la pérdida de su único patrimonio por omisión del pago de los tributos estipulados según Ley.

Como se indicó párrafos arriba, la disposición vigente sobre la exención tributaria en favor de pensionistas sufrió muchos cambios con el pasar del tiempo y ello debido a los constantes problemas que su aplicación suscitaba en el día a día.

Tratamiento Legislativo

Según Alva & Chaparro (2009, párr. 5), para dar inicio al análisis del artículo materia del trabajo de investigación se citará sus antecedentes legislativos, con el fin de conocer sus orígenes y el sustento de su creación.

a) Ley N° 23552 (Publicada el 30 de diciembre de 1982).

Dispositivo que reguló la afectación a los bienes inmuebles a través de la creación del Impuesto al Valor del Patrimonio Predial, conocido por sus iniciales IVPP. Es preciso mencionar que en la norma estudio no se contemplaba el beneficio sub mención.

Disposición que estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1993 y fue derogada por la Ley de Tributación Municipal, aprobada mediante Decreto Legislativo N° 776 (Alva & Chaparro, 2009, párr. 6).

b) Ley N° 24405 (Publicada el 19 de diciembre de 1985).

Esta norma en estudio brindaba dispensas tributarias en favor de aquellos pensionistas que ostenten único predio adquirido mediante préstamo hipotecario, siempre y cuando la deuda se encuentre saldada o se encuentren al día en sus pagos, la exención brindada prescribía que todos aquellos predios propiedad de pensionistas se encontraban liberados de todo gravamen creado o por crearse que recaiga sobre el predio de aquellos, siempre y cuando cumplan con todos los requisitos establecidos en el dispositivo legal.

Disposición que fue derogada, empero interpretada posteriormente por la Ley N° 24625 que se detalla en el siguiente párrafo en estudio (Alva & Chaparro, 2009, párr. 7-10).

c) Ley N° 24625 (Publicada el 30 de diciembre de 1986).

Ley que buscó regular la dispensa tributaria de manera más exacta al agregar al párrafo precedente estudiado que el beneficio en estudio procederá siempre y cuando los predios se encuentren ocupados por los pensionistas y además de ello estableció el término inafectación, disponiendo que no se trata de una exoneración otorgada en favor de los pensionistas sujeta a un carácter temporal, sino que es un supuesto que contiene una inafectación, la misma que como se mencionó anteriormente es de carácter permanente.

Disposición que no fue derogada, sino que interpretada mediante la Ley N° 24971 que se estudia en el párrafo siguiente (Alva & Chaparro, 2009, párr. 11-13).

d) Ley N° 24971 (Publicada el 23 de diciembre de 1988).

Mediante esta norma se aprobó la Ley de Financiamiento del Presupuesto del Gobierno Central (1989), y se consignó en el artículo 42° de la precitada Ley el beneficio en estudio para todos aquellos pensionistas que sean propietarios de un solo predio a nivel nacional ya sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que destinen su predio únicamente a vivienda, posean cochera de ser el

caso, la misma que no impedía el goce de la exención en estudio, y que el valor del predio no exceda las treinta unidades impositivas tributarias vigentes a diciembre del año en curso.

También se precisó en la disposición en estudio que la obligación de presentar las declaraciones respectivas subsistía así como la obligación de informar cambios realizados sobre el bien que afecten el beneficio otorgado.

Esta norma no efectuó la derogación de las Leyes N° 24405 y N° 24625, sino que simplemente las interpretó (Alva & Chaparro, 2009, párr. 14-16).

e) Decreto Legislativo N° 512 (Publicado el 31 de marzo de 1989).

Esta norma modificó aspectos regulados en la Ley estudiada en el párrafo precedente en lo referente al valor del predio permitido valuado en UIT's vigentes, las mismas que pasaron a monto máximo de cincuenta unidades impositivas tributarias y a su vez se consignó que se configuran así al mes de enero de cada año gravable.

Es menester enfatizar que esta norma solo fue aplicable para el ejercicio fiscal 1989, tal como se verifica del texto de la Ley en estudio, en consecuencia tampoco fue derogada (Alva & Chaparro, 2009, párr. 17-19).

f) Ley N° 25033 (Publicada el 10 de junio de 1989).

Mediante este dispositivo se interpretó de igual modo que en los dispositivos antecedentes la dispensa en estudio, agregándose ciertas modificaciones para ello, las mismas que le dieron la calidad de mínimo no imponible al beneficio sub examine, de tal manera que si un predio excedía el valor permitido, el pensionista se encontraba obligado a tributar sin beneficios tributarios por el excedente, situación que se especificó a fin de que los predios que sobrepasen tal monto se encuentren afectos al beneficio sub materia.

Asimismo se precisó en el dispositivo en estudio que ningún pensionista podía tributar por concepto de impuesto predial un monto excedente al 10% de la pensión percibida por este, incorporación que sí constituye un verdadero aporte innovador en la disposición en estudio.

Finalmente, es preciso mencionar que la Ley sub mención derogó todas las disposiciones incompatibles a esta, a excepción de la Ley N° 24405, la misma que fue interpretada por la presente (Alva & Chaparro, 2009, párr. 20-23).

g) Decreto Supremo N° 073-91-EF (Publicado el 29 de marzo de 1991).

Anteriormente a la promulgación de la norma sub examine se obligaba a los administrados que aperturen un procedimiento para la petición de la exención tributaria, procedimiento que concluía en una resolución mediante la cual la administración se pronunciaba respecto a la procedencia o improcedencia de lo solicitado y a partir de la que se podía gozar de lo petitionado, otorgándole carácter constitutivo a la misma.

El sentido del decreto en estudio se justificó en la forma práctica y el esclarecimiento de la naturaleza de la resolución que este delimitó, siendo que a través de sus disposiciones se consignó un mecanismo más rápido de otorgamiento de la exención solicitada, y a su vez se esclareció el carácter declarativo de la resolución que otorga la liberación tributaria petitionada.

Por lo expuesto se puede deducir que la norma dejó claro el hecho de que la deducción solicitada es pasible de ser gozada por el pensionista desde el momento que reúne los requisitos legales previstos en la norma (Alva & Chaparro, 2009, párr. 24-28).

h) El Decreto Legislativo N° 776 (Publicado el 30 de diciembre de 1993).

A través del Decreto en estudio se puede verificar que este significó una suerte de orden de todas las disposiciones tributarias que aunque regulaban tributación municipal se encontraban dispersas en diferentes disposiciones legales, a través de la Ley de Tributación Municipal (1993) aprobada mediante el decreto de referencia se buscó unificar toda la materia versante sobre tributación municipal, con el fin de ordenar su regulación.

Es preciso mencionar que en esta norma se consignó al beneficio tributario en estudio expresamente en su artículo 19°, el mismo que no contempló modificación alguna al texto consignado en las disposiciones estudiadas en el párrafo precedente, empero de ello, a través de modificación incorporada mediante Ley N° 26952 publicada el 21 de mayo de 1998, modificada

posteriormente por el artículo 6º del Decreto Legislativo N° 952 publicado 3 de febrero de 2004, se acepta que el pensionista destine parcialmente su bien inmueble a actividades que le generen ingresos económicos, siempre y cuando cuente con la autorización respectiva del órgano competente, utilidad del predio que no afectará el goce del mínimo no imponible estipulado en la norma (Alva & Chaparro, 2009, párr. 29-37).

Requisitos para acceder al mínimo no imponible

Según Alva (2012, p. 1) manifiesta que es pertinente el análisis detallado de cada requisito contenido en la disposición en estudio, toda vez que este ha sido y sigue siendo materia de error tanto en su interpretación como en su aplicación, por tal motivo se procede a analizar detalladamente cada requisito a continuación:

La norma inicia indicándonos en su hipótesis de exención tributaria, que el Inmueble debe figurar a nombre propio o de la Sociedad Conyugal

Según Alva (2012, p. 1), nos dice que la condición de adquisición del bien, es permitida en sus diferentes tipos con el fin de que el pensionista goce del beneficio tributario petitionado, toda vez, que si tuviera el bien inmueble la calidad de bien propio o social, es decir, adquirido antes o después del matrimonio, esto no impide el goce de la exención sub mención.

Es preciso enfatizar que de tratarse de un bien inmueble que reviste la calidad de bien social, cualquiera de los cónyuges que ostente la calidad de pensionista está facultado para solicitar el beneficio tributario sub examine, y la liberación se extenderá a la sociedad conyugal.

Sobre lo tratado, es necesario citar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11512-7-2011 (06 de julio del 2011) a manera de ilustración sobre casos referentes a propiedades extras a cargo del cónyuge del pensionista. Esta RTF precisa que:

Se revoca la apelada toda vez que la calidad de propietaria del cónyuge del pensionista de predio extra al perteneciente a la sociedad conyugal materia de deducción no impide el goce de la deducción solicitada por el administrado, más aún si tal impedimento no ha quedado debidamente probado con medio documental suficiente.

En idea concordante es pertinente citar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00832-7-2008 (22 de enero del 2008) la cual precisa lo siguiente:

No se enerva el derecho a gozar del beneficio tributario solicitado si la recurrente ostenta derechos de propiedad de diferente clasificación sobre un mismo bien inmueble, toda vez que si sus derechos y acciones recaídos sobre el predio tienen la calidad de derechos propios y sociales sobre un bien inmueble, se cumple el requisito de única propiedad establecido en la norma.

Asimismo nos indica que el inmueble debe tener la condición de única propiedad

Prosiguiendo con el análisis, Alva (2012, p. 2) nos dice que el pensionista debe cumplir con la condición de ostentar derechos de propiedad sobre un solo predio en el territorio nacional.

Propiedad única que no delimita la cantidad de derechos y acciones que el pensionista debe tener sobre el predio, toda vez que puede ser propietario de la integridad del predio sub materia, o propietario minoritario del mismo, siempre y cuando cumpla con el requisito de única propiedad exigido en la norma se encuentra facultado para gozar del beneficio tributario en estudio.

Siendo que si el pensionista en calidad de bien propio o bien social ostenta derechos de propiedad recaídos sobre predio extra al sub materia, no se cumpliría con el requisito exigido en la norma y en consecuencia al recurrente no le alcanzaría el beneficio petitionado, idea fundamentada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 02737-7-2010 (22 de marzo del 2007), según la cual:

No procede el beneficio tributario petitionado si se ha comprobado documentalmente que el recurrente es propietario del predio sub materia en calidad de bien social y predio extra sobre el cual recaen derechos y acciones a cargo del mismo, en tal razón no corresponde el otorgamiento del beneficio sub examine toda vez que no se cumple con el requisito de única propiedad establecido en la norma.

Prosiguiendo con la idea desarrollada párrafos arriba, es pertinente precisar que pese a que el artículo en estudio estipula que la existencia de una cochera en el predio no afecta la deducción petitionada, en la actualidad ocurren una serie de problemas cuando de propiedades horizontales se habla, toda vez que quienes adquieren predios sobre esta figura jurídica adquieren diversas unidades

inmobiliarias al tiempo con independencia de partidas registrales, lo que impide el goce del beneficio tributario petitionado.

Posteriormente dispone que se acepte el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva

Según Alva (2012, p. 3), abarcando ya el tema central del presente trabajo de investigación es menester enfatizar que la norma otorga una permisión mediante la cual puede utilizarse parte del bien inmueble con el fin de la obtención de beneficios económicos en favor del recurrente que le permita obtener ingresos extras a la pensión, y aun así estar inmerso en el beneficio en estudio.

Modificación introducida mediante Ley N° 26952 (24 de abril de 1998) la que a su vez es la causa del presente estudio, toda vez que a partir de la misma se puede verificar, a opinión de la investigadora, el contrasentido inmerso en la norma, esto en razón a que el beneficio en estudio como se desarrolló líneas ut supra se declara en favor de pensionistas cuyo ingreso está constituido únicamente por la mensualidad que estos perciben, y al ser su capacidad contributiva desigual, el trato contributivo que se le brinda es desigual.

Empero de ello, la norma al parecer olvidando el sentido del beneficio tributario en estudio y la causa de su dación otorga esta permisión que es a todas luces incongruente con la naturaleza de la liberación tributaria en estudio.

Permisión fundamentada mediante Resolución del Tribunal Fiscal N° 00441-7-2008 (15 de enero del 2008) la misma que manifiesta lo siguiente:

Se revoca la resolución que declaró improcedente el beneficio tributario petitionado por destinar la mayor parte de su bien inmueble a fines comerciales, toda vez que la Ley no estipula el porcentaje que puede ser destinado a la obtención de fines económicos, y más aún si de la documentación presentada por la administración tributaria se toma conocimiento que la recurrente cuenta con el permiso respectivo emitido por el órgano competente.

Idea concordante con lo manifestado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 3512-7-2011 (04 de marzo del 2011), que precisa lo siguiente:

Se revoca el pronunciamiento que declaró improcedente el beneficio petitionado toda vez que la norma permite que se destine el bien inmueble parcialmente a obtenciones de ingresos económicos diversos a la pensión, mas no exige que sea el pensionista quien dirija esta actividades económicas.

Asimismo, es pertinente resaltar que la actividad comercial desarrollada en el predio debe contar con la autorización respectiva emitida por el órgano competente, tal como se aprecia en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00821-7-2008 (22 de enero del 2008), según la cual se visualiza el siguiente fallo:

Se confirma la apelada toda vez que de los informes adjuntos al expediente se corrobora que el recurrente desarrolla una actividad comercial en el predio sub materia, el mismo que no cuenta con la autorización de la municipalidad respectiva, en tal sentido, al ser este un requisito de procedencia para el goce del beneficio petitionado, corresponde desestimar la pretensión de la parte interesada por no reunir los presupuestos legales establecidos en la norma.

De igual modo, en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 6752-2-02 (21 de noviembre del 2002), el máximo ente en temas tributarios precisa que al no estipularse en la norma que el pensionista sea el conductor de la actividad comercial desarrollada en el predio sub materia, procede el beneficio petitionado por el recurrente aunque no sea este quien conduzca el negocio, y lo desarrolla de la siguiente manera:

Procede la deducción solicitada por el accionante, toda vez que se ha corroborado que el mismo cumple con los presupuestos legales establecidos para gozar del beneficio petitionado, y aunque la actividad comercial esté desarrollada por un tercero, tal situación no es impedimento para la declaración de la liberación pretendida toda vez que la Ley no estipula tal condición.

En idea similar con lo antes señalado se puede citar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12149-7-2007 (21 de diciembre del 2007) la misma que manifiesta que el uso parcial del inmueble con fines diferentes a los de vivienda no afecta la deducción petitionada, y lo expresa de la siguiente manera:

Se revoca la apelada que declaró infundada la petición alegando el desarrollo de actividades económicas en el predio sub materia, toda vez que la norma otorga tal concesión siempre que se cuente con el permiso respectivo, habida cuenta de lo señalado, procede el beneficio petitionado en favor del recurrente.

Tipo de pensionista que puede solicitar el beneficio

Según refiere Alva (2012, p. 4), es esencial precisar que la liberación tributaria en estudio debe ser declarada en favor de todos los pensionistas que reúnan los presupuestos legales establecidos en la norma, independientemente de la calidad de pensionista que estos ostenten, ello en razón a que la norma no distingue en clasificaciones, y no prohíbe algún tipo en especial.

Ahora bien, si nos encontráramos frente al caso de una persona que adquirió la calidad de pensionista por leyes extranjeras, el tratamiento respectivo es diferente, toda vez que el beneficio en estudio no afecta al mismo.

El ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no debe exceder de una (1) UIT mensual.

En lo referente a este requisito, Alva (2012, p. 5) nos dice que debe entenderse la denominación ingreso bruto como aquel ingreso constituido por la pensión percibida por el pensionista, la misma que no debe exceder de una unidad impositiva tributaria configurable al año en curso, es preciso mencionar que la UIT vigente para el presente año es de 3.950.00 soles, por lo expuesto, si el pensionista percibe un monto mensual igual o inferior a este y reúne los demás requisitos exigidos en la norma puede gozar del beneficio en estudio.

Cabe preguntarse ¿si el término ingreso bruto solo comprende a la pensión o puede abarcar otras rentas percibidas por el pensionista?

A palabras de Alva (2012, p. 5), si el pensionista genera rentas de cuarta categoría por las que percibe al mes la suma de S/. 1,200 soles y por la pensión la suma de S/. 3,000 soles, se obtendría la suma total de S/. 4,200 soles, motivo por el cual el recurrente no podría gozar del beneficio tributario petitionado por ser sus ingresos superiores a una UIT vigente.

Premisa fundamentada según la Resolución del Tribunal Fiscal N° 0826-5-2001 (07 de setiembre del 2001) la que determina lo siguiente:

El craso error cometido por la administración tributaria al considerar que el pensionista no cumple con los requisitos establecidos en la Ley al haber estado inscrito en el registro único de contribuyentes y en consecuencia haber obtenido ingresos diversos a la pensión, máxime si de los documentos adjuntos al expediente se aprecia que el accionante dio de baja el RUC, lo que se encuentra debidamente corroborado.

Premisa concordante con la Resolución del Tribunal Fiscal N° 18591-11-2011 (09 de noviembre del 2011) al argumentar lo siguiente:

Que en el caso concreto la administración niega la declaración del beneficio pretendido en favor del recurrente toda vez que la pensión del accionante no es el único ingreso que este percibe, al respecto, el Tribunal Fiscal se pronuncia señalando que la norma no establece que la pensión debe ser el ingreso único del pensionista, situación que sí se disponía en el texto original del beneficio tributario.

En razón a ello, el pensionista puede tener diversos ingresos económicos y esto no afecta el mínimo no imponible petitionado, más aun si de la verificación de folios se aprecia que la administración no ha probado debidamente los diversos ingresos económicos que motivaron la improcedencia.

Sobre el tema materia de investigación, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 16759-7-2011 (05 de octubre del 2011) se pronuncia de la siguiente manera:

Que de la verificación de los actuados se visualiza que el pensionista percibe otro ingreso económico por el cargo de médico que este a la fecha ostenta, por consiguiente no procede el beneficio tributario petitionado toda vez que el recurrente posee otro ingreso económico extra al de su pensión de jubilación, montos sumados que exceden la unidad impositiva tributaria vigente.

El inmueble sea destinado a vivienda de los mismos.

Requisito en estricta conexión con el presupuesto comentado en el párrafo precedente, toda vez que depende del destino y la utilidad que se le dé al bien inmueble, el cumplimiento mayoritario de uno u otro requisito (Alva, 2012, p. 6).

En referencia al tema podemos citar la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12321-11-2010 (07 de octubre del 2010), según la cual el máximo ente desarrolló el presupuesto legal de la siguiente manera:

Se revoca la resolución apelada, toda vez que el haberse realizado la fiscalización del predio en ausencia del recurrente no indica que este no resida en el predio sub materia, de igual modo, que se le dé un destino parcial al predio, diferente al de vivienda no obstaculiza el goce del mínimo no imponible en estudio, y finalmente, es imprescindible precisar que la dirección consignada en el DNI diferente a la dirección del predio materia de deducción no enerva el derecho a gozar del mismo.

Prosiguiendo con el desarrollo del penúltimo requisito establecido en la norma, la Resolución del Tribunal Fiscal N° 11447-11-2010 (24 de setiembre del 2010), se pronuncia frente a la petición de un recurrente que para la administración tributaria de su localidad, reside en el extranjero:

Señalando que el Certificado de Supervivencia no constituye medio probatorio suficiente, pertinente, necesario e incuestionable para efectos de acreditar la residencia del pensionista, toda vez que es un documento expedido por el Consulado de España a petición de parte con el fin de sustentar que el ciudadano vive temporal o definitivamente en el país, por tal motivo confirma la apelada.

¿Desde cuándo se entiende otorgado el derecho al goce del Beneficio de la Deducción de las 50 UIT?

Partiendo de la lectura de la disposición en estudio, se entiende que la resolución que otorga el beneficio petitionado tiene efecto declarativo más no constitutivo, empero de ello, muchas municipalidades otorgan el beneficio tributario petitionado a raíz de la fecha de interposición del escrito solicitante, cuando de la verificación de los actuados se aprecia que el accionante revestía los requisitos legales establecidos desde años anteriores al de la interposición (Alva, 2012, p. 6).

Situación por la que el máximo ente se ha pronunciado en diversas resoluciones, partiendo de un ejemplo citado en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00442-7-2008 (15 de enero del 2008), la misma que manifiesta lo siguiente:

Que al tener efecto declarativo la resolución mediante la cual la administración tributaria se pronuncia sobre lo petitionado, corresponde declarar beneficios en favor del recurrente desde el periodo en que este reviste todos los presupuestos legales establecidos en la norma y no desde la fecha de interposición del escrito solicitante, por estar así estipulado en el artículo vigente en estudio.

II. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

2.1. Aproximación temática.

El tema escogido justifica su selección en el contrasentido existente en el dispositivo legal que se ha venido desarrollando en el decurso del presente trabajo de investigación, incongruencias de vital importancia puesto que regulan aspectos tributarios que importan los derechos y obligaciones de toda la sociedad.

Actualmente se estima que el sistema de pensiones perteneciente al estado cuenta con 458, 673 pensionados, siendo que el sistema privado cuenta con 52, 577 pensionados, personas que por revestir tal calidad deben ser considerados en el gasto presupuestario del artículo en estudio, por ser una gran parte afecta al goce del mismo (Defensoría del Pueblo, 2014, párr. 9-11).

Respecto al beneficio tributario sub examine, es fundamental precisar que el mismo en su objeto y origen de dación contempla fines altruistas, los cuales son complementados con beneficios sociales que sopesan las desventajas de la aplicación de beneficios tributarios.

Sin embargo, pese a que el fin de su dación fue bueno en un inicio, producto de las modificaciones que el artículo fue recibiendo a través del tiempo, para ser más específica, con la modificación incorporada mediante la Ley N° 26952 promulgada el 21 de mayo de 1998 y el Decreto Legislativo N° 952 promulgado el 03 de febrero del 2004, el artículo en mención actualmente posee la siguiente disposición:

Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto constituido por la pensión no exceda de 1 UIT, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

A groso modo se pueden identificar los requisitos de procedencia para el goce del mínimo no imponible en estudio, asimismo, cotejando el párrafo uno con el párrafo tres se verifica que se exige como requisito de procedencia para el goce del beneficio tributario sub mención, que la entrada económica esté constituida únicamente por la pensión, la misma que no puede superar una unidad impositiva tributaria según el valor establecido para cada año por el órgano competente, empero de ello, en el párrafo tres se establece que puede destinarse parcialmente el uso del predio sub materia a la obtención de ingresos económicos diversos a la pensión, siempre que se cuente con el permiso correspondiente, situación que no enerva el goce del beneficio tributario en estudio. Última disposición mediante la cual se admiten otros ingresos aparte de la pensión, desnaturalizándose así el sentido y la intención de la dación del mínimo no imponible en estudio, ello en razón a que los beneficios tributarios, como se aprecia en el marco teórico desarrollado líneas arriba, tienen el carácter de excepcionales, puesto que por regla general todos tenemos la obligación de tributar, con base en los principios de igualdad, justicia, equidad, capacidad contributiva, entre otros, sin embargo, por la desigualdad económica existente en ciertas personas, se amerita el trato desigual, desigualdad económica que desaparece al abrirse tal posibilidad en el tercer párrafo.

Ahora bien, el supuesto de estudio no es apreciable en el ámbito internacional, situación por la que no podemos comparar la disposición normativa materia de investigación con disposiciones extranjeras, pero lo que sí es materia de comparación a manera general, es la utilidad de exenciones tributarias, las mismas que a nivel internacional son conocidas como gastos tributarios, aquellos que a su vez, se encuentran bastante difundidos en todo el mundo, encontrándose en la lista de países que utilizan exenciones tributarias países desarrollados como EE.UU, Canadá, Irlanda, hasta países en vías de desarrollo como India, Brasil, Pakistán, Nigeria, Egipto, Angola, la mayoría de países del sudeste asiático entre otros (MEF, 2003, p. 10).

A manera de ejemplo considero pertinente citar uno de los beneficios tributarios otorgados en favor del adulto mayor con relación al lugar escogido para el goce de la pensión de jubilación, como es el caso de España, el país que establece que aquellas personas que revistan los presupuestos legales establecidos pueden gozar de los beneficios tributarios implementados en favor de estos, siempre y cuando estén inmersos en los márgenes establecidos en la norma, siendo que de exceder tales límites, es decir, de obtener diversos ingresos económicos superiores a lo delimitado, deberán tributar por los mismos en razón a la capacidad contributiva real que ostenten, de manera que con la dación de esta exención tributaria no se perjudica al resto de la población.

A nivel nacional, podemos observar diversos problemas en lo que a materia tributaria se refiere, pero por ser el tema central el beneficio tributario otorgado a pensionistas con relación al impuesto predial, es preciso describir las consecuencias del contrasentido inmerso en la norma a nivel nacional, disposición incongruente que por efecto principal se tiene la promoción de la elusión fiscal del mismo en todo el país, ello debido al contrasentido y a la ambigüedad contemplada en el dispositivo vigente.

Otra principal consecuencia que las incongruencias inmersas en la norma en estudio producen, es el perjuicio que este goce descontrolado de beneficios tributarios significa, es decir, al favorecerse a este sector privilegiado con beneficios tributarios que en teoría corresponden a personas con escasa capacidad contributiva, se perjudica a las personas que no se encuentran dentro de la hipótesis de exención tributaria del beneficio sub examine, ello en razón a que los impuestos que dejan de pagar los beneficiados, son asumidos por aquellos no beneficiados que son una gran mayoría en el país, figura que siempre opera en la dación de exenciones tributarias, lo que no sería cuestionable si es que los beneficiados fueran personas carentes de capacidad contributiva, entonces con base en el principio tributario de equidad, el mínimo no imponible declarado sería justo y equitativo.

Sin embargo, a la luz de los hechos la realidad es otra, situación por la que se eligió la problemática en estudio, ya que debido al contrasentido existente en la norma, personas con capacidad contributiva suficiente proveniente de diversos ingresos obtenidos por el destino parcial de su predio a actividades económicas o ingresos económicos provenientes de diversas

fuentes, evaden su responsabilidad amparados en el dispositivo en estudio perjudicando al resto de personas, situación que se aprecia a nivel nacional, y con mayor conocimiento por la verificación que mi trabajo me permite, en gran ascenso a nivel local.

Es menester precisar que la posición de la investigadora no es la eliminación del beneficio tributario en estudio, al contrario, me encuentro de acuerdo con la declaración de este, siempre y cuando sea declarado en favor de personas que no cuentan con la suficiente capacidad contributiva, contrario sensu, si las personas que gozan y gozarán de este beneficio son personas que tienen capacidad contributiva suficiente producto de diversos ingresos económicos, declarar el beneficio tributario del mínimo no imponible en favor de estos, sería por demás injusto con el resto de la ciudadanía que no se encuentra inmersa en tal beneficio, y doblemente perjudicial para el presupuesto local.

2.2. Formulación del problema de investigación

¿Existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016?

2.3. Justificación

El trabajo de Investigación titulado “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”, se desarrolla con el propósito de sustentar con base teórica y apoyo jurisprudencial las incongruencias inmersas en el artículo en estudio.

Contrasentido que amerita la presente investigación, debido a la implicancia de la tributación del Impuesto Predial en nuestro país, y al sin número de injusticias que se vienen suscitando a la fecha producto de tales incongruencias, para ello se realizará un estudio del artículo tributario en estudio enfocado desde todas sus aristas (teórica, jurisprudencial y crítica), de modo que la idea de una futura modificación se contemple en la mente de todas las personas que tengan acceso al presente trabajo.

Siendo que con la culminación del trabajo en mención, tal como lo manifiesta Bachelard (citado por Bourdieu, Chamboredon & Passeron, 2002) “se pasará de un conocimiento menos

verdadero a uno más verdadero”, al haberse demostrado las incongruencias estudiadas con base teórica y jurisprudencial, configurándose de esta manera el presente trabajo de investigación como antecedente teórico que promueva la modificación de la norma vigente, y en un aporte epistemológico al estudio de la disposición sub examine para futuros trabajos de investigación.

2.4. Relevancia

Prosiguiendo con lo expresado líneas arriba, se abrirá las puertas para el cuestionamiento del artículo sub examine, y al sustentarse el contrasentido en la norma a través de literatura dominante y análisis de la jurisprudencia que delimitará las incongruencias inicialmente esbozadas, la problemática en estudio adquirirá la calidad de validada, la misma que dejará de ser una idea inicial y pasará a ser una problemática sometida a un juicio de valor, situación con la que se conseguirá el desarrollo exhaustivo de posteriores investigaciones sobre la misma, al existir un parámetro válido que impulse su estudio.

Investigaciones que sumadas al presente trabajo en estudio, servirán como antecedentes teóricos que difundan la urgencia de una pronta modificación al artículo incongruente, significando ello, un freno a la elusión fiscal, y un cese a la problemática que aqueja a lo sociedad.

2.5. Contribución

El cese de la investigación producirá un aporte epistemológico al estudio del artículo sub examine, toda vez que al haberse realizado mediante un método científico, los resultados obtenidos a través de este cuentan con el respaldo suficiente para servir de antecedente en futuras investigaciones que promuevan la modificación del incongruente artículo en estudio.

Puesto que a través del presente trabajo se identificarán las incongruencias inmersas en el artículo sub examine, lo que fundamentará lo precisado líneas arriba, siendo que de esa forma, las personas no inmersas en el beneficio sub mención, dejarán de sufrir la carga de aquellos que maliciosamente y aun contando con capacidad contributiva suficiente, peticionan y gozan del beneficio tributario sub examine.

2.6. Objetivos

2.6.1. Objetivo General

- ❖ Identificar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

2.6.2. Objetivos Específicos

- ❖ Describir el texto del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.
- ❖ Describir los elementos de la hipótesis de exención tributaria del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.
- ❖ Describir las controversias derivadas de la aplicación del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.
- ❖ Describir los fundamentos de los fallos incongruentes sobre el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

2.7. Hipótesis

Hipótesis de investigación (Hi):

- ❖ Existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

Hipótesis nula (Ho):

- ❖ No existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

III. MARCO METODOLÓGICO

3.1. Metodología

3.1.1. Tipo de Estudio

La investigación es orientada al cambio y toma de decisiones puesto que persigue el recabo de conocimientos que sean base para la mejora de la realidad (Bisquerra, 2009, p. 118).

3.1.2. Diseño

El diseño del trabajo es de investigación-acción, toda vez que según Álvarez-Gayou (citado por Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 706), este diseño se centra en la resolución de problemas coexistentes, en aras de mejorar la realidad, recabando información que fundamente las modificaciones requeridas.

3.2. Escenario de Estudio

Son las Resoluciones expedidas por el Tribunal Fiscal recabadas mediante los criterios de inclusión que a continuación se detallan:

Criterio 1 - Resoluciones resueltas en vía de apelación, este criterio consistió en recabar todas las resoluciones resueltas en vía de apelación.

Criterio 2 - Resoluciones versantes sobre materia tributaria, este criterio consistió en recabar todas las resoluciones cuya materia verse sobre Derecho Tributario.

3.3. Caracterización de Sujetos

Doce Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, las mismas que fueron seleccionadas con base en los siguientes criterios de exclusión:

Criterio 1 - Resoluciones cuya materia verse sobre el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, este criterio consistió en seleccionar únicamente las resoluciones que se pronuncian sobre el artículo sub examine.

Criterio 2 - Resoluciones expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, este criterio consistió en seleccionar únicamente las resoluciones generadas entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016.

Criterio 3 - Resoluciones cuya controversia se centre en el “uso del predio”, “límite de la pensión” o “tipos de ingreso económico”, este criterio consistió en seleccionar resoluciones que establezcan como puntos controvertidos lo antes acotado.

3.4. Trayectoria Metodológica.

La presente investigación según su naturaleza emplea los siguientes métodos.

- ❖ **Empírico**, porque el presente trabajo de investigación será trabajado con hechos directos naturalmente presentados sin manipulación alguna (Pérez, Vélez & Llanos, 2003, p. 44).
- ❖ **Documental**, porque el sustento del análisis y las conclusiones a las que se llegarán al finalizar la investigación recaerá en documentación seleccionada, provenientes de la observación directa de fuentes documentales (Robles, Robles, Sánchez & Flores, 2012, p. 64).

3.5. Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica a utilizar será el **análisis documental** y el instrumento el **análisis de contenido**, puesto que se analizará el artículo 19º de la Ley de Tributación Municipal desde las doce Resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas, con el fin de extraer información valiosa que contribuya al cumplimiento de los objetivos planteados en el trabajo en estudio.

3.6. Tratamiento de la información

La investigación se desarrollará con base en unidades temáticas y criterios producidos mediante las respuestas recabadas de la aplicación del instrumento análisis de contenido, a fin de sintetizar y agrupar la información, analizándola desde todas sus aristas.

3.7. Rigor Científico

El presente trabajo de investigación tiene como soporte fundamentación teórica y jurisprudencial, fundamentación teórica que está conformada por opiniones de doctrinarios con alto nivel de conocimiento y reconocimiento tanto a nivel nacional como internacional, fuentes fidedignas que están citadas en el texto y en las referencias para la comprobación de validez de las mismas.

Asimismo, cuenta con el respaldo de resoluciones del máximo ente de resolución en cuanto a materia tributaria se refiere, en clara alusión al Tribunal Fiscal, resoluciones que fueron extraídas de la página institucional del Tribunal Fiscal y citadas como corresponde, a fin de que los resultados y conclusiones a los que se llegue, tengan fundamentación válida y confiable, y sirvan para posteriores trabajos en donde se desarrolle a mayor profundidad el examen del artículo en estudio, en razón a que el mismo cumple con los criterios de dependencia, credibilidad, transferencia y confirmación.

3.8. Aspectos éticos

Se tomará en cuenta la veracidad de los resultados producidos a través de la presente investigación; asimismo se tendrá en cuenta el respeto por la propiedad intelectual, citando debidamente cada trabajo que haya servido de apoyo para el desarrollo del trabajo de investigación; de igual modo se tendrá en cuenta el respeto por las ideologías, convicciones, producciones, sistemas, y todo aquello que se encuentre inmerso en el decurso del desarrollo de la investigación.

Finalmente, se respetará la privacidad de las personas mencionadas en el trabajo; practicando los valores de honestidad, tolerancia, y empatía, con el fin de llegar a la conclusión del mismo sin transgredir derechos de terceros (Universidad César Vallejo, 2014, p. 44).

IV. RESULTADOS

4.1. Descripción de resultados

De la aplicación del instrumento “análisis de contenido” a las doce resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas mediante los criterios de inclusión y exclusión antes descritos, se produjeron los siguientes resultados:

❖ **Primera interrogante: ¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?**

Frente a la primera interrogante se obtuvo uniformemente la siguiente respuesta en las doce resoluciones analizadas: El texto del artículo 19° estipula que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.

❖ **Segunda interrogante: ¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?**

- 1) Condición de pensionista del recurrente, que el predio constituya la única propiedad inmueble del pensionista, que el predio esté destinado a la vivienda del pensionista, que el ingreso bruto esté constituido por la pensión, y ésta no exceda de 1 UIT mensual.
- 2) Tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 3) Tener la calidad de pensionista, que su ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a

nombre propio o de la sociedad conyugal, y que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

- 4) Tener la calidad de pensionista, que su ingreso no exceda de una UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, y que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.
- 5) Tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 6) Tener la calidad de pensionista, que su ingreso no exceda de 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, y que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.
- 7) Tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 8) Tener la calidad de pensionista, que su ingreso no exceda de una UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, y que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.
- 9) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, y que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.
- 10) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, y que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

11) Tener la calidad de pensionista con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo predio, la propiedad se encuentre a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal, y el predio esté destinado a la vivienda del pensionista.

12) Tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que recibe, y ésta no exceda de 1 UIT mensual.

❖ **Tercera interrogante: ¿Existe incongruencia entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?**

Frente a la tercera interrogante se obtuvo uniformemente la siguiente respuesta en las doce resoluciones analizadas: No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

❖ **Cuarta interrogante: De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existe incongruencia según la Resolución sub examine?**

Frente a la cuarta interrogante se obtuvo uniformemente la siguiente respuesta en las doce resoluciones analizadas: Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.

❖ **Quinta interrogante: ¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?**

- 1) Consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual.
- 2) Consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual.
- 3) En determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT.
- 4) En determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT.
- 5) En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico distinto a la pensión.
- 6) En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico.
- 7) En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico.
- 8) En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con un ingreso económico distinto a la pensión.
- 9) En determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino (uso) del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante.
- 10) Consiste en determinar las unidades inmobiliarias existentes en el predio sub materia, y el destino (uso) del mismo.
- 11) En determinar si el recurrente es propietario de un solo predio y si éste se encuentra dedicado exclusivamente a vivienda.
- 12) En determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante.

❖ **Sexta interrogante: ¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?**

- 1) CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 154-2014(GAT/MDVLH).
- 2) REVOCAR la Resolución Jefatura N° 01-065-00000451.
- 3) CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 01-065-000002135.
- 4) CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 1429-2008 MDLO/SGAT.
- 5) REVOCAR la Resolución Directoral N° 304-2010-DGT/MCP.
- 6) CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 011-2010-MPF/GR.
- 7) REVOCAR la Resolución Gerencial N° 498-2008-MDLM/GR.

- 8) CONFIRMAR la Resolución de División N° 196-025-00000932.
- 9) REVOCAR la Resolución Gerencial N° 428-2014-GAT-MPC.
- 10) REVOCAR la Resolución N° 1653-2014/MPS-GAT.
- 11) REVOCAR la Resolución de División N° 196-025-00000072.
- 12) CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 1885-2008 MDLO/SGAT.

❖ **Sétima interrogante: ¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?**

- 1) Que de las copias de las boletas de pago de pensión de los meses de octubre y noviembre del 2013, se aprecia que los importes brutos a pagar por pensión fueron de S/. 5,286.37 y S/. 5,286.37 respectivamente, no advirtiéndose que éste haya acreditado que algunos de los conceptos que conforman dichas sumas no correspondan a su pensión; en ese sentido, y dado que los anotados montos exceden el tope de 1 UIT mensual exigido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede confirmar la resolución apelada.
- 2) Que de la verificación de los reportes de la planilla virtual del recurrente correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2011, se aprecia que el importe de la pensión que éste percibe asciende a S/. 2,248.08 y 2,241.88, adicionando a dicho monto la suma por otros conceptos. Cabe indicar que en los mencionados documentos se incluye el pago de otros conceptos en favor del recurrente, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú en el grado de general en estado de retiro, conceptos que no conforman la suma percibida por pensión, conforme a la normatividad vigente que autoriza la entrega en efectivo por concepto de combustible a personal militar y policial en calidad de pensionistas. De lo expuesto se tiene que el monto de la pensión mensual otorgada no excede el tope de una 1 UIT exigido por la Ley de Tributación Municipal, por lo que al cumplir con este requisito, el cual fue el único objetado por la Administración, corresponde revocar la resolución apelada.
- 3) Que de las boletas de pago a nombre del recurrente giradas para los meses de enero y febrero del 2008, se aprecia que el recurrente percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 3,582.96 y S/. 3,882.96 respectivamente, y dado que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece como uno de los requisitos para el goce del beneficio materia de grado que los ingresos brutos por pensión estén constituidos por un importe a

recibir que no exceda de 1 UIT, y habida cuenta que el recurrente recibe una pensión mensual que excede la UIT fijada para el año 2008, en atención a lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, mal podría extenderse los alcances del referido beneficio a aquellos casos como el de autos, en los que el ingreso neto por la pensión no exceda de dicho tope. En tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

- 4) Que de la visualización de los actuados se verifica que se declaró otorgar al recurrente la pensión de cesantía definitiva ascendente a S/. 4,755.76 soles a partir del 01 de junio del 2005. Asimismo, en relación a lo argumentado por la parte accionante, respecto al pago pendiente de la pensión mensual, cabe indicar que el hecho que no se haya pagado el íntegro de la pensión no obsta que el monto de la misma supere el límite establecido por Ley, y habida cuenta que en el presente caso se ha autorizado que el recurrente reciba una pensión mensual que excede 1 UIT, fijada para el año 2006, en atención a lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, mal podría extenderse los alcances del referido beneficio a aquellos casos como el de autos, en los que el pago a cuenta de la pensión autorizada no exceda de dicho tope. En tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.
- 5) Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como sí lo hiciera el texto original de la mencionada norma, considerando incluso que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva –que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio- puede implicar un ingreso adicional al de la pensión, asimismo, no se encuentra acreditado que el recurrente perciba otros ingresos económicos distintos a la pensión, en ese sentido, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede revocar la apelada.
- 6) Que de la Constancia emitida por Prima AFP se verifica que el recurrente ha gestionado su pensión de jubilación desde julio del 2009, habiéndose efectuado el primer pago de su pensión en el mes de agosto del 2009, siendo que en diciembre del 2009 su pensión bruta ascendió a S/. 1,660.79, asimismo, de la Liquidación Mensual de Pago de Ingresos de

diciembre del 2009, emitida a nombre del recurrente por EsSalud, se aprecia que este percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 6,512.97, en su condición de “Nombrado” por el cargo “Médico 5”. Por consiguiente, se puede concluir que el recurrente percibe otro ingreso adicional al de su pensión de jubilación, no encontrándose dentro de lo establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

- 7) Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como sí lo hiciera el texto original de la citada norma, considerando que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la Municipalidad respectiva –que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio- puede implicar un ingreso adicional al de pensión. En ese sentido, al haberse determinado que recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede revocar la apelada.
- 8) Que de la verificación de la Resolución de Presidencia N° 112-07-IPEN/PRES de fecha 4 de junio del 2007, se observa que desde el 1 de mayo del 2007 se suspendió el pago de la pensión de cesantía al recurrente, a su vez, mediante Resolución de Presidencia N° 175-08-IPEN/PRES de fecha 5 de setiembre del 2008, se advierte que a partir del 5 de agosto del 2008 se rehabilita el pago de la pensión de cesantía en favor del recurrente, y siendo que el administrado accionante está laborando nuevamente para el Estado por locación de servicios, tal como lo señaló en su solicitud de fecha 16 de abril del 2008, al 1 de enero del 2008 tenía un ingreso distinto a la pensión. Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 8° y 10° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y el carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, siendo que a partir del 5 de agosto del 2008 el contribuyente nuevamente tiene como único ingreso la pensión, esto es cuando ya había nacido la obligación tributaria del año 2008, por lo tanto el beneficio materia de autos no resulta aplicable a dicho ejercicio, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

- 9) Que conforme lo expuesto, la Administración denegó el citado beneficio al haber constatado que el recurrente no destinaba su predio a vivienda, al encontrarse en el primer piso un centro educativo particular, el cual estaría en alquiler de terceras personas, por lo que se debe indicar que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no condiciona para la aplicación del beneficio materia de autos, que en caso el inmueble fuera destinado parcialmente a usos productivos, éstos debieran ser realizados por su propietario, por lo que carece de sustento la interpretación efectuada por la Administración, criterio que ha sido establecido por la Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0679-4-2001 y 8958-5-2004, entre otras. En tal sentido corresponde revocar la resolución apelada.
- 10) Que según se aprecia de la verificación de los actuados, el predio del recurrente cuenta con un área de terreno de 255.63m², constituido por una sola unidad inmobiliaria, siendo que el primer piso de dicho predio se encuentra destinado a comercio con un área techada de 162.50m², en tanto que existe otra área techada de 37.50m², el primer, segundo y tercer piso que está destinado a casa habitación, de lo que se tiene que no se ha acreditado que incumpla con el requisito de única propiedad, por lo que corresponde revocar la apelada.
- 11) Que no se encuentra acreditado con documentación fehaciente que el pensionista es propietario de varias unidades inmobiliarias, igualmente, en lo referido a la actividad comercial realizada en el predio del recurrente, debe indicarse que el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad no afecta la deducción que establece el acotado artículo, toda vez que ello no desvirtúa el cumplimiento del requisito relativo a que el inmueble sea destinado a vivienda del pensionista, siendo que la Administración no ha acreditado que dicho predio se destine exclusivamente a comercio, siendo que de desarrollarse actividades comerciales en el predio con los permisos correspondientes no se afecta el beneficio de deducción de 50 UIT, si se establece que solo se da el uso parcial del predio. En tal sentido, dado que la Administración no ha acreditado en autos que el predio de propiedad del recurrente constituya más de una unidad inmobiliaria ni que esté destinado exclusivamente a comercio, corresponde revocar la apelada.

12) Que, apreciándose que el inmueble se encuentra deshabitado, de la verificación de los actuados no se recabaron datos que puedan establecer que se está residiendo en el predio a la fecha de presentación de la solicitud, no estando el pensionista utilizando el inmueble como vivienda. En tal sentido, teniendo en cuenta lo fundamentado por la Administración Tributaria para denegar al recurrente el beneficio petitionado, y al haberse acreditado fehacientemente que el inmueble no se encuentra destinado a vivienda, procede confirmar la resolución apelada.

❖ **Octava interrogante: ¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?**

- 1) Sí lo es, en cuanto a su fundamentación, la misma que a todas luces resulta incongruente con la hipótesis de exención tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 2) Sí, toda vez que es incongruente con elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 3) No, es congruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 4) No, es congruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 5) Sí, es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 6) No, es congruente con la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 7) Sí, es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 8) No, es congruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- 9) Sí, es incongruente con uno de los elementos descritos líneas arriba.
- 10) Sí, es incongruente con uno de los elementos descritos líneas arriba.
- 11) Sí, es incongruente con uno de los elementos descritos líneas arriba.

12) No, es congruente con el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

❖ **Novena interrogante: De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?**

- 1) Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión que reciben y no debe exceder de 1 UIT mensual, a su vez, de la lectura de la fundamentación se esgrime su incongruencia con el elemento referido, toda vez que estipula que no procede la deducción en el caso concreto puesto que el monto percibido en la boleta de pago excede 1 UIT, siendo que de tratarse de ingresos diferentes a la pensión, y sumado a la pensión excediera, ello no afectaría el derecho de deducción, en razón a que la pensión no excede el límite establecido, fundamentación a todas luces incongruente con el elemento de la hipótesis de exención tributaria antes descrito.
- 2) Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto y a su límite establecido, en razón a que la norma estipula que el ingreso debe estar constituido por la pensión que reciben y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 3) No es incongruente, contrario sensu, es congruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que especifica que este debe estar constituido por la pensión y no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 4) No es incongruente, contrario sensu, es congruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que especifica que debe estar constituido por la pensión y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 5) Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión y no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 6) No es incongruente, contrario sensu, es congruente con elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión que reciben y no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 7) Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión y no debe exceder de 1 UIT mensual.

- 8) No es incongruente, contrario sensu, es congruente con elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión que reciben y no debe exceder de 1 UIT mensual.
- 9) Es incongruente con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble propiedad del pensionista debe estar destinado a ser la vivienda del mismo.
- 10) Es incongruente con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble propiedad del pensionista debe estar destinado a ser la vivienda del mismo.
- 11) Es incongruente con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble propiedad del pensionista debe estar destinado a ser la vivienda del mismo.
- 12) El fallo de los magistrados no es incongruente, contrario sensu, es congruente con el elemento referido al destino del predio, el mismo que refiere que el predio debe estar destinado a ser la vivienda del pensionista.

❖ **Décima interrogante: ¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?**

Frente a la décima interrogante se obtuvo uniformemente la siguiente respuesta en las doce resoluciones analizadas: Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.

❖ **Onceava interrogante: De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?**

- 1) Con las Resoluciones N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 11122-7-2013.
- 2) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 7189-11-2014.
- 3) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11122-7-2013 y N° 7189-11-2014.
- 4) Con las Resoluciones N° 11122-7-2013 y N° 7189-11-2014.

- 5) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14699-7-2010 y N° 16759-7-2011.
- 6) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11669-11-2010 y N° 18591-11-2011.
- 7) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14699-7-2010 y N° 16759-7-2011.
- 8) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11669-11-2010 y N° 18591-11-2011.
- 9) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11451-11-2010, N° 6590-11-2013 y N° 7629-7-2015.
- 10) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 3209-7-2016, N° 6590-11-2013 y N° 11451-11-2010.
- 11) Con las Resoluciones N° 11451-11-2010, N° 7629-7-2015 y N° 3209-7-2016.
- 12) Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 6590-11-2013, N° 7629-7-2015 y N° 3209-7-2016.

4.2. Unificación de criterios.

Primera interrogante: **¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?**

Frente a la primera interrogante existe criterio uniforme, toda vez que las doce resoluciones analizadas coinciden al precisar que el texto del artículo prescribe que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.

Segunda interrogante: **¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?**

- ✚ **Criterios 1, 2, 5, 7, 9, 10 y 12;** precisan que los elementos de la hipótesis de exención tributaria contemplados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal consisten en tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que

la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que recibe, y ésta no exceda de 1 UIT mensual.

✚ **Criterios 3, 4, 6, 8 y 11;** precisan que los elementos de la hipótesis de exención tributaria contemplados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal consisten en tener la calidad de pensionista con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo predio, la propiedad se encuentre a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal, y el predio esté destinado a la vivienda del pensionista.

Tercera interrogante: **¿Existe incongruencia entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?**

Frente a la tercera interrogante existe criterio uniforme, toda vez que las doce resoluciones analizadas coinciden al precisar que no existe incongruencia entre los elementos delimitados según la resolución, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Cuarta interrogante: **De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existe incongruencia según la Resolución sub examine?**

Frente a la cuarta interrogante existe criterio uniforme, toda vez que las doce resoluciones analizadas coinciden al precisar que existen incongruencias entre los elementos referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos económicos, y a los límites de ingresos económicos permitidos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.

Quinta interrogante: **¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?**

- ✚ **Criterios 1, 2, 3 y 4;** precisan que la controversia consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual.
- ✚ **Criterios 5, 6, 7 y 8;** precisan que la controversia consiste en determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico distinto a la pensión.
- ✚ **Criterios 9, 10, 11 y 12;** precisan que la controversia consiste en determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante.

Sexta interrogante: **¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?**

- ✚ **Criterios 1, 3, 4, 6, 8 y 12;** precisan que el fallo de los Magistrados CONFIRMÓ la Resolución apelada.
- ✚ **Criterios 2, 5, 7, 9, 10 y 11;** precisan que el fallo de los Magistrados REVOCÓ la Resolución apelada.

Sétima interrogante: **¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?**

- ✚ **Criterios 1 y 2;** precisan que procede el beneficio de la deducción aunque los ingresos excedieran 1 Unidad Impositiva Tributaria, siempre que el monto de la pensión no exceda del límite establecido.
- ✚ **Criterios 3 y 4;** precisan que no procede el beneficio de la deducción cuando el monto de la pensión excede el tope de 1 Unidad Impositiva Tributaria.
- ✚ **Criterios 5 y 7;** precisan que la Ley no establece como requisito que el único ingreso del solicitante esté constituido por la pensión, en consecuencia puede tener ingresos adicionales a la pensión.
- ✚ **Criterios 6 y 8;** precisan que no procede el beneficio de la deducción en favor de los pensionistas cuando los mismos perciban ingresos distintos (adicionales) a la pensión.

- ✚ **Criterios 9 y 10;** precisan que procede el beneficio de la deducción en favor del pensionista aunque se destine la mayor parte del predio a usos comerciales conducidos por un tercero.
- ✚ **Criterio 11;** precisa que procede el beneficio de la deducción siempre que solo se brinde el uso parcial del predio a fines comerciales, toda vez que el destino del predio a fines diferentes al de vivienda no desvirtúa el elemento referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista.
- ✚ **Criterio 12;** precisa que no procede el beneficio de la deducción toda vez que el predio no se encuentra destinado a la vivienda del pensionista.

Octava interrogante: **¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?**

- ✚ **Criterio 1;** precisa que lo fundamentado en el fallo es incongruente con la hipótesis de exención tributaria contenida en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- ✚ **Criterios 2, 5, 7, 9, 10 y 11;** precisan que el fallo es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- ✚ **Criterios 3, 4, 6, 8 y 12;** precisan que el fallo no es incongruente, contrario sensu, es congruente con la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Novena interrogante: **De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?**

- ✚ **Criterios 1, 2,5 y 7;** precisan que los fallos son incongruentes con los elementos referidos al ingreso bruto y a su límite de 1 UIT, en razón a que la norma estipula que el ingreso bruto debe estar constituido por la pensión y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual.
- ✚ **Criterios 3, 4, 6 y 8;** precisan que los fallos son congruentes con los elementos referidos al ingreso bruto y a su límite de 1 UIT, los mismos que estipulan que el ingreso bruto debe estar constituido por la pensión y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual, ello en razón a que resuelven en armonía con la normatividad en estudio.

- ✚ **Criterios 9, 10 y 11;** precisan que los fallos son incongruentes con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble debe estar destinado a ser la vivienda del pensionista.
- ✚ **Criterio 12;** precisa que el fallo es congruente con el elemento referido al uso del predio, mediante el cual se establece que el bien inmueble debe estar destinado a ser la vivienda del pensionista.

Décima interrogante: **¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?**

Frente a la décima interrogante existe criterio uniforme, toda vez que las doce resoluciones analizadas coinciden al precisar que la resolución en análisis es incongruente con otras expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos, toda vez que pese a que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, lo hacen en forma discordante.

Onceava interrogante: **De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?**

- ✚ **Criterio 1;** precisa que es incongruente con las Resoluciones N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 11122-7-2013.
- ✚ **Criterio 2;** precisa que es incongruente con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 7189-11-2014.
- ✚ **Criterios 3 y 4;** precisan que son incongruentes con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11122-7-2013 y N° 7189-11-2014.
- ✚ **Criterios 5 y 7;** precisan que son incongruentes con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14699-7-2010 y N° 16759-7-2011.
- ✚ **Criterios 6 y 8;** precisan que son incongruentes con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11669-11-2010 y N° 18591-11-2011.
- ✚ **Criterio 9;** precisa que es incongruente con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11451-11-2010, N° 6590-11-2013 y N° 7629-7-2015.

- ✚ **Criterio 10;** precisa que es incongruente con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 3209-7-2016, N° 6590-11-2013 y N° 11451-11-2010.
- ✚ **Criterio 11;** precisa que es incongruente con las Resoluciones N° 11451-11-2010, N° 7629-7-2015 y N° 3209-7-2016.
- ✚ **Criterio 12;** precisa que es incongruente con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 6590-11-2013, N° 7629-7-2015 y N° 3209-7-2016.

4.3. Comprobación de la Hipótesis

HIPÓTESIS	RESULTADOS
<p>Hipótesis de investigación (Hi):</p> <p>Existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.</p>	<p>Existen incongruencias entre los elementos referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos económicos, y a los límites de ingresos económicos permitidos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, permitiéndose exceder el margen normado y gozar del beneficio en estudio, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.</p>

<p>Hipótesis nula (Ho):</p> <p>No existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.</p>	<p>Se rechaza la hipótesis nula, toda vez que se comprobó la hipótesis de investigación.</p>
<p>Se acepta la Hipótesis de Investigación (Hi): Existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.</p>	

V. DISCUSIÓN

5.1. Aproximación al objeto de estudio.

Con el fin de brindar respuesta al problema de investigación, se procede a analizar los resultados obtenidos de la aplicación del instrumento análisis de contenido, los mismos que fueron previamente estructurados por criterios en función a sus similitudes y diferencias, y que serán contrastados con las teorías y antecedentes consignados en el presente trabajo de investigación, en aras de llegar a la respuesta más objetiva al planteamiento del problema.

Para iniciar, es preciso citar a Alva & Chaparro (2009, párr. 1-4), quienes manifiestan que el título sub materia siempre es estudiado desde diferentes puntos de vista, pero nunca desde la perspectiva técnica.

Asimismo, refieren que antes de la entrada en vigencia de la Ley que ostenta la exención tributaria en estudio, existieron diversas disposiciones que regularon las dispensas tributarias en favor de pensionistas, administrados que al ser cesados de su empleo (caso jubilados) dependen del estado, el mismo que les devuelve sus aportes en cuotas mensuales insostenibles para su supervivencia, por tal motivo requieren de cierto trato desigual por parte del estado.

Por otro lado, debemos entender a los beneficios tributarios como aquellas exenciones otorgadas por la representación del pueblo en favor de un grupo determinado que reviste los presupuestos legales establecidos en la norma, con el fin de lograr ciertos objetivos, en favor de la ciudadanía en general, conforme lo desarrolla Alva (s.f., párr. 1), concordante con el informe de la Sunat (2001), mediante el cual se precisa que son aquellos que configuran el cese de determinados ingresos en favor del estado, liberando de obligaciones a administrados que en principio están obligados a tributar, empero de ello, por disposición normativa quedan liberados de tal obligación.

Entendido ello, y siendo que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal clasifica según la jurisprudencia y la doctrina como un beneficio tributario otorgado en favor de aquellas personas que al tener nivel económico bajo requieren trato tributario desigual, corresponde analizar el texto antes descrito desde la arista referente al beneficio tributario de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial, por ser el que corresponde.

En lo referente al primer objetivo específico, el mismo que precisó que para el cumplimiento del objetivo general era menester realizar la descripción del texto del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

- La respuesta recabada de las doce resoluciones analizadas fue uniforme, en razón a que todas prescribieron que el contenido del artículo en estudio dispone que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.

Ahora bien, de las respuestas recabadas se visualiza que el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal consignado en las resoluciones analizadas es concordante con el texto de su normatividad vigente, cuya última modificación fue incorporada por el artículo 6º del Decreto Legislativo Nº 952 publicado 3 de febrero de 2004.

De la lectura del artículo en estudio se verifica que su redacción es incongruente entre el primer y el tercer párrafo, toda vez que el primer párrafo establece que para el goce del beneficio sub examine debe cumplirse con requisitos debidamente delimitados referidos al uso del predio, tipo de ingreso económico y monto permitido, al precisar que el predio debe estar **destinado** a ser la vivienda del pensionista, que el ingreso económico debe estar **constituido únicamente** por la pensión (ingreso bruto), conforme lo desarrolla Alva (2012, p. 5), al precisar que debe entenderse la denominación ingreso bruto como aquel ingreso constituido únicamente por la pensión percibida por el pensionista, y el monto de la misma **no debe exceder de 1 UIT** vigente al ejercicio gravable, empero de ello, en su tercer párrafo se establece que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción, últimos

elementos descritos de la hipótesis de exención tributaria en evidente contraposición a los elementos inicialmente exigidos.

Por consiguiente, es perfectamente entendible que frente a un mismo punto controvertido recaído en el artículo sub examine, existan fallos discordantes entre sí expedidos en el mismo ejercicio fiscal, en razón a que ninguno carece del principio de legalidad, debido a que todos los fallos se encuentran amparados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, artículo que como vimos líneas arriba, tiene una serie de incongruencias en cuanto a su redacción.

En lo referente al segundo objetivo específico, consistente en la descripción de los elementos de la hipótesis de exención tributaria del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

- Siete de las resoluciones analizadas precisaron que los elementos de la hipótesis de exención tributaria contemplados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal consisten en tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que recibe, y ésta no exceda de 1 UIT mensual. En tanto que cinco de las resoluciones analizadas precisaron que los elementos de la hipótesis de exención tributaria contemplados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal consisten en tener la calidad de pensionista con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo predio, la propiedad se encuentre a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal, y el predio esté destinado a la vivienda del pensionista.

De los resultados obtenidos se tiene que la única diferencia consignada en los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo sub examine es que en algunos casos los vocales del tribunal fiscal consideran que el el ingreso bruto debe estar constituido por la pensión y este no debe exceder de 1 UIT mensual, en tanto que en otro casos los vocales consideran que el ingreso bruto puede provenir de percepciones económicas diferentes a la pensión, siempre y cuando la suma total no exceda 1 UIT mensual.

De lo acotado líneas arriba se verifica que debido a las incongruencias inmersas en el beneficio tributario en estudio, la delimitación de los elementos de la hipótesis de exención tributaria realizada por cada vocal del máximo ente de resolución en materia tributaria, es diferente y discordante entre sí, toda vez que no existe certeza ni precisión en los elementos que deban exigirse para la declaración del beneficio de la deducción de la base imponible del Impuesto Predial.

En lo referente al tercer objetivo específico, consistente en exponer las controversias derivadas de la aplicación del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

- Cuatro de las resoluciones analizadas precisaron que la controversia consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual, siendo que de otro lado, cuatro de las resoluciones analizadas precisaron que la controversia consiste en determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico distinto a la pensión. A su vez, dos de las resoluciones analizadas precisaron que la controversia consiste en determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante, y finalmente, dos de las resoluciones analizadas precisaron que la controversia consiste en determinar las unidades inmobiliarias existentes en el predio sub materia, y el destino (uso) del mismo.
- Otra de las respuestas recabadas acorde al objetivo en mención, es la referida al fallo de los magistrados, siendo que seis de las resoluciones analizadas precisaron que el fallo de los Magistrados CONFIRMÓ la Resolución apelada, en tanto que las seis resoluciones restantes precisaron que el fallo de los Magistrados REVOCÓ la Resolución apelada.

De la lectura de las respuestas obtenidas mediante la aplicación del instrumento análisis de contenido, se tiene que las incongruencias se encuentran referidas al uso del predio, tipo de ingreso económico, y monto permitido, tal como se expuso líneas ut supra, a su vez, se verificó que frente a los mismos puntos controvertidos el Tribunal Fiscal resuelve en forma discordante, lo que es lógico, puesto que el artículo en aplicación contiene verificables incongruencias en su redacción.

En lo referido al cuarto objetivo específico, consistente en la descripción de los fundamentos de los fallos incongruentes sobre el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

- Se tiene que dos de las resoluciones analizadas precisaron que procede el beneficio de la deducción aunque los ingresos excedieran 1 Unidad Impositiva Tributaria, siempre que el monto de la pensión no exceda del límite establecido, en contraposición a dos resoluciones analizadas, que precisan que no procede el beneficio de la deducción cuando el monto de la pensión excede el tope de 1 Unidad Impositiva Tributaria.

De otro lado, dos de las resoluciones analizadas precisan que la Ley no establece como requisito que el único ingreso del solicitante esté constituido por la pensión, en consecuencia puede tener ingresos adicionales a la pensión, en contraposición a dos resoluciones analizadas que precisan que no procede el beneficio de la deducción en favor de los pensionistas cuando los mismos perciban ingresos distintos (adicionales) a la pensión.

De igual modo, dos de las resoluciones analizadas precisan que procede el beneficio de la deducción en favor del pensionista aunque se destine la mayor parte del predio a usos comerciales conducidos por un tercero, siendo que una de las resoluciones analizadas precisa que procede el beneficio de la deducción siempre que solo se brinde el uso parcial del predio a fines comerciales, toda vez que el destino del predio a fines diferentes al de vivienda no desvirtúa el elemento referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista, en clara incongruencia con una de las resoluciones analizadas que precisa que no procede el beneficio de la deducción toda vez que el predio no se encuentra destinado a la vivienda del pensionista.

Mediante las respuestas antes descritas se verifican las incongruencias referidas al límite del ingreso económico, tipo de ingreso económico, y uso del predio, en tanto que frente a un mismo punto controvertido referido al límite del ingreso económico el Tribunal precisa que el beneficio procede aunque el ingreso económico exceda de 1 UIT mensual, siendo que en otros casos indica que no procede la deducción puesto que el ingreso económico (pensión), excede de 1 UIT mensual, evidenciándose mediante la aplicación del artículo sub mención, una de las incongruencias contenidas en la hipótesis de exención tributaria del artículo 19°, en concordancia con lo desarrollado por Alva (2012, p. 1), al manifestar que es pertinente el análisis detallado de cada requisito contenido

en la disposición en estudio, toda vez que este ha sido y sigue siendo materia de error tanto en su interpretación como en su aplicación.

De otro lado, frente al punto controvertido referido al tipo de ingreso económico, un sector del Tribunal Fiscal refiere que la Ley no establece como requisito que el único ingreso del solicitante esté constituido por la pensión, por consecuencia procede el beneficio de la deducción aun cuando el pensionista perciba otros ingresos diferentes a la pensión, en tanto que otro sector del Tribunal Fiscal refiere que no procede el beneficio de la deducción en favor de los pensionistas cuando los mismos perciban ingresos distintos (adicionales) a la pensión. Ahora bien, con base en lo expuesto, es preciso mencionar que las incongruencias inicialmente esbozadas sin aplicación de metodología se encuentran debidamente comprobadas y acreditadas, a tal punto que sería un craso error defender en esta etapa del trabajo la estructura del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, puesto que a todas luces, la misma presenta graves incongruencias en su estructura, lo que ocasiona fallos discrepantes entre sí.

A su vez, un sector del Tribunal Fiscal precisa que el beneficio en estudio procede aunque se destine la mayor parte del predio a usos comerciales conducidos por un tercero, puesto que ello no desvirtúa el elemento consignado en el primer párrafo del texto, referido al destino del predio, el cual debe servir como vivienda del pensionista, otro sector mantiene la postura que el beneficio procede siempre que solo se brinde el uso parcial del predio a fines comerciales, posturas antes descritas en clara contraposición a la postura de otro sector del Tribunal Fiscal frente al mismo punto controvertido, los que refieren no procede el beneficio de la deducción toda vez que el predio no se encuentra destinado a la vivienda del pensionista.

De lo antes expuesto se tiene que los elementos exigidos (delimitados por el Tribunal Fiscal) para la declaración del beneficio tributario no solo se contraponen, sino que las incongruencias inmersas en el eliminan la justificación de su dación, toda vez que en cuanto al destino del uso del predio, se verifica que el beneficio se otorga se cumpla o no con el requisito, en contrasentido a lo desarrollado por Alva (2012, p. 6), al precisar que depende del destino y la utilidad que se le dé al bien inmueble, el cumplimiento mayoritario de uno u otro requisito, cuya delimitación debería estar debidamente establecida. Por consiguiente, respecto a lo desarrollado es pertinente precisar que a la fecha los fallos continúan siendo discrepantes entre sí, lo que genera inseguridad jurídica y sobre

carga para las personas que no se encuentran inmersas en los elementos de la hipótesis de exención tributaria, lo que amerita su urgente atención y modificación.

Ahora bien, conforme se precisó líneas ut supra, el presente trabajo se inició con el objetivo general de determinar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016, para lo cual se elaboró un instrumento, el mismo que fue validado por expertos en la materia a fin de que reúna los ítems adecuados para extraer la mayor cantidad de información útil que ayude a la investigadora a responder a la pregunta de investigación, y siendo que el enfoque del presente trabajo es cualitativo, se procedió a la estructuración de la información recabada, de la misma que se desprendieron las siguientes respuestas:

- Todas las resoluciones analizadas coinciden al precisar que no existe incongruencia entre los elementos delimitados según la resolución, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.
- A su vez, las doce resoluciones analizadas precisaron que existen incongruencias entre los elementos referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos económicos, y a los límites de ingresos económicos permitidos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.
- Concordante con siete de las resoluciones analizadas, las mismas que precisaron que el fallo es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria consignados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, siendo que solo cinco de las resoluciones analizadas precisaron que el fallo no es incongruente, contrario sensu, es congruente con la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

- De igual modo, cuatro de las resoluciones analizadas determinaron que los fallos son incongruentes con los elementos referidos al ingreso bruto y a su límite de 1 UIT, en razón a que la norma estipula que el ingreso bruto debe estar constituido por la pensión y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual, siendo que de otro lado, cuatro de las resoluciones analizadas, precisaron que los fallos son congruentes con los elementos referidos al ingreso bruto y a su límite de 1 UIT, ello en razón a que resuelven en armonía con la normatividad en estudio.

Asimismo, tres de las resoluciones analizadas precisaron que los fallos son incongruentes con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble debe estar destinado a ser la vivienda del pensionista, siendo que una de las resoluciones analizadas precisó que el fallo es congruente con el elemento referido al uso del predio, mediante el cual se establece que el bien inmueble debe estar destinado a ser la vivienda del pensionista.

- De igual modo, es preciso mencionar que las doce resoluciones analizadas coinciden al precisar que la resolución en análisis es incongruente con otras expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos, toda vez que pese a que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, lo hacen en forma discordante.
- Prueba de ello es la incongruencia verificada entre la Resolución N° 7189-11-2014 contra las Resoluciones N° 14687-7-2010, N° 11122-7-2013 y N° 00237-7-2011. De igual modo la Resolución N° 7189-11-2014 contra las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 7189-11-2014.

De lo expuesto líneas arriba, se tiene que no existe incongruencia en la delimitación de los elementos de la hipótesis de exención tributaria realizada en cada resolución en forma discrecional por los vocales del Tribunal Fiscal, toda vez que los mismos no contemplan como elemento de la hipótesis de exención el uso parcial del bien inmueble a fines comerciales, de tal manera que este elemento solo se tiene presente en el contenido del texto del artículo 19°, por tal motivo los vocales solo se limitan a exigir los elementos delimitados por sí mismos para no caer en contradicción, sin embargo siendo que cada persona es diferente, los fallos con base en similares delimitaciones con amparo en un artículo que contempla elementos contradictorios, produce fallos contrapuestos entre sí, conforme se precisó líneas ut supra.

A su vez, mediante la aplicación del instrumento a la unidad de análisis se determinó que las incongruencias se encuentran referidas al uso del predio, tipo de ingreso económico y límites económicos, frente al destino parcial del predio para fines comerciales, conforme lo desarrollado por Alva (2012, p. 3), al precisar que la norma permite que parte del bien inmueble se destine a fines comerciales con el fin de la obtención de obtener ingresos extras a la pensión, y aun así estar inmerso en el beneficio en estudio, lo que fue verificado mediante los resultados obtenidos precisados en la descripción de resultados, incongruencias que producen fallos confirmatorios o revocatorios frente a casos concretos similares, lo que origina que los mismos sean congruentes en algunos casos con los elementos de la hipótesis de exención tributaria consignada en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, e incongruentes en otros casos, pese a que el caso concreto revierta las mismas características.

Frente a las incongruencias existentes en la norma, es preciso mencionar que el texto en estudio al versar sobre el impuesto predial, el mismo que es la base del presupuesto municipal, justifica su estudio y evidencia su importancia, toda vez que el mismo constituye el mayor recaudo de las municipalidades, y al verse disminuida la recaudación producto de la normatividad en estudio que exenta la obligación tributaria del pago del mismo a personas con la suficiente capacidad contributiva, amerita su urgente modificación, corrección o supresión, puesto que de no suscitarse lo antes descrito, el texto en estudio se constituirá en un enemigo cada vez más grande de la recaudación, al ser un evidente promovedor de la elusión fiscal, tal como lo desarrolla Palomino (2015) en su tesis titulada “La Tributación como instrumento de Desarrollo Sostenible y Protección Medioambiental en el Perú: Sector Textil-2013”, al concluir que los tributos constituyen ingresos recaudados por el órgano encargado, los mismos que son destinados para el avance y desarrollo del país, siendo de gran implicancia en el mantenimiento del medio ambiente, el mismo que por ser nuestro hábitat amerita cuidado permanente.

De igual modo, la importancia fundamental de la recaudación del impuesto predial fue desarrollado por Mendocilla & Romero (2015) en su tesis titulada “Alcances y Límites de la Administración del Impuesto Predial por las Municipalidades de Centros Poblados”, los mismos que concluyeron que el tributo referente a los predios constituye el ingreso que sostiene a todas las municipalidades del distrito, y por la función de las mismas, el recaudo que ejecuta las necesidades de cada población.

Idea apoyada por Solórzano (2012) en su tesis titulada “La Gestión de la Administración Tributaria Municipal y su impacto en la recaudación para el presupuesto Institucional Municipal, 2011”, el que manifiesta que es imprescindible el recaudo de los tributos por parte de las entidades el estado encargadas, puesto que tales ingresos económicos cubren las necesidades de cada localidad, las que no pueden ser atendidas si no se cuenta con presupuesto, y considerando que este tributo constituye el sustento de cada entidad, el apoyo que proviene del gobierno central es secundario, comparado con este.

Por lo expuesto, si se expide de manera deliberada y con una serie de falencias las dispensas tributarias, como es el caso del artículo en estudio, en lugar de repercutir favorablemente en la ciudadanía, esta se convierte en carga y perjuicio para el sistema tributario peruano.

Con base en lo antes expuesto, es preciso enfatizar que los beneficios tributarios deben estar debidamente estructurados (delimitados), impidiendo así, que se conviertan en promovedores de la elusión fiscal, y contrariamente a cumplir con la finalidad para la que fueron creados, disminuyan injustificadamente el presupuesto nacional, causando perjuicio a la colectividad, idea concordante con Valarezo (2006), a través de su tesis titulada “La Exoneración Tributaria: ¿Un privilegio o un derecho?”, al concluir que se debe tener claramente delimitada la idea de que las exoneraciones no pueden ser exigidas como si tuvieran la calidad de derechos, de igual modo no pueden ser llamadas privilegios, puesto que son creaciones del legislador con el fin de cumplir ciertos objetivos.

Asimismo, nos explica que en el decurso de su investigación pudo comprobar que el legislador no tiene presente las condiciones sobre las cuales se debe expedir la creación de las dispensas tributarias, sin embargo, esto no quiere decir que las mismas sean del todo negativas, lo que recomienda es que la autoridad asuma con responsabilidad y ética la labor para la cual está en su cargo.

Aunado a ello, el investigador menciona que se debe tener presente el costo beneficio de la dación de los mismos, ya que como se sabe este tiene un fin social, pero una implicancia tributaria que debe ser tomada en cuenta, no con el fin de que se elimine las dispensas en estudio, sino con la intención de que se estructure apropiadamente cada disposición que contemple una exención tributaria.

Las exenciones en estudio ponderan los beneficios generales para su dación, excluyendo los principios universales de igualdad, justicia y capacidad contributiva que regulan el sistema tributario peruano, lo cual contaría con el respaldo de todos si la redacción del beneficio tributario estuviera amparado en un estudio que fundamente su creación y delimite debidamente sus elementos de la hipótesis de exención tributaria, siendo que de ese modo, las personas que gocen de los beneficios sub materia sean aquellas que realmente revistan los presupuestos que justifiquen tal dación.

Al respecto, Chumán (2015) en su tesis titulada “La Ley del Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el Perú y los Principios Constitucionales Tributarios de Capacidad Contributiva y de Igualdad”, manifiesta que el legislador debe tener presente siempre que la normatividad referente al tributo debe elaborarse conforme a los principios de igualdad, equidad y capacidad contributiva, entendiéndose esta última como aquella disposición económica excedente al cumplimiento de los gastos básicos.

Finalmente, es preciso mencionar que si se pretende brindar beneficios tributarios, excepciones que dejan de lado los principios tributarios universales, estos deben verse justificados en el reducido nivel económico de los ciudadanos favorecidos con la hipótesis de exención, contrario sensu, el beneficio tributario brindado se convertiría en un latente perjuicio al presupuesto municipal, sustento de las diferentes municipalidades.

En idea similar con Ajalcriña (2008) en su tesis titulada “El Gasto Tributario como Política Tributaria preferencial en el Departamento de San Martín: periodo 2005-2012”, quien concluye manifestando que el precio de la mejora en la calidad de vida de un sector reducido, lo paga aquel sector mayoritario que debe asumir aquellos recaudos dejados de percibir.

Y tomando en cuenta que a causa de las deficientes disposiciones los beneficios en estudio son gozados generalmente por personas que tienen la suficiente capacidad contributiva, el perjuicio es doble para el estado y la ciudadanía, motivo por el cual el artículo en estudio amerita de urgente atención y modificación.

VI. CONCLUSIONES

Se describió el contenido textual del beneficio tributario sub examine desde las doce resoluciones analizadas, las mismas que prescriben en uniformidad que el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal prescribe que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.

Se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera.

El uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Descripciones recabadas mediante las cuales se verifica que el contenido del artículo en estudio contemplado en las resoluciones del Tribunal Fiscal es igual al texto consignado en el dispositivo legal que lo contempla (art. 19° de la Ley de Tributación Municipal), verificación que respalda el título del presente trabajo de investigación, toda vez que a priori se afirma que el texto del artículo 19° contiene incongruencias en su redacción, y habiéndose analizado el artículo en estudio, se verificó que el mismo ostenta incongruencias entre el primer y el tercer párrafo.

Asimismo, se describieron los elementos de la hipótesis de no incidencia tributaria del artículo sub mención desde las resoluciones analizadas, verificando que para una parte de las resoluciones aplicadas los elementos consisten en tener la calidad de pensionista, ser propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que recibe, y ésta no exceda de 1 UIT mensual. En tanto que para otra parte de las resoluciones aplicadas, contradictoriamente los elementos consisten en tener la calidad de pensionista con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un solo predio, que la propiedad se encuentre a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal, y el predio esté destinado a la vivienda del pensionista, visualizándose claramente discordancia entre un sector y otro en la descripción de los elementos de la hipótesis de exención tributaria referidos al tipo

de ingreso económico admitido, toda vez que mientras un sector delimita como elemento de exención que el ingreso bruto esté constituido por la pensión y este no exceda de 1 UIT mensual, otro sector admite la posibilidad que el ingreso bruto esté constituido por fuentes distintas a la pensión, siempre que la suma de los ingresos no excedan de 1 UIT mensual.

De otro lado se describieron las controversias derivadas de la aplicación del artículo submención, siendo que la primera controversia identificada fue la referente al límite de los ingresos económicos, la segunda controversia identificada es la referente al tipo de ingreso económico permitido, y la tercera de ellas referente al destino del predio, controversias recabadas por demás lógicas, toda vez que las mismas parten de las incongruencias inmersas en el texto del artículo en estudio.

De igual modo, de la aplicación del instrumento se recabaron fallos y fundamentos diferentes sobre una misma controversia (punto controvertido), toda vez que en lo concerniente a la controversia referida al límite de los ingresos económicos, se tiene que un sector de los vocales precisa que procede el beneficio de la deducción aunque los ingresos excedieran 1 Unidad Impositiva Tributaria, siempre que el monto de la pensión no exceda del límite establecido. En tanto que otro sector precisa que no procede el beneficio de la deducción cuando el ingreso económico constituido por la pensión excede del tope de 1 Unidad Impositiva Tributaria.

Asimismo, en lo referente al punto controvertido referido al tipo de ingreso económico permitido, un sector de los vocales precisa que la Ley no establece como requisito que el único ingreso del solicitante esté constituido por la pensión, en consecuencia puede tener ingresos adicionales a la pensión. En tanto que otro sector precisa que no procede el beneficio de la deducción en favor de los pensionistas cuando los mismos perciban ingresos distintos (adicionales) a la pensión.

A su vez, en lo referente al punto controvertido referido al destino del predio, un sector de los vocales precisa que no se desvirtúa el uso de vivienda del predio y consecuentemente procede el beneficio de la deducción cuando se destine la mayor parte del mismo a usos comerciales conducidos por un tercero. En tanto que otro sector precisa que no se desvirtúa el uso de vivienda del predio y consecuentemente procede el beneficio de la deducción siempre que solo se brinde el uso parcial del predio a fines comerciales, en contraposición a otro sector que precisa que se desvirtúa el requisito

referido al uso de vivienda del predio y consecuentemente no procede el beneficio de la deducción, cuando el predio no se encuentra destinado a la vivienda del pensionista.

Finalmente, de la aplicación del instrumento se logró identificar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010-2016, toda vez que las doce resoluciones analizadas coincidieron al precisar que existen incongruencias entre los elementos referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos económicos, y a los límites de los ingresos económicos permitidos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, permitiendo exceder el mismo y gozar del beneficio en estudio, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.

VII. RECOMENDACIONES

- ❖ De lo expuesto líneas arriba se verifica que el artículo contiene crasos errores en su redacción, y a su vez, que el mismo no ha sido materia de diversos estudios, por ello, se recomienda a los estudiantes que puedan acceder a este trabajo, amplíen la presente investigación realizando estudios del artículo en mención desde las aristas no tocadas, lo que podrán realizar revisando doctrina y jurisprudencia actualizada versante sobre el artículo en estudio, de tal manera que el presente trabajo llegue a más personas a fin de que la problemática tome la importancia debida en aras de su modificación.

- ❖ A su vez, se recomienda a la Escuela de Derecho, impulse y presente la idea urgente de modificación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal recabada mediante la presente, en tanto que como se verificó líneas arriba, existen incongruencias en el texto del artículo, y mientras que este se mantenga, las resoluciones versantes sobre el dispositivo mantendrán fallos discordantes entre sí toda vez que el fallo es discrecional de cada vocal, frente a la ambigüedad de la norma, impulso y presentación recomendada que puede llevarse a cabo mediante concurso de artículos científicos propositivos sobre el artículo en estudio entre los alumnos de la Escuela de Derecho, de tal manera que se promueva su estudio, y el mejor trabajo se presente al Congreso.

- ❖ Finalmente, se recomienda a la Escuela de Derecho promueva la idea de reglamentación del artículo sub examine, tal como se viene dando con la Ley del Adulto Mayor N° 30490 y su reglamentación mediante Decreto Supremo N° 401-2016-EF, Ley y Decreto que regula el mismo beneficio tributario en estudio, de hecho, se desprende del texto original del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, toda vez que la reglamentación delimitaría los requisitos que cada persona debe cumplir a fin de gozar del beneficio sub examine, evitando así los vacíos, incongruencias y ambigüedades en la Ley, ya que no debemos olvidar lo desarrollado líneas ut supra por Miguel Ajalcuña, al precisar que el Impuesto Predial es la base del presupuesto de cada Municipalidad, reglamentación que puede promoverse mediante concursos entre el alumnado sobre la debida delimitación de los elementos de la hipótesis de exención tributaria que debe contener el beneficio tributario de la Deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial dirigido a pensionistas.

VIII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Ajalcriña, M. (2008). El Gasto Tributario como Política Tributaria preferencial en el Departamento de San Martín: periodo 2005-2012 (Tesis de grado). Recuperada de <http://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/cybertesis/1242>
- Alva, M. & Chaparro, A. (04 de abril del 2009). Los Pensionistas y el beneficio contenido en el Impuesto Predial. Análisis de la legislación vigente [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/04/los-pensionistas-y-el-beneficio-contenido-en-el-impuesto-predial/>
- Alva, M. (2012). El beneficio de deducción de las 50 UIT para los pensionistas con respecto al Impuesto Predial. *Actualidad Empresarial* (257). Recuperado de http://aempresarial.com/servicios/revista/257_1_TKUSDWEYKEDSZDCVHFASKFJTWLVBHFTBPOUTLYRVDVODYQYFVZ.pdf
- Álvarez-Gayou, J. (2003). *Cómo hacer Investigación Cualitativa* (1° edición). D.F, México: Paidós Mexicana.
- Alva, E. (s.f.). Beneficios tributarios: ¿Son efectivos para lograr la formalización de las MYPE? [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://www.saberescompartidos.pe/ciencias-empresariales/beneficios-tributarios-son-efectivos-para-lograr-la-formalizacion-de-las-mype.html>
- Boletín de Jurisprudencia Fiscal N° Especial. (1° Semestre 2012). Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/jurisprude/boletines/compendio/2002/Compendio_2002-1.pdf
- Bourdieu, P., Chamboredon, J. & Passeron, J. (2002). *El Oficio de Sociólogo* (1° edición). Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI Editores.
- Bisquerra, R. (2009). *Metodología de la Investigación Educativa* (2° edición). Madrid, España: La Muralla S.A.

- Chumán, R. (2015). La Ley del Impuesto a la Renta de Personas Naturales en el Perú y los Principios Constitucionales Tributarios de Capacidad Contributiva y de Igualdad (Tesis de grado). Recuperada de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/930/1/CHUM%C3%81N_RAM%C3%93N_RENTA_PERSONAS_NATURALES.pdf
- Condezo, L. (2015). Beneficios Tributarios en el Desarrollo de las Zonas Altoandinas del Perú (Tesis de grado). Recuperada de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1862/1/condezo_ola.pdf
- Constitución Política del Perú. (1993). Publicada en *Diario Oficial El Peruano*, del 30 de diciembre de 1993. Perú.
- Decreto Legislativo 776. Ley de Tributación Municipal Consejo de Ministros. (1993). Publicada en *Diario Oficial El Peruano* N° 119929, del 31 de diciembre de 1993. Perú.
- Echegoyen, J. (s.f.). Método Observacional. Recuperado de <http://www.e-torredebabel.com/Psicologia/Vocabulario/Metodo-Observacional.htm>
- Elementos de la Obligación Tributaria. (2014c, 08 de abril). *Actualícese*. Recuperado de <http://actualicese.com/2014/04/08/elementos-obligacion-tributaria/>
- Fernández, P. (2011). Los tributos. Concepto y tipos [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://queaprendemoshoy.com/los-tributos-concepto-y-tipos/>
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4° edición). Iztapalapa, D.F. México: Infagon Web S.A. de C.V.
- Huanes, J. (2010). La Obligación Tributaria [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://juandedioshuanestovar.blogspot.pe/2010/01/la-obligacion-tributaria.html>
- Instituto Peruano de Economía. (2013). *Beneficios Tributarios*. Recuperado de <http://www.ipe.org.pe/content/beneficios-tributarios>

Ley N° 26952. Ley que modifica el Artículo 19° del Decreto Legislativo No. 776 - Ley de Tributación Municipal. (1998). Publicada en el *Diario Oficial El Peruano*, del 19 de mayo de 1998. Perú.

Leidenina. (22 de noviembre del 2010). Potestad Tributaria [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://leidenina-tributos.blogspot.pe/>

Llauce, W. & Sotelo, A. (2013). Efectos tributarios que generó la aplicación de la Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía (27037) en la Región de Loreto (Tesis de grado). Recuperada de [http://investigacion.contabilidad.unmsm.edu.pe/2014/file/CONECOOF_2013_Huaraz/Trabajos de Investigacion0003.pdf](http://investigacion.contabilidad.unmsm.edu.pe/2014/file/CONECOOF_2013_Huaraz/Trabajos_de_Investigacion0003.pdf)

Logam, R. (02 de octubre del 2012). El sistema tributario peruano - Apuntes Tributarios [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blogs.deperu.com/estudio-derecho/el-sistema-tributario-peruano/>

Lorenzo, E. (s.f.). *Lingüística y Didáctica* (1° edición). Buenos Aires, Argentina: Colihue Sepé.

Manchego, A. (2016). Fundamentación Tributaria en Colombia [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://tributacionjuridicacolombiana.blogspot.pe/>

Martínez, N. (2016). Diseño de la Investigación [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://www.aniorte-nic.net/apunt_metod_investigac4_4.htm#Inicio

Mendocilla, J. & Romero, M. (2015). Alcances y Límites de la Administración del Impuesto Predial por las Municipalidades Centros Poblados (Tesis de grado). Recuperada de <http://dspace.unitru.edu.pe/xmlui/handle/UNITRU/1072>

Menéndez et al. (2008). *Derecho Financiero y Tributario* (9ª edición). España: Lex Nova.

Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación. (2011). *Análisis de las trayectorias investigadoras de las mujeres chilenas a partir de sus publicaciones científicas en español* (1° edición). Madrid, España: Visión Libros.

Ministerio de Hacienda y Función Pública. (s.f.). *Impuestos*. Recuperado de <http://www.minhap.gob.es/esES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Impuestos/Paginas/Impuestos.aspx>

Ministerio de Hacienda y Función Pública. (s.f.). *Tasas*. Recuperado de <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Tasas/Paginas/Tasas.aspx>

Ministerio de Hacienda y Función Pública. (s.f.). *Contribuciones Especiales*. Recuperado de <http://www.minhap.gob.es/es-ES/Areas%20Tematicas/Impuestos/Contribuciones%20especiales/Paginas/Contribuciones%20especiales.aspx>

Ministerio de Economía y Finanzas. (2003). *Análisis de las Exoneraciones e Incentivos Tributarios y Propuesta de Estrategia para su eliminación*. Recuperado de https://www.mef.gob.pe/contenidos/pol_econ/documentos/Anali_incent_exoner_tribut.pdf

Ministerio de Economía y Finanzas. (s.f.). *Definiciones*. Recuperado de <https://www.mef.gob.pe/es/definiciones-sp-29334>

Muñoz, G. (24 de noviembre del 2010). Potestad Tributaria [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://potestadtributaria.blogspot.pe/2010/11/potestad-tributaria-caracteristicas-y.html>

Palomino, V. (2015). *La Tributación como instrumento de Desarrollo Sostenible y Protección Medioambiental en el Perú: Sector Textil-2013* (Tesis de grado). Recuperado de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1948/1/palomino_gv.pdf

¿Para qué sirven los Impuestos? (2014d, 09 de abril). *Actualícese*. Recuperado de <http://actualicese.com/2014/04/09/para-que-impuestos/>

Pérez, M., Vélez, R. & Fernández, M. (2003). *Servicios a la Comunidad Animación Sociocultural* (1ª edición). Sevilla, España: MAD.

¿Qué son y cómo se clasifican los tributos? (2014b, 08 de abril). *Actualícese*. Recuperado de <http://actualicese.com/2014/04/08/definicion-tributos/>

Ramos, M. (Enero/Junio 2014). Investigación retrospectiva para dar respuesta al origen de una enfermedad ocupacional músculo-esquelética. Revista Salud de los Trabajadores, 22 (1), 65-70.

Resolución del Tribunal Fiscal N° 657-5-97. (26 de febrero de 1997). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2009/7/2009_7_00317.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 355-5-98. (03 de junio de 1998). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/1998/5/1998_5_0355.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 0826-5-2001. (07 de setiembre del 2001). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2001/5/2001_5_0826.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 6752-2-02. (21 de noviembre del 2002). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2002/2/2002_2_06752.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 636-1-2003. (10 de febrero del 2003). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2003/1/2003_1_00636.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 02737-7-2010. (22 de marzo del 2007). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2007/2/2007_2_02737.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 12149-7-2007. (21 de diciembre del 2007). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2007/7/2007_7_12149.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00441-7-2008. (15 de enero del 2008). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/7/2008_7_00441.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00442-7-2008. (15 de enero del 2008). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/7/2008_7_00442.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 0821-7-2008. (22 de enero del 2008). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/7/2008_7_00821.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 00832-7-2008. (22 de enero del 2008). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/7/2008_7_00832.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03495-7-2008. (18 de marzo del 2008). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2008/7/2008_7_03495.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11447-11-2010. (24 de setiembre del 2010). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2010/11/2010_11_11447.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 12321-11-2010 (07 de octubre del 2010). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2010/11/2010_11_12321.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 03512-7-2011. (04 de marzo del 2011). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/7/2011_7_03512.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 11512-7-2011. (06 de julio del 2011). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/7/2011_7_11512.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 16759-7-2011. (05 de octubre del 2011). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/7/2011_7_16759.pdf

Resolución del Tribunal Fiscal N° 18591-11-2011. (09 de noviembre del 2011). Recuperado de http://www.mef.gob.pe/contenidos/tribu_fisc/Tribunal_Fiscal/PDFS/2011/11/2011_11_18591.pdf

Robles, L.F., Robles, E., Sánchez, R. & Flores, V. (2012). *Fundamentos de la Investigación Científica y Jurídica* (1° edición). Lima, Perú: FFECAAT E.I.R.L.

Seehorn, A. (s.f.). Métodos de investigación transversal [Mensaje en un blog]. Recuperado de http://www.ehowenespanol.com/metodos-investigacion-transversal-info_232819/

Solórzano, A. (2012). La Gestión de la Administración Tributaria Municipal y su impacto en la recaudación para el presupuesto Institucional Municipal, 2011 (Tesis de maestría). Recuperado de http://alicia.concytec.gob.pe/vufind/Record/UCSM_fdec174700a62daa14a376d9184e2877

Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. (s.f.). *¿Qué entiende por Tributo?* Recuperado de http://www.sunat.gob.pe/institucional/quienessomos/sistematributario_entiende.html

Universidad César Vallejo. (2014). *Guía de Productos Observables de las Experiencias Curriculares eje del modelo de Investigación*. Lima: Fondo Editorial.

Valarezo, J. (2006). La Exoneración Tributaria: ¿Un privilegio o un derecho? (Tesis de maestría). Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/873/1/T432-MDE-Valarezo-La%20exoneraci%C3%B3n%20tributaria.pdf>

Vásquez, I. (2005). Tipos de estudio y métodos de investigación [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://www.gestiopolis.com/tipos-estudio-metodos-investigacion/>

Villanueva Barrón, C. (2011). Los beneficios tributarios: Exoneración, inafectación, entre otros. *Actualidad Empresarial* (238). Recuperado de http://aempresarial.com/web/revitem/1_12813_62051.pdf

Zambrano, A. (09 de mayo del 2010a). Conceptos Fundamentales del Derecho Tributario [Mensaje en un Blog]. Recuperado de <http://alexzambrano.webnode.es/news/conceptos-fundamentales-del-derecho-tributario/>

Zambrano, A. (s.f.). Los Principios del Derecho Tributario [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://alexzambrano.webnode.es/products/los-principios-del-derecho-tributario/>

Zambrano, A. (s.f.). Los Principios del Derecho Tributario [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://alexzambrano.webnode.es/products/los-principios-del-derecho-tributario/>

IX. ANEXOS

9.1. Matriz de Consistencia Lógica.

FORMULACIÓN DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	HIPÓTESIS	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	TÉCNICA, INSTRUMENTO Y MÉTODO	ESCENARIO DE ESTUDIO
<p>¿Existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016?</p>	<p>Objetivo General</p> <ul style="list-style-type: none"> – Identificar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. <p>Objetivos Específicos</p> <ul style="list-style-type: none"> – Describir el texto del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. – Describir los elementos de la hipótesis de exención tributaria del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. – Describir las controversias derivadas de la aplicación del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. – Describir los fundamentos de los fallos incongruentes sobre el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. 	<p>(Hi)</p> <ul style="list-style-type: none"> – Existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. <p>(Ho)</p> <ul style="list-style-type: none"> – No existen incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016. 	<p>Tipo</p> <p>La investigación es orientada al cambio y toma de decisiones puesto que persigue el recabo de conocimientos que sean base para la mejora de la realidad (Bisquerra, 2009, p. 118).</p> <p>Diseño</p> <p>El diseño del trabajo es de investigación-acción, toda vez que según Álvarez-Gayou (citado por Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 706), este diseño se centra en la resolución de problemas coexistentes, en aras de mejorar la realidad, recabando información que fundamente las modificaciones requeridas.</p>	<p>Técnica</p> <p>Análisis documental</p> <p>Instrumento</p> <p>Análisis de contenido.</p> <p>Método</p> <ul style="list-style-type: none"> ○ Empírico ○ Documental 	<p>12 Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016.</p>

9.2. Identificación de Criterios.

CRITERIO	RESOLUCIÓN
1	RTF N° 07189-11-2014
2	RTF N° 11122-7-2013
3	RTF N° 14687-7-2010
4	RTF N° 00237-7-2011
5	RTF N° 11669-11-2010
6	RTF N° 14699-7-2010
7	RTF N° 18591-11-2011
8	RTF N° 16759-7-2011
9	RTF N° 3209-7-2016
10	RTF N° 07629-7-2015
11	RTF N° 06590-11-2013
12	RTF N° 11451-11-2010

9.3. Instrumento.

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
<i>1</i>	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?		<i>2</i>
<i>2</i>	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?		<i>3</i>
<i>3</i>	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?		<i>1</i>
<i>4</i>	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?		<i>1</i>
<i>5</i>	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?		<i>4</i>
<i>6</i>	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?		<i>5</i>

7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?		5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?		1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?		1
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?		1
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?		1

9.4. Validaciones.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

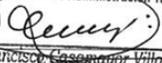
Yo, Antero Francisco Casamayor Villanueva, titular del DNI. N° 32762431, de profesión Contador Público ejerciendo actualmente el cargo de Gerente Adm. Tributaria en la entidad Municipalidad Provincial del Santa.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento (análisis de contenido), a los efectos de su aplicación EN LAS 12 RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL SECCIONADO.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems				✓
Claridad y precisión				✓
Pertinencia			✓	

En Chimbote, a los 11 días del mes de MAYO del año 2014.


 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
 Gerencia de Administración Tributaria

Mg. Francisco Casamayor Villanueva
 GERENTE
 CCPA: R38.N. 0899.

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

Yo, JUAN DE DIOS HUANES TOVAR, titular del DNI. N° 57882455, de profesión ABOGADO, ejerciendo actualmente el cargo de ASESOR TRIBUTARIO en la entidad MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento (análisis de contenido), a los efectos de su aplicación EN LAS 12 RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL FISCAL SECCIONAL

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems			✓	
Amplitud de contenido				✓
Redacción de los Ítems			✓	
Claridad y precisión			✓	
Pertinencia				✓

En Chimbote, a los 11 días del mes de MAYO del año 2017.


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
GERENCIA DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
Juan de Dios Huanes Tovar
Asesor Tributario

Firma

CONSTANCIA DE VALIDACIÓN

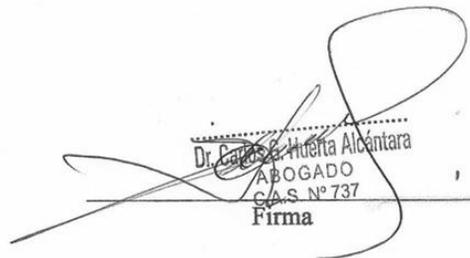
Yo, Carlos Iván Huerta Alcántara, titular del DNI N° 32826852, de profesión Abogado, ejerciendo actualmente el cargo de Docente en la entidad UCV - Chimbote.

Por medio de la presente hago constar que he revisado con fines de Validación el Instrumento (análisis de contenido), a los efectos de su aplicación a las 12 resoluciones del T.F.

Luego de hacer las observaciones pertinentes, puedo formular las siguientes apreciaciones.

	DEFICIENTE	ACEPTABLE	BUENO	EXCELENTE
Congruencia de Ítems				
Amplitud de contenido				
Redacción de los Ítems				
Claridad y precisión				
Pertinencia				

En Chimbote, a los 11 días del mes de Mayo del año 2017.


Dr. Carlos Iván Huerta Alcántara
ABOGADO
C.A.S. N° 737
Firma

9.5. Resoluciones aplicadas.



Tribunal Fiscal

N° 14699-7-2010

EXPEDIENTE N° : 761-2009
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de noviembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de División N° 196-025-0000932, emitida el 16 de junio de 2008 por el Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, en el extremo que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2008, por el predio ubicado en la Av. Aurelio García y García N° 1645, Urb. Los Cipreses, Cercado de Lima.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que mediante Resolución de Presidencia N° 175-08-IPEN/PRES se rehabilitó el pago de su pensión de cesantía en el régimen del Decreto Ley N° 20530, a partir del 5 de agosto de 2008, por lo que considera que le resulta aplicable la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial del año 2008.

Que la Administración señala que al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de los años 2006 y 2007, sin embargo a partir del 1 de mayo de 2007 se suspendió en forma indefinida el pago de su pensión, no constituyendo en adelante la pensión su único ingreso.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria son apelables ante el Tribunal Fiscal, con excepción de las que resuelvan las solicitudes de devolución, las mismas que serán reclamables.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable; precisándose que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en virtud de la norma citada, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible se requiere: i) Tener la calidad de pensionista, ii) Que su ingreso no exceda de una UIT mensual, iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que la controversia consiste en determinar si al recurrente le corresponde el beneficio por el Impuesto Predial del año 2008.

Que obra a foja 7 copia de la Resolución de Presidencia N° 177-91-IPEN/OAJ/ORH, emitida por el Instituto Peruano de Energía Nuclear, mediante la cual se aprecia que el recurrente se encuentra percibiendo una pensión desde el 4 de abril de 1991, de lo que se acredita su condición de pensionista.

Que obra a foja 6 la Resolución de Presidencia N° 112-07-IPEN/PRES de 4 de junio de 2007, emitida por dicha entidad, en el cual se observa que desde el 1 de mayo de 2007 se encuentra suspendido el pago de la pensión de cesantía al recurrente.



Tribunal Fiscal

N° 14699-7-2010

Que asimismo, obra a foja 14 la Resolución de Presidencia N° 175-08-IPEN/PRES de 5 de setiembre de 2008, emitida por la mencionada entidad, respecto del cual se advierte que a partir del 5 de agosto de 2008, se rehabilita el pago de la pensión de cesantía al recurrente, en el régimen del Decreto Ley N° 20530.

Que este Tribunal en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5-2003, ha establecido que el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel pensionista que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que el recurrente esta laborando nuevamente para el Estado por locación de servicios, tal como lo señala en su solicitud de fecha 16 de abril de 2008 (foja 9), por tanto al 1 de enero de 2008 tenía un ingreso distinto a la pensión.

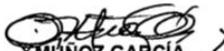
Que de conformidad con los artículos 8° y 10° del citado Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y el carácter de sujeto del impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, siendo que a partir del 5 de agosto de 2008 el contribuyente nuevamente tiene como único ingreso la pensión¹, esto es cuando ya había nacido la obligación tributaria del año 2008, por tanto el beneficio materia de autos no resulta aplicable a dicho ejercicio, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada en este extremo.

Con las vocales Muñoz García, Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de División N° 196-025-00000932 de 16 de junio de 2008, en el extremo impugnado

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.


MÚÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


MELENDEZ KOHATSU
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
MK/TS/PA/apd.

¹ La solicitud sobre rehabilitación de pensión de cesantía fue presentada el 5 de agosto de 2008 (foja 14).



Tribunal Fiscal

N° 11669-11-2010

EXPEDIENTE N° : 11394-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDECENCIA : La Molina - Lima
FECHA : Lima, 28 de setiembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución Gerencial N° 498-2008-MDLM/GR de 25 agosto de 2008, emitida por la Municipalidad Distrital de La Molina, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, aplicable a pensionistas, respecto del predio ubicado en Calle Manuel Scorza N° 4921 Mz. Q Lote 46 Urbanización Santa Raquel – La Molina.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala en su apelación de 5 de setiembre de 2008 que la ley permite al pensionista contar con otro ingreso económico, no existiendo fundamento legal para que se declare improcedente su solicitud, por lo que deberá otorgarse la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que la Administración señala que se ha constatado de la información proporcionada por SUNAT que se encuentra registrado a nombre del recurrente un negocio de actividad económica en el rubro de peluquería y otros, lo cual ha sido corroborado con la Licencia de Funcionamiento Definitiva otorgada para desarrollar la actividad correspondiente, por lo que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para el goce del citado beneficio.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.

Que de acuerdo con la norma citada, para gozar del beneficio se requiere: i) tener la calidad de pensionista, ii) ser propietario de un solo inmueble, iii) que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, iv) que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y v) que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.

Que la controversia consiste en determinar si al recurrente le resulta de aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el citado artículo 19°, por contar con otro ingreso económico.

Sobre el particular debe indicarse, que para el periodo materia de controversia, es de aplicación lo dispuesto por el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776 modificado por la Ley N° 26952.

Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como sí lo hiciera el texto original de la citada norma – contenida en el Decreto Legislativo N° 776– considerando que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva –que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio– puede implicar un ingreso adicional al de pensión, debiendo indicarse que en atención a la Resolución del Tribunal Fiscal N° 02964-5-2002, en



Tribunal Fiscal

N° 11669-11-2010

el negado supuesto que fuese lo contrario, el hecho que un contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributario no implica automáticamente que perciba ingresos.

Que en ese sentido al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, procede revocar la apelada.

Con las vocales Barrantes Takata, Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

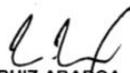
RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Gerencial N° 498-2008-MDLM/GR de 25 agosto de 2008.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de La Molina - Lima, para sus efectos.


ZUNIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
ZD/FP/njt.



Tribunal Fiscal

N° 16759-7-2011

EXPEDIENTE N° : 4016-2010
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Ferreñafe
FECHA : Lima, 5 de octubre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución de Gerencia N° 011-2010-MPF/GR de 12 de enero de 2010, emitida por la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Avenida Andrés Avelino Cáceres N° 337 de la Unidad Vecinal "Victor Raúl Haya de la Torre", Ferreñafe.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que por error involuntario no acreditó sus ingresos como pensionista de AFP PRIMA los cuales no superarían la UIT.

Que la Administración señala que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por cuanto sus ingresos superan 1 UIT.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en virtud de la norma citada, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible se requiere: i) Tener la calidad de pensionista, ii) Que su ingreso no exceda de una UIT mensual, iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que en reiteradas resoluciones, tal como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que la controversia consiste en determinar si al recurrente le resulta de aplicación el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el citado artículo 19°¹, por contar con otro ingreso económico.

¹ La Administración no discute la calidad de pensionista del recurrente, que sea propietario de un solo inmueble, que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

1



Tribunal Fiscal

N° 16759-7-2011

Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece como requisito que el ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión que reciba y que esta no supere a 1 UIT mensual.

Que obra a foja 6 la constancia emitida por Prima AFP de 24 de setiembre de 2009, en la que se señala que el recurrente ha gestionado su pensión de jubilación desde el mes de julio de 2009, habiéndose efectuado el primer pago de su pensión en el mes de agosto de 2009, siendo que en diciembre de 2009 su pensión bruta ascendió a S/. 1 660,79 (foja 29).

Que así mismo obra a foja 5 la "Liquidación Mensual de Pago de Ingresos Diciembre de 2009", emitida por el Jefe Oficina de Recursos Humanos de "EsSalud", a nombre del recurrente, de la que se aprecia que percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 6 512,97 en su condición de "Nombrado" por el cargo "Medico 5".

Que estando a lo expuesto, se puede concluir que en el caso de autos, el recurrente percibe otro ingreso adicional al de su pensión de jubilación, no encontrándose dentro de lo establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.

Con los vocales Terry Ramos y Falconí Sinche a quien se llamó para completar Sala e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 011-2010-MPF/GR de 12 de enero de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Ferreñafe, para sus efectos.


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


FALCONÍ SINCHE
VOCAL


Toledo Sagastegui
Secretaría Relatora
MK/TS/CP/apd.



Tribunal Fiscal

N° 18591-11-2011

EXPEDIENTE N° : 7396-2011
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Cusco
FECHA : Lima, 9 de noviembre de 2011

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Directoral N° 304-2010-DGT/MCP de 25 de mayo de 2010, emitida por la Municipalidad Provincial del Cusco, que declaró improcedente la solicitud de renovación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en calle Alejandro Velasco, Lote N-3, Urbanización Rosaspata – Tahuantinsuyo, Cusco.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que el hecho que cuente con Registro Único de Contribuyente ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT), no significa que tenga un ingreso permanente adicional a su pensión como ex docente y que además su condición como contribuyente ante SUNAT es de inactivo; por lo que al cumplir con todos los requisitos que la ley señala, debe otorgársele la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que la Administración señala que de la información proporcionada por SUNAT se ha constatado que el recurrente se encuentra registrado como contribuyente activo y, en consecuencia, además de su pensión percibe otros ingresos por la realización de actividades económicas; por lo que no cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 135-99-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 981, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelvan las solicitudes de devolución, las que serán reclamables.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, modificado por el Decreto Legislativo N° 952, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.

Que de acuerdo con la norma citada, para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y v) Que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.

Que este Tribunal en la Resolución N° 06439-5-2003, entre otras, ha establecido que el referido beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha señalado ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

[Firma manuscrita]



Tribunal Fiscal

N° 18591-11-2011

Que de lo señalado en el artículo 19° de la referida ley se desprende que su objetivo es beneficiar a los pensionistas que son propietarios de un solo inmueble que lo utilizan como vivienda, extendiéndose el beneficio a quienes poseen otra propiedad, únicamente cuando ésta se encuentra constituida por una cochera, o cuando el predio materia de beneficio se usa parcialmente con fines productivos, comerciales y/o profesionales, conforme con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03246-5-2004.

Que ahora bien, en el caso de autos la Administración Tributaria sólo desconoce al recurrente el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el citado artículo 19°, al señalar que éste cuenta con otro ingreso económico; por lo que la controversia se centra en determinar este punto.

Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como sí lo hiciera el texto original de la mencionada norma—contenida en el Decreto Legislativo N° 776¹— considerando incluso que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva —que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio— puede implicar un ingreso adicional al de la pensión, debiendo indicarse que en atención a las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 02964-5-2002 y 438-7-2008, en el negado supuesto que fuese lo contrario, el hecho que un contribuyente se encuentre inscrito en el Registro Único de Contribuyentes de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria no implica automáticamente que perciba ingresos.

Que tampoco se encuentra acreditado por parte de la Administración que el recurrente hubiera generado un ingreso económico distinto a la pensión y a lo señalado en el último párrafo del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, esto es, aquél obtenido como consecuencia del uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales.

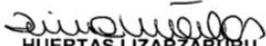
Que en ese sentido, al haberse determinado en autos que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, procede revocar la apelada.

Con las vocales Huertas Lizarzaburu y Ruiz Abarca e interviniendo como ponente el vocal Falconi Sinche.

RESUELVE:

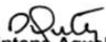
REVOCAR la Resolución Directoral N° 304-2010-DGT/MCP de 25 de mayo de 2010.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial del Cusco, para sus efectos.


HUERTAS LIZARZABURU
VOCAL PRESIDENTA


RUIZ ABARCA
VOCAL


FALCONI SINCHE
VOCAL


Quintana Aguirre
Secretaría Relatora
FS/SQ/MD/njt.

¹ El citado artículo señalaba que los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que estuviera destinado a vivienda, y cuyo ingreso bruto estuviera constituido por la pensión que reciben y ésta no excediera de 1 UIT mensual, deducirían de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Asimismo, que para efecto de dicho artículo el valor de la UIT sería el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable.



Tribunal Fiscal

N° 14687-7-2010

EXPEDIENTE N° : 6444-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Los Olivos - Lima
FECHA : Lima, 19 de noviembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Subgerencial N° 1429-2008 MDLO/SGAT de 14 de marzo de 2008, emitida por la Municipalidad Distrital de Los Olivos, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto del predio ubicado en la Avenida Globo Terráqueo N° 7517, primer piso, Urbanización Sol de Oro, Los Olivos.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene que si bien mediante la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1963-2005-GPEJ-GG-PJ se le otorgó una pensión de cesantía de S/. 4 755,76, la Administración no ha considerado que conforme con el artículo tercero de la citada resolución, se autoriza el pago mensual de sólo S/. 2 273,66¹, estableciéndose que el saldo de la pensión ascendente a S/. 2 482,10 se ejecutará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice al Poder Judicial los recursos correspondientes, en tal sentido, dado que el importe de S/. 2 273,66 no supera la UIT, le corresponde la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial de acuerdo con lo previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que la Administración Tributaria señala que el ingreso bruto que percibe el recurrente por concepto de pensión excede de 1 UIT mensual, por lo que no le corresponde el beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contentiosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en virtud de la norma citada, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible se requiere: i) Tener la calidad de pensionista, ii) Que su ingreso no exceda de una UIT mensual, iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que este Tribunal en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5-2003, ha establecido que el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo

¹ Adjunta como sustento de ello las Boletas de Pago por los meses de marzo y abril de 2008, en la que se aprecia como total de ingresos la cantidad de S/. 2 273,66.

1



Tribunal Fiscal

N° 14687-7-2010

19° de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel pensionista que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que según el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 133-3-1998, de conformidad con lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, consecuentemente, las normas que establecen exoneraciones u otros beneficios, por su carácter excepcional, deben ser interpretadas restrictivamente.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del citado predio materia de autos y que este constituye la única propiedad del recurrente no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar si el monto de la pensión excede a 1UIT.

Que siendo que el recurrente tenía la calidad de pensionista desde el 1 de junio de 2005 y que la calidad de contribuyente se establece al 1 de enero de cada ejercicio, en caso de cumplir los demás requisitos, podría gozar del beneficio desde el 1 de enero del 2006.

Que en relación al monto de la pensión, el artículo 1° del Decreto Supremo N° 176-2005-EF estableció durante el año 2006 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) en S/. 3 400,00.

Que obra a fojas 3 y 4 la Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1963-2005-GPEJ-GG-PJ, emitida el 2 de noviembre de 2005 por el Gerente de Personal y Escalafón Judicial - Gerencia General del Poder Judicial, mediante la cual se le otorga al recurrente la pensión de cesantía definitiva ascendente a S/. 4 755,76, a partir del 1 de junio de 2005.

Que en relación a lo argumentado por el recurrente, respecto al pago pendiente de la pensión mensual, cabe indicar que el hecho que no se haya pagado el íntegro de la pensión no obsta que el monto de la misma supere el límite establecido por ley².

Que dado que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece como uno de los requisitos para el goce del beneficio materia de grado que los ingresos brutos por pensión estén constituidos por un importe a recibir que no exceda de 1 UIT, y habida cuenta que en el presente caso se ha autorizado que el recurrente reciba una pensión mensual que excede 1 UIT, fijada para el año 2006, en atención a lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, mal podría extenderse los alcances del referido beneficio a aquellos casos como el de autos, en los que el pago a cuenta de la pensión autorizada no exceda de dicho tope³.

Que por lo expuesto al recurrente no le resulta aplicable el beneficio bajo examen y, en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

Con las vocales Muñoz García, Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 1429-2008 MDLO/SGAT de 14 de marzo de 2008.

² Mediante el artículo tercero de la citada Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial N° 1963-2005-GPEJ-GG-PJ autoriza a partir del 1 de junio de 2005 a favor del recurrente un pago mensual ascendente a S/. 2 273,66, como pago a cuenta de la pensión de S/. 4 755,76, estableciéndose en el artículo cuarto que el saldo de la citada pensión, ascendente a S/. 2 482,10 mensuales, se ejecutará una vez que el Ministerio de Economía y Finanzas autorice al Poder Judicial los recursos correspondientes, originados por la aplicación de la Resolución Administrativa N° 041-2001-CE-PJ.

³ Criterio establecido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 00136-7-2008.



Tribunal Fiscal

N° 00237-7-2011

EXPEDIENTE N° : 8560-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Chiclayo
FECHA : Lima, 7 de enero de 2011

VISTA la apelación interpuesta por [redacted] contra la Resolución Jefatural N° 01-065-000002135 de 9 de mayo de 2008, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Calle Jacarandas N° 311 Urbanización Santa Victoria, Chiclayo.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que procede calificar al recurso de "reconsideración" presentado, como uno de apelación.

Que el recurrente sostiene, que si bien en sus boletas de pago, el total que percibe como ingresos mensuales es de S/. 3 582,00, cantidad que supera el límite impuesto por la Ley de Tributación Municipal, al tener su pensión los descuentos legales, esta suma debe deducirse de su ingreso total, debiendo considerarse el ingreso neto para efectos del beneficio.

Que la Administración Tributaria señala que el ingreso bruto que percibe el recurrente por concepto de pensión excede de 1 UIT mensual, por lo que no le corresponde el beneficio previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que en virtud de la norma citada, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible se requiere: i) Tener la calidad de pensionista, ii) Que su ingreso bruto no exceda de una UIT mensual, iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que este Tribunal en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5-2003, ha establecido que el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es aplicable a todo aquel pensionista que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha establecido ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

1



Tribunal Fiscal

N° 00237-7-2011

Que según el criterio recogido en la Resolución del Tribunal Fiscal N° 133-3-1998, de conformidad con lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, en vía de interpretación no podrá concederse exoneraciones ni extenderse las disposiciones tributarias a personas o supuestos distintos de los señalados en la ley, consecuentemente, las normas que establecen exoneraciones u otros beneficios, por su carácter excepcional, deben ser interpretadas restrictivamente.

Que la condición de pensionista del recurrente, el uso del citado predio materia de autos y que este constituye la única propiedad del recurrente no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar si el monto de la pensión excede a 1UIT.

Que según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 209-2007-EF, durante el año 2008 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) fue de S/. 3 500.

Que obra a fojas 19 y 20 las boletas de pago a nombre del recurrente, giradas por los meses de enero y febrero del 2008, en los que se aprecia que percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 3 582.96 y S/. 3 882.96 respectivamente.

Que dado que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece como uno de los requisitos para el goce del beneficio materia de grado que los ingresos brutos por pensión estén constituidos por un importe a recibir que no exceda de 1 UIT, y habida cuenta que en el presente caso el recurrente recibe una pensión mensual que excede 1 UIT, fijada para el año 2008, en atención a lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, mal podría extenderse los alcances del referido beneficio a aquellos casos como el de autos, en los que el ingreso neto por la pensión no exceda de dicho tope.

Que por lo expuesto al recurrente no le resulta aplicable el beneficio bajo examen y, en tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.

Con las vocales Muñoz García, Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 01-065-000002135 de 9 de mayo de 2008.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo - Lambayeque, para sus efectos.


MUÑOZ GARCÍA
VOCAL PRESIDENTA


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


Toledo Sagastegui
Secretaria Relatora
MK/TS/CP/apd.



Tribunal Fiscal

N° 11122-7-2013

EXPEDIENTE N° : 11876-2012
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Chiclayo
FECHA : Lima, 5 de julio de 2013

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Jefatural N° 01-065-00000451 de 2 de febrero de 2012, emitida por el Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

CONSIDERANDO:

Que previamente se debe señalar que de conformidad con el artículo 213° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, el error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que del escrito se deduzca su verdadero carácter, por lo que corresponde calificar al escrito presentado el 2 de marzo de 2012, al que el recurrente denomina reconsideración", como recurso de apelación (fojas 6 a 8).

Que el recurrente sostiene que se le debe otorgar el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial respecto del predio ubicado en Cll. Almirante Villar N° 185, Urb. Santa Victoria, Chiclayo, el cual es su domicilio real y lo dedica a vivienda, al encontrarse dentro de los supuestos señalados por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que agrega que el importe de su pensión de jubilación no supera el monto de una (1) UIT, toda vez que ascendiente a S/. 2 235.38.

Que la Administración señala que si bien el recurrente ha acreditado tener la condición de propietario del inmueble del cual solicitó se le deduzca las 50 UIT, así como la calidad de pensionista, no ha ocurrido lo mismo con el monto de su pensión de jubilación ya que el ingreso bruto que percibe por concepto de esta excede de una UIT mensual, por tanto, no le corresponde la deducción solicitada.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante este Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que según el artículo 19° Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado mediante Decreto Supremo 156- 2004-EF, los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable. La misma norma indica que se cumple con el requisito de la única propiedad cuando, además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, agregando que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que de acuerdo con la norma citada, para gozar del beneficio se requiere: i) tener la calidad de pensionista, ii) ser propietario de un solo inmueble, iii) que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, iv) que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y v) que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual.

Que en reiteradas resoluciones, tales como la Resolución N° 06439-5-2003, el Tribunal Fiscal ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente una solicitud de deducción de la base imponible del Impuesto Predial o su renovación en aplicación del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.





Tribunal Fiscal

N° 11122-7-2013

Que la Administración señala únicamente que el recurrente percibe una pensión mayor a 1 UIT, por lo que la controversia consiste en establecer si éste cumple con dicho requisito, a efecto de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial previsto por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 252-2010-EF, durante el año 2011 el valor de la UIT fue de S/. 3 600,00.

Que a fojas 23 y 24, obran los reportes de la planilla virtual del recurrente emitidos por la Dirección de Economía y Finanzas de la Policía Nacional del Perú, correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2011, de los cuales se aprecia que el importe de la pensión que éste percibe asciende a S/. 2 248.08 y 2 241.88, adicionado a dicho monto la suma por otros conceptos.

Que cabe indicar que en los mencionados documentos se incluye el pago de otros conceptos otorgados al recurrente, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú en el grado de general en estado de retiro, conceptos que no conforman la suma percibida por pensión, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto Ley N° 19846, modificado por Ley N° 24640¹, que aprueba el Régimen de Pensiones Militar-Policial y el Decreto Supremo N° 037-2001-EF, que autoriza la entrega en efectivo por concepto de combustible a personal militar y policial en calidad de pensionistas.

Que de lo expuesto se tiene que el monto de la pensión mensual otorgada al recurrente no excede el tope de una 1 UIT exigido por la Ley de Tributación Municipal, por lo que al cumplir con este requisito, el cual fue el único objetado por la Administración, corresponde revocar la resolución apelada y que se le conceda el beneficio previsto por el artículo 19° de la citada ley.

Que habiéndose determinado que los beneficios otorgados por concepto de combustible y servicio de chofer no conforman la suma percibida por pensión del recurrente, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de cualquier otro tipo de concepto que se señale en los reportes de la planilla virtual del recurrente toda vez que el monto de pensión que recibe no excede de una UIT mensual vigente a la fecha de presentación de la solicitud.

Con las vocales Muñoz García, Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Meléndez Kohatsu.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Jefatural N° 01-065-00000451 de 2 de febrero de 2012.

Regístrese, comuníquese y remítase al Servicio de Administración Tributaria de Chiclayo de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, para sus efectos.


MUNOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA


MELÉNDEZ KOHATSU
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


Ríos Diestro
Secretario Relator
MK/RD/FP/apd.

¹ Debe anotarse que el Decreto Ley N° 19846, modificado por Ley N° 24640, establece los goces que corresponden al personal que pasa a la situación de retiro en función del tiempo de servicios, la interrupción de los mismos, y la inscripción en el Cuadro de Mérito para el Ascenso. Conforme a ello, se otorgan pensiones de acuerdo con la remuneración pensionable correspondiente y adicionalmente, beneficios y otros goces no pensionables. Asimismo, el inciso j) del artículo 10° del referido Decreto Ley especifica que se tendrá derecho a los beneficios y otros goces no pensionables acordados a los de igual grado en situación de actividad, si se pasa a la situación de retiro con 30 o más años de servicios o por límite de edad, en ambos casos, con servicios ininterrumpidos, o por renovación. Por su parte, el artículo 4° del Decreto Supremo N° 037-2001-EF, aplicable al ejercicio 2011, precisaba que la entrega en efectivo por concepto de combustible no tiene carácter pensionable, así como tampoco sirve de base de cálculo para ningún beneficio.



Tribunal Fiscal

N° 07189-11-2014

EXPEDIENTE N° : 5081-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Víctor Larco Herrera – Trujillo
FECHA : Lima, 13 de junio de 2014

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución Gerencial N° 154-2014/GAT/MDVLH de 6 de febrero de 2014, emitida por la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera, que declaró improcedente la solicitud de actualización de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que el monto de la pensión de la recurrente excede 1 UIT, por lo que no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal para gozar del beneficio de pensionista.

Que el recurrente señala que la Administración ha considerado su haber de acuerdo a su boleta del mes de diciembre de 2013, en la que recibe un aguinaldo, sin embargo, su haber neto de los meses de octubre y noviembre de dicho año es de S/. 4 876,60.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que los pensionistas propietarios de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que los requisitos referidos a la condición de pensionista del recurrente así como el de la única propiedad y el uso del bien no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar si el monto de la pensión excede una UIT mensual.

Que según el artículo 1° del Decreto Supremo N° 264-2012-EF, durante el año 2013 el valor de la Unidad Impositiva Tributaria – UIT fue de S/. 3 700,00.

Que de las copias de las boletas de pago de pensión de los meses de octubre y noviembre de 2013, emitidas el 7 de octubre y 8 de noviembre de 2013, de fojas 18 y 19, se aprecia que los importes brutos a pagar por pensión correspondiente al recurrente fueron de S/. 5 286,37 y S/. 5 286,37, no advirtiéndose que éste haya acreditado que algunos de los conceptos que conforman dichas sumas no correspondan a su pensión; en ese sentido, y dado que los anotados montos exceden el tope de una UIT mensual exigido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede confirmar la resolución apelada.

Con las vocales Barrantes Takata y Terry Ramos e interviniendo como ponente la vocal Pinto de Aliaga.

[Firma manuscrita]



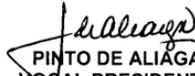
Tribunal Fiscal

N° 07189-11-2014

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 154-2014/GAT/MDVLH de 6 de febrero de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Víctor Larco Herrera - Trujillo, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


TERRY RAMOS
VOCAL


Quintana Aquehua
Secretaria Relatora
PdeA/SQ/JL/njt.



Tribunal Fiscal

Nº 11451-11-2010

EXPEDIENTE Nº : 5955-2008
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Los Olivos - Lima
FECHA : Lima, 24 de setiembre de 2010

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Subgerencial Nº 1885-2008 MDLO/SGAT de 4 de abril de 2008, emitida por la Sub-Gerencia de Administración Tributaria de la Municipalidad Distrital de Los Olivos, que declaró infundada la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, aplicable a pensionistas, respecto del predio ubicado en Mz. A5 Lote 1 5to Sector II Etapa Urbanización Pro Canta – Callao, Los Olivos.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente señala en su apelación del 25 de febrero de 2008 que circunstancialmente ha desocupado su vivienda debido al robo del medidor del agua por lo que se albergó temporalmente en casa de sus padres, pero luego de dos semanas nuevamente comenzó a radicar en su vivienda al restituirse el servicio de agua.

Que la Administración indica que ha verificado en el Sistema de Información de la Municipal SIMI que se tiene que el predio materia de la presente solicitud viene declarado como desocupado.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163º del Texto Único Ordenado del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF, las resoluciones que resuelvan solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la deuda tributaria, como la que es materia de autos, serán apelables ante el Tribunal Fiscal.

Que la controversia consiste en establecer si el recurrente cumple con los requisitos previstos por la Ley de Tributación Municipal a fin de gozar de la deducción de 50 UIT de la base imponible para la determinación del Impuesto Predial

Que el artículo 19º del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por el Decreto Supremo Nº 156-2004-EF, establece que los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.

Que de acuerdo con la norma antes citada, para gozar del beneficio se requiere: i) tener la calidad de pensionista, ii) ser propietario de un solo inmueble, iii) que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal, iv) que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista, y v) que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, y que ésta no exceda de 1 UIT mensual.

Que la recurrente presenta junto a su recurso de apelación la Declaración Jurada por la cual declaró que actualmente radica en el domicilio Mz. A5 Lote 1 5to Sector II Etapa Urbanización Pro Canta – Callao, adjuntando adicionalmente una denuncia policial, un comunicado a Sedapal informando del robo, recibo de luz y de agua, apreciándose de este último que desde la fecha del robo (28 de octubre de 2007) se viene cobrando un monto estable, así como también, se observa que en la información de medidores no figura cifra alguna en las áreas de Medidor, Lectura Anterior, Lectura Actual y Consumo.



Tribunal Fiscal

N° 11451-11-2010

Que la Administración presenta declaraciones juradas de autovaluo de los años 2007 y 2008 del predio materia de solicitud, en el cual se logra apreciar que se encuentra declarado como desocupado con construcción, es decir, nadie reside habitualmente en el inmueble citado, por lo que incumple con el requisito referido a que el inmueble debe estar destinado a vivienda del pensionista.

Que estando a lo expuesto, con los documentos presentados por la Administración y el recurrente, se aprecia que el inmueble se encuentra deshabitado, tal como se logra verificar de las declaraciones juradas de los años 2007 y 2008, así como en los recibos de luz y agua al no consignar datos que puedan establecer que se está residiendo en el predio a la fecha de presentación de la solicitud, por lo que no se puede considerar que se trata de una ausencia temporal, no estando el pensionista utilizando el inmueble como vivienda.

Que en tal sentido, y teniendo en cuenta que lo fundamentado por la Administración Tributaria para denegar al recurrente el beneficio establecido por el aludido artículo 19° se basa en que el mencionado inmueble no se encuentra destinado a vivienda, lo que ha sido acreditado fehacientemente, procede confirmar la resolución apelada.

Con las vocales Barrantes Takata, Ruiz Abarca, e interviniendo como ponente la vocal Zúñiga Dulanto.

RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 1885-2008 MDLO/SGAT de 4 de abril de 2008.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Distrital de Los Olivos - Lima, para sus efectos.


ZÚÑIGA DULANTO
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABAJCA
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
ZD/FP/AA/njt.



Tribunal Fiscal

N° 06590-11-2013

EXPEDIENTE N° : 4397-2007
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Lima
FECHA : Lima, 19 de abril de 2013

VISTA la apelación interpuesta por _____ contra la Resolución de División N° 196-025-0000072 de 28 de diciembre de 2006, emitida por el Servicio de Administración Tributaria – SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, a partir del año 2006.

CONSIDERANDO:

Que la Administración señala que de la revisión de su Sistema de Cómputo, se aprecia que el recurrente es propietario de los predios ubicados en Calle Pérez de Tudela N° 2712, N° 2714 y N° 2716 – Cercado de Lima, habiéndose señalado en la Declaración Jurada N° 00006229 que el uso de los dos primeros es de comercio, en tanto que el último es dedicado a vivienda, por lo que no se encuentra dentro de los presupuestos señalados en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que el recurrente sostiene que corresponde que se le otorgue el beneficio solicitado, toda vez que es pensionista propietario de un solo inmueble, el cual si bien se encuentra signado con tres numeraciones, no obstante constituye una sola unidad inmobiliaria.

Que la controversia consiste en determinar si el recurrente es propietario de un solo predio y si éste se encuentra dedicado exclusivamente a vivienda, a efecto de la aplicación del beneficio a que se refiere el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que los pensionistas propietarios de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que de acuerdo con lo indicado, para gozar del citado beneficio de deducción de la base imponible se requiere tener la calidad de pensionista con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual, que el pensionista sea propietario de un sólo predio, que la propiedad se encuentre a su nombre o de la sociedad conyugal y que el predio esté destinado a su vivienda.

Que mediante Resolución N° 6079-5-2003, entre otras, este Tribunal Fiscal ha señalado que no es necesario que sea el pensionista el que se dedique personalmente a realizar actividades comerciales y/o productivas para entender que se está en el supuesto previsto en el artículo 19° del Decreto Legislativo N° 776, por lo que ello no desvirtúa el cumplimiento del requisito relativo a que el inmueble sea destinado a vivienda de la pensionista.

Que de lo señalado en el artículo 19° de la referida ley se desprende que su objetivo es beneficiar a los pensionistas que son propietarios de un solo inmueble que lo utilizan como vivienda, extendiéndose el beneficio a quienes poseen otra propiedad, únicamente cuando ésta se encuentra constituida por una cochera, o cuando el predio materia de beneficio se usa parcialmente con fines productivos, comerciales y/o profesionales, conforme con lo establecido por este Tribunal en la Resolución N° 03246-5-2004.



Tribunal Fiscal

N° 06590-11-2013

Que asimismo, cabe indicar que de acuerdo con lo señalado por este Tribunal en las Resoluciones N° 725-5-2004 y N° 5711-2-2004, el Impuesto Predial afecta el derecho de propiedad que una persona tiene sobre un predio, cualquiera sea su naturaleza, por lo que la propiedad que grava dicho impuesto debe ser entendida como aquel derecho o poder jurídico que recae sobre determinado predio o inmueble, bien se trate sobre su totalidad o parte de él.

Que si bien en la apelada la Administración señala que de la revisión de su Sistema de Cómputo, se advierte que el solicitante es propietario de los predios ubicados en Calle Pérez de Tudela N° 2712, N° 2714 y N° 2716, sustentándose para ello en las copias de las declaraciones juradas mecanizadas del Impuesto Predial del año 1996, de fojas 18 a 20, no se aprecia de autos documentación adicional que sustente dicha información, como serían las actas de inspección realizadas a fin de acreditar la existencia de varias unidades inmobiliarias.

Que asimismo, en cuanto a lo alegado por la Administración respecto a que en el predio del recurrente, se realiza actividad comercial, debe indicarse que el tercer párrafo del citado artículo 19° está referido a establecer que incluso el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la Municipalidad respectiva no afecta la deducción que establece el presente artículo, en el entendido que ello no desvirtúa el cumplimiento del requisito relativo a que el inmueble sea destinado a vivienda del pensionista, siendo que la Administración no ha acreditado que dicho predio se destine exclusivamente a comercio.

Que en efecto, aun cuando se desarrolle en el predio actividades con fines productivos, comerciales y/o profesionales, y se cuente con la aprobación municipal por cada actividad, dicho hecho no desvirtúa la aplicación del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, si se establece que solo se da el uso parcial del predio.

Que en tal sentido, dado que la Administración no ha acreditado en autos que el predio de propiedad del recurrente constituya más de una unidad inmobiliaria ni que este destinado exclusivamente a comercio, corresponde revocar la apelada.

Con las vocales Pinto de Aliaga y Ruiz Abarca e interviniendo como ponente la vocal Barrantes Takata.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución de División N° 196-025-00000072 de 28 de diciembre de 2006.

Regístrese, comuníquese y remítase al SAT de la Municipalidad Metropolitana de Lima, para sus efectos.


PINTO DE ALIAGA
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


RUIZ ABARCA
VOCAL


Flores Pinto
Secretario Relator
BT/FP/MA/njt.



Tribunal Fiscal

N° 07629-7-2015

EXPEDIENTE N° : 18604-2014
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Del Santa - Ancash
FECHA : Lima, 5 de agosto de 2015

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución N° 1653-2014/MPS-GAT de 28 de octubre de 2014, emitida por la Municipalidad Provincial del Santa, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en

CONSIDERANDO:

Que el recurrente solicita la deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Chimbote, por tener la condición de pensionista.

Que la Administración señala que el recurrente no cumple con el requisito de única propiedad, por cuanto ha verificado que en el inmueble por el cual se solicita el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, existen dos unidades inmobiliarias independientes.

Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 163° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las resoluciones que resuelven solicitudes no contenciosas vinculadas a la determinación de la obligación tributaria, como es la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, son apelables ante el Tribunal Fiscal, salvo que se trate de resoluciones que resuelven las solicitudes de devolución, que por excepción son reclamables.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que los pensionistas propietarios de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que de acuerdo con la norma antes citada, para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que este Tribunal, en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5-2003, ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que en el presente caso la Administración Tributaria desconoce el cumplimiento del requisito de única propiedad previsto en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, pues señala que el predio del recurrente ubicado en Chimbote, constituye dos unidades inmobiliarias independientes.

Que al respecto, se debe tener en cuenta que el requisito de la única propiedad no necesariamente depende de la inscripción en Registros Públicos, institución que tiene la finalidad de proporcionar a los usuarios la debida publicidad y seguridad jurídica sobre los derechos susceptibles de ser inscritos, actos que en materia de la propiedad inmueble no tienen carácter constitutivo.



Tribunal Fiscal

N° 07629-7-2015

Que según lo establecido por el numeral 2.3 del artículo 2° del Texto Único Ordenado del Reglamento de la Ley N° 27157¹, aprobado mediante Decreto Supremo N° 035-2006-VIVIENDA, las unidades inmobiliarias son los terrenos sin edificar, las edificaciones, los aires o las secciones de cualquiera de ellos que sean factibles de independizar, y cuyos derechos sean susceptibles de inscripción en el Registro Público respectivo.

Que mediante el Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA², se aprobó el Reglamento Nacional de Edificaciones que establece en la Norma Técnica N° A.020 que toda vivienda deberá contar cuanto menos, con espacios para las funciones de aseo personal, descanso, alimentación y recreación³.

Que obra en autos el Informe Técnico N° 130-2014-WBC-AFT-SGRF-GAT-MPS de 24 de setiembre de 2014, (foja 20), en el que se indica que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, conforme lo detallado en la Ficha de Inspección y Verificación Predial Período 2014 (foja 21).

Que según se aprecia de la ficha antes mencionada, el predio del recurrente ubicado en Chimbote, cuenta con un área de terreno de 255.63 m², constituido por una sola unidad inmobiliaria, siendo que el primer piso de dicho predio se encuentra destinado a comercio con un área techada de 162.50 m², en tanto que existe otra área techada de 37.50 m², el primer, segundo y tercer piso que está destinado a casa habitación.

Que conforme a dicha descripción no se advierte, como señala la Administración, que el predio del recurrente se encuentre constituido por dos unidades inmobiliarias, esto es, que comprendan los ambientes necesarios para ser considerado como vivienda en los términos del Decreto Supremo N° 011-2006-VIVIENDA, de lo que se tiene que no se ha acreditado que incumpla con el requisito de única propiedad, por lo que corresponde revocar la apelada.

Que estando al sentido del fallo carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los demás argumentos formulados por el recurrente.

Con las vocales Barrantes Takata y Winstanley Patio, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución N° 1653-2014/MPS-GAT de 28 de octubre de 2014.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial del Santa - Ancash, para sus efectos.

MUNOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA

BARRANTES TAKATA
VOCAL

WINSTANLEY PATIO
VOCAL

Charea Huasquepe
Secretario Relator
MG/CH/TC/apd

¹ Ley de Regularización de Edificaciones del Procedimiento para la Declaratoria de Fábrica y del Régimen de Unidades Inmobiliarias de Propiedad Exclusiva y de Propiedad Común.

² Publicado el 8 de mayo de 2006.

³ Agrega dicha norma que el área techada mínima de una vivienda sin capacidad de ampliación (departamentos en edificios multifamiliares o en conjuntos residenciales sujetos a régimen de propiedad horizontal) será de 40 m², y el área techada mínima de una vivienda unifamiliar en forma inicial, con posibilidad de expansión será de 25 m².



Tribunal Fiscal

N° 03209-7-2016

EXPEDIENTE N° : 6311-2015
INTERESADO :
ASUNTO : Impuesto Predial
PROCEDENCIA : Cañete
FECHA : Lima, 1 de abril de 2016

VISTA la apelación interpuesta por contra la Resolución Gerencial N° 428-2014-GAT-MPC de 22 de diciembre de 2014, emitida por la Municipalidad Provincial Cañete, que declaró improcedente la solicitud de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Cañete.

CONSIDERANDO:

Que el recurrente sostiene, entre otros, que le corresponde el beneficio solicitado, toda vez que es jubilado propietario de un solo inmueble, su pensión no sobrepasa 1 UIT mensual y si bien una parte del predio es destinado a centro educativo particular cuya promotora sería su hija, ello no acredita el incumplimiento de su beneficio de deducción de 50UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Que la Administración señala que el recurrente no cumple con el requisito de destinar su predio a vivienda, toda vez que de las verificaciones efectuadas al predio ubicado en Cañete, se constató la existencia de un centro educativo inicial el cual habría sido asignado a su hija, quien vendría dando en alquiler dicha parte del inmueble a terceras personas.

Que es materia de controversia determinar si el recurrente es propietario de un solo predio a efectos de gozar del beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial, respecto del predio ubicado en Cañete.

Que el artículo 19° del Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF, dispone que los pensionistas propietarios de un sólo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.

Que de acuerdo con la norma antes citada, para gozar del beneficio se requiere: i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual, ii) Ser propietario de un solo inmueble, iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal y, iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista.

Que este Tribunal, en reiteradas resoluciones, como la Resolución N° 06439-5-2003, ha establecido que el citado beneficio es aplicable a todo aquel contribuyente que se encuentre comprendido en el supuesto de la norma, sin necesidad de acto administrativo que lo conceda ni plazo para solicitarlo, pues la ley no ha previsto ello como requisito para su goce, por lo que la resolución que declara procedente dicha solicitud tiene sólo efecto declarativo y no constitutivo de derechos.

Que como se puede apreciar el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal dispone que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta el cumplimiento del requisito relativo a que el predio sea destinado a vivienda.



Tribunal Fiscal

N° 03209-7-2016

Que la condición de pensionista propietario de un único predio y el monto de la pensión, no son discutidos por la Administración, limitándose la controversia a determinar si destinar el predio con fines de comercio genera la pérdida del beneficio solicitado en el caso en concreto.

Que obra a fojas 35/vuelta y 36/vuelta, el Informe y su ampliatorio emitidos el 12 de noviembre de 2014 respecto de la inspección llevada a cabo en el predio materia de la solicitud, mediante la cual la encargada de la diligencia señaló que el predio en mención es un inmueble con tres (3) pisos, destinado a vivienda del recurrente en compañía de su familia, así como el primer piso está destinado a un centro de educación inicial, en tanto los otros dos pisos son destinados a casa habitación del recurrente y de su hijo.

Que conforme lo expuesto la Administración denegó el citado beneficio al haber constatado que el recurrente no destinaba su predio a vivienda, al encontrarse en el primer piso un centro educativo particular el cual estaría en alquiler de terceras personas, por lo que se debe indicar que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no condiciona para la aplicación del beneficio materia de autos, que en caso el inmueble fuera destinado parcialmente a usos productivos, éstos debieran ser realizados por su propietario, por lo que carece de sustento la interpretación efectuada por la Administración, criterio que ha sido establecido por las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0679-4-2001 y 8958-5-2004, entre otras.

Que no obstante lo expuesto si bien el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal dispone que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta el cumplimiento del requisito relativo a que el predio sea destinado a vivienda, no se aprecia que la Administración haya emitido pronunciamiento respecto a si el predio del recurrente destinado a centro educativo particular tenga la respectiva autorización municipal de funcionamiento.

Que tal sentido, corresponde revocar la resolución apelada, debiendo la Administración realizar las actuaciones probatorias que resulten necesarias, a efectos de verificar si el recurrente cuenta con la respectiva autorización municipal de funcionamiento, con la finalidad de determinar si le resulta aplicable el beneficio de deducción de 50 UIT de la base imponible del Impuesto Predial.

Con los vocales Barrantes Takata y Martel Sánchez, a quien se llamó para completar Sala, e interviniendo como ponente la vocal Muñoz García.

RESUELVE:

REVOCAR la Resolución Gerencial N° 428-2014-GAT-MPC de 22 de diciembre de 2014, debiendo la Administración proceder conforme con lo expuesto en la presente resolución.

Regístrese, comuníquese y remítase a la Municipalidad Provincial de Cañete, para sus efectos.


MUNOZ GARCIA
VOCAL PRESIDENTA


BARRANTES TAKATA
VOCAL


MARTEL SÁNCHEZ
VOCAL


Ríos Piastro
Secretario Relator
MG/RD/TC/apd

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Que su ingreso bruto no exceda de 1 UIT mensual. iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble. iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	CONFIRMAR la Resolución Jefatural N° 01-065-000002135.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que de las boletas de pago a nombre del recurrente giradas para los meses de enero y febrero del 2008, se aprecia que el recurrente percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 3,582.96 y S/. 3,882.96 respectivamente, y dado que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece como uno de los requisitos para el goce del beneficio materia de grado que los ingresos brutos por pensión estén constituidos por un importe a recibir que no exceda de 1 UIT, y habida cuenta que el recurrente recibe una pensión mensual que excede la UIT fijada para el año 2008, en atención a lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, mal podría extenderse los alcances del referido beneficio a aquellos casos como el de autos, en los que el ingreso neto por la pensión no exceda de dicho tope. En tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	No, es congruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	No es incongruente, contrario sensu, es congruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que especifica que este debe estar constituido por la pensión y no debe exceder de 1 UIT mensual.	1

10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11122-7-2013 y N° 7189-11-2014.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual. ii) Ser propietario de un solo inmueble. iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del	1

		inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino (uso) del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	REVOCAR la Resolución Gerencial N° 428-2014-GAT-MPC.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que conforme lo expuesto, la Administración denegó el citado beneficio al haber constatado que el recurrente no destinaba su predio a vivienda, al encontrarse en el primer piso un centro educativo particular, el cual estaría en alquiler de terceras personas, por lo que se debe indicar que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no condiciona para la aplicación del beneficio materia de autos, que en caso el inmueble fuera destinado parcialmente a usos productivos, éstos debieran ser realizados por su propietario, por lo que carece de sustento la interpretación efectuada por la Administración, criterio que ha sido establecido por la Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 0679-4-2001 y 8958-5-2004, entre otras. En tal sentido corresponde revocar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí, es incongruente con uno de los elementos descritos líneas arriba.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Es incongruente con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble propiedad del pensionista debe estar destinado a ser la vivienda del mismo.	1

10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11451-11-2010, N° 6590-11-2013 y N° 7629-7-2015.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista con un ingreso bruto no mayor a 1 UIT mensual. ii) El pensionista sea propietario de un solo predio. iii) La propiedad se encuentre a nombre del pensionista o de la sociedad conyugal. iv) El predio esté destinado a la vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si el recurrente es propietario de un solo predio y si éste se encuentra dedicado exclusivamente a vivienda	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	REVOCAR la Resolución de División N° 196-025-00000072.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que no se encuentra acreditado con documentación fehaciente que el pensionista es propietario de varias unidades inmobiliarias, igualmente, en lo referido a la actividad comercial realizada en el predio del recurrente, debe indicarse que el tercer párrafo del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal establece que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad no afecta la deducción que establece el acotado artículo, toda vez que ello no desvirtúa el cumplimiento del requisito relativo a que el inmueble sea destinado a vivienda del pensionista, siendo que la Administración no ha acreditado que dicho predio se destine exclusivamente a comercio, siendo que de desarrollarse actividades comerciales en el predio con los permisos correspondientes no se afecta el beneficio de deducción de 50 UIT, si se establece que solo se da el uso parcial del predio. En tal sentido, dado que la Administración no ha acreditado en autos que el predio de propiedad del recurrente constituya más de una unidad inmobiliaria ni que esté destinado exclusivamente a comercio, corresponde revocar la apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí, es incongruente con uno de los elementos descritos líneas arriba.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal?	Es incongruente con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble propiedad del pensionista debe estar destinado a ser la vivienda del mismo.	1

	en la Resolución sub examine?		
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	<i>I</i>
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones N° 11451-11-2010, N° 7629-7-2015 y N° 3209-7-2016.	<i>I</i>

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Condición de pensionista del recurrente. ii) Que el predio constituya la única propiedad inmueble del pensionista. iii) Que el predio esté destinado a la vivienda del pensionista. iv) Que el ingreso bruto esté constituido por la pensión y ésta no exceda de 1 UIT mensual. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	Consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	CONFIRMAR la Resolución Gerencial N° 154-2014(GAT/MDVLH).	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que de las copias de las boletas de pago de pensión de los meses de octubre y noviembre del 2013, se aprecia que los importes brutos a pagar por pensión fueron de S/. 5,286.37 y S/. 5,286.37 respectivamente, no advirtiéndose que éste haya acreditado que algunos de los conceptos que conforman dichas sumas no correspondan a su pensión; en ese sentido, y dado que los anotados montos exceden el tope de 1 UIT mensual exigido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede confirmar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí lo es, en cuanto a su fundamentación.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión que reciben y no debe exceder de 1 UIT mensual, sin embargo, de la lectura de la fundamentación se esgrime su incongruencia con el elemento referido, toda vez que estipula que no procede la deducción en el caso concreto puesto que el monto percibido en la boleta de pago excede 1 UIT, siendo que de tratarse de ingresos diferentes a la pensión, y sumado a la pensión excediera, ello no afectaría el derecho de deducción, en razón a que la pensión no excede el límite establecido, fundamentación a todas luces incongruente con el elemento de la hipótesis de exención tributaria antes descrito.	1

10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 11122-7-2013.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable; asimismo que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda, el pensionista posee otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista y que el ingreso bruto por pensión no exceda de 1 UIT mensual. ii) Ser propietario de un solo inmueble. iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del	1

		inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	Consiste en determinar las unidades inmobiliarias existentes en el predio sub materia, y el destino (uso) del mismo.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	REVOCAR la Resolución N° 1653-2014/MPS-GAT.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que según se aprecia de la verificación de los actuados, el predio del recurrente cuenta con un área de terreno de 255.63m ² , constituido por una sola unidad inmobiliaria, siendo que el primer piso de dicho predio se encuentra destinado a comercio con un área techada de 162.50m ² , en tanto que existe otra área techada de 37.50m ² , el primer, segundo y tercer piso que está destinado a casa habitación, de lo que se tiene que no se ha acreditado que incumpla con el requisito de única propiedad, por lo que corresponde revocar la apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí, es incongruente con uno de los elementos descritos líneas arriba.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Es incongruente con el elemento referido al uso del predio, el mismo que estipula que el bien inmueble propiedad del pensionista debe estar destinado a ser la vivienda del mismo.	1
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	1

	2010 al 2016?		
<i>II</i>	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 3209-7-2016, N° 6590-11-2013 y N° 11451-11-2010.	<i>I</i>

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable. La misma norma indica que se cumple con el requisito de la única propiedad, cuando, además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, agregando que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Ser propietario de un solo inmueble. iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. v) Que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	Consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	REVOCAR la Resolución Jefatura N° 01-065-00000451.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que de la verificación de los reportes de la planilla virtual del recurrente correspondientes a los meses de octubre y noviembre del año 2011, se aprecia que el importe de la pensión que éste percibe asciende a S/. 2,248.08 y 2,241.88, adicionando a dicho monto la suma por otros conceptos. Cabe indicar que en los mencionados documentos se incluye el pago de otros conceptos en favor del recurrente, en su condición de miembro de la Policía Nacional del Perú en el grado de general en estado de retiro, conceptos que no conforman la suma percibida por pensión, conforme a la normatividad vigente que autoriza la entrega en efectivo por concepto de combustible a personal militar y policial en calidad de pensionistas. De lo expuesto se tiene que el monto de la pensión mensual otorgada no excede el tope de una 1 UIT exigido por la Ley de Tributación Municipal, por lo que al cumplir con este requisito, el cual fue el único objetado por la Administración, corresponde revocar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí, toda vez que es incongruente con elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto y a su límite establecido, en razón a que la norma estipula que el ingreso debe estar constituido por la pensión que reciben y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual.	1

10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14687-7-2010, N° 00237-7-2011 y N° 7189-11-2014.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Ser propietario de un solo inmueble. iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. v) Que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, y que ésta no exceda de 1 UIT mensual. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT	1

		mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	CONFIRMAR la Resolución Subgerencial N° 1885-2008 MDLO/SGAT.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que, apreciándose que el inmueble se encuentra deshabitado, de la verificación de los actuados no se recabaron datos que puedan establecer que se está residiendo en el predio a la fecha de presentación de la solicitud, no estando el pensionista utilizando el inmueble como vivienda. En tal sentido, teniendo en cuenta lo fundamentado por la Administración Tributaria para denegar al recurrente el beneficio petitionado, y al haberse acreditado fehacientemente que el inmueble no se encuentra destinado a vivienda, procede confirmar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	No, es congruente con el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	El fallo de los magistrados no es incongruente, contrario sensu, es congruente con el elemento referido al destino del predio, el mismo que refiere que el predio debe estar destinado a ser la vivienda del pensionista.	1
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	1

	punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?		
II	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 6590-11-2013, N° 7629-7-2015 y N° 3209-7-2016.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple con el requisito de única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Ser propietario de un solo inmueble. iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. v) Que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del	1

		inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	REVOCAR la Resolución Gerencial N° 498-2008-MDLM/GR.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como sí lo hiciera el texto original de la citada norma, considerando que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la Municipalidad respectiva –que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio- puede implicar un ingreso adicional al de pensión. En ese sentido, al haberse determinado que recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede revocar la apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí, es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión y no debe exceder de 1 UIT mensual.	1
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	1

	punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?		
II	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14699-7-2010 y N° 16759-7-2011.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismos y cuyo ingreso bruto este constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Que su ingreso no exceda de una UIT mensual. iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble, iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del	1

		inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Confirmar la Resolución Subgerencial N° 1429-2008 MDLO/SGAT.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que de la visualización de los actuados se verifica que se declaró otorgar al recurrente la pensión de cesantía definitiva ascendente a S/. 4,755.76 soles a partir del 01 de junio del 2005. Asimismo, en relación a lo argumentado por la parte accionante, respecto al pago pendiente de la pensión mensual, cabe indicar que el hecho que no se haya pagado el íntegro de la pensión no obsta que el monto de la misma supere el límite establecido por Ley, y habida cuenta que en el presente caso se ha autorizado que el recurrente reciba una pensión mensual que excede 1 UIT, fijada para el año 2006, en atención a lo previsto por la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, mal podría extenderse los alcances del referido beneficio a aquellos casos como el de autos, en los que el pago a cuenta de la pensión autorizada no exceda de dicho tope. En tal sentido, corresponde confirmar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	No, es congruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	No es incongruente, contrario sensu, es congruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que especifica que debe estar constituido por la pensión y ésta no debe exceder de 1 UIT mensual.	1

10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones N° 11122-7-2013 y N° 7189-11-2014.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo predio, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismo, y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT. Para efecto de este artículo el valor de la UIT será el vigente al 1 de enero de cada ejercicio gravable; precisándose que se considera que se cumple el requisito de la única propiedad, cuando además de la vivienda, el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales, con aprobación de la Municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Que su ingreso no exceda de una UIT mensual. iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble. iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con un ingreso económico distinto a la pensión.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	CONFIRMAR la Resolución de División N° 196-025-00000932.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que de la verificación de la Resolución de Presidencia N° 112-07-IPEN/PRES de fecha 4 de junio del 2007, se observa que desde el 1 de mayo del 2007 se suspendió el pago de la pensión de cesantía al recurrente, a su vez, mediante Resolución de Presidencia N° 175-08-IPEN/PRES de fecha 5 de setiembre del 2008, se advierte que a partir del 5 de agosto del 2008 se rehabilita el pago de la pensión de cesantía en favor del recurrente, y siendo que el administrado accionante está laborando nuevamente para el Estado por locación de servicios, tal como lo señaló en su solicitud de fecha 16 de abril del 2008, al 1 de enero del 2008 tenía un ingreso distinto a la pensión. Por lo expuesto, de conformidad con los artículos 8° y 10° del TUO de la Ley de Tributación Municipal, el Impuesto Predial es de periodicidad anual y el carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año a que corresponde la obligación tributaria, siendo que a partir del 5 de agosto del 2008 el contribuyente nuevamente tiene como único ingreso la pensión, esto es cuando ya había nacido la obligación tributaria del año 2008, por lo tanto el beneficio materia de autos no resulta aplicable a dicho ejercicio, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	No, es congruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal	No es incongruente, contrario sensu, es congruente con elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión que reciben	1

	es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	y no debe exceder de 1 UIT mensual.	
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11669-11-2010 y N° 18591-11-2011.	I

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a vivienda de los mismo y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, no afecta la deducción que establece este artículo.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Que su ingreso no exceda de 1 UIT mensual. iii) Que el pensionista sea propietario de un solo inmueble. iv) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. v) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	CONFIRMAR la Resolución de Gerencia N° 011-2010-MPF/GR.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que de la Constancia emitida por Prima AFP se verifica que el recurrente ha gestionado su pensión de jubilación desde julio del 2009, habiéndose efectuado el primer pago de su pensión en el mes de agosto del 2009, siendo que en diciembre del 2009 su pensión bruta ascendió a S/. 1,660.79, asimismo, de la Liquidación Mensual de Pago de Ingresos de diciembre del 2009, emitida a nombre del recurrente por EsSalud, se aprecia que este percibe un ingreso bruto ascendente a S/. 6,512.97, en su condición de “Nombrado” por el cargo “Médico 5”. Por consiguiente, se puede concluir que el recurrente percibe otro ingreso adicional al de su pensión de jubilación, no encontrándose dentro de lo establecido por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, por lo que corresponde confirmar la resolución apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	No, es congruente con la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	No es incongruente, contrario sensu, es congruente con elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión que reciben y no debe exceder de 1 UIT mensual.	1
10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	1

	punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?		
<i>II</i>	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 11669-11-2010 y N° 18591-11-2011.	<i>I</i>

ANÁLISIS DE CONTENIDO			
N°	ÍTEMS	RESPUESTAS	OBJETIVOS
1	¿Cuál es el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	El texto del artículo 19° es el siguiente: Los pensionistas propietarios de un solo inmueble, a nombre propio o de la sociedad conyugal, que esté destinado a su vivienda y cuyo ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no exceda de 1 UIT mensual, deducirán de la base imponible del Impuesto Predial, un monto equivalente a 50 UIT, vigentes al 1 de enero de cada ejercicio gravable, agregando que se cumple el requisito de la única propiedad cuando además de la vivienda el pensionista posea otra unidad inmobiliaria constituida por la cochera, y que no afecta la deducción el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva.	2
2	¿Cuáles son los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	<ul style="list-style-type: none"> i) Tener la calidad de pensionista. ii) Ser propietario de un solo inmueble. iii) Que la propiedad del inmueble sea a nombre propio o de la sociedad conyugal. iv) Que el inmueble esté destinado a vivienda del pensionista. v) Que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que se recibe, la cual no debe exceder de 1 UIT mensual. 	3
3	¿Existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según la Resolución sub examine?	No, entre los elementos delimitados según la resolución no, en razón a que en los mismos no se consignan todos los elementos postulados en el texto del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
4	De ser el caso, ¿entre qué elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal existen incongruencias según la Resolución sub examine?	Existe incongruencia entre los elementos referidos al uso del predio, a los ingresos, y a los límites económicos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la	1

		municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido, suscitándose así elementos de exención contrapuestos en un mismo texto normativo.	
5	¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine?	En determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico distinto a la pensión.	4
6	¿Cuál es el fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Revocar la Resolución Directoral N° 304-2010-DGT/MCP.	5
7	¿Cuál es el fundamento del fallo de los Magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Que el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal no establece como requisito que el único ingreso de los pensionistas esté constituido por la pensión, como sí lo hiciera el texto original de la mencionada norma, considerando incluso que el uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva –que según mención expresa de la norma no afecta la aplicación del beneficio- puede implicar un ingreso adicional al de la pensión, asimismo, no se encuentra acreditado que el recurrente perciba otros ingresos económicos distintos a la pensión, en ese sentido, al haberse determinado que el recurrente cumple con los requisitos previstos por el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal, procede revocar la apelada.	5
8	¿El fallo de los magistrados en la Resolución sub examine es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal?	Sí, es incongruente con los elementos de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal.	1
9	De ser el caso, ¿con qué elemento de la hipótesis de exención tributaria del artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal es incongruente el fallo de los magistrados del Tribunal Fiscal en la Resolución sub examine?	Es incongruente con el elemento referido al ingreso bruto, el mismo que estipula que este debe estar constituido por la pensión y no debe exceder de 1 UIT mensual.	1

10	¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016?	Sí, toda vez que existen resoluciones que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, empero de ello, resuelven en forma discordante.	I
11	De ser el caso, ¿con qué Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, es incongruente la Resolución sub examine?	Con las Resoluciones del Tribunal Fiscal N° 14699-7-2010 y N° 16759-7-2011.	I

**“Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación
Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”**

Lesli Eunice Colombier Díaz.
eunicecolombier@hotmail.com
Facultad de Derecho
Universidad César Vallejo

Resumen

El presente trabajo de investigación lleva como título “Incongruencias en el beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016”, cuyo objetivo principal es identificar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016.

La metodología utilizada es el enfoque cualitativo, el tipo de estudio es orientado al cambio y toma de decisiones y el diseño es de investigación-acción, toda vez que se busca recabar conocimientos a partir de la observación y descripción de las unidades temáticas a fin de solucionar las problemáticas identificadas y mejorar la realidad coexistencial. A su vez, la técnica de recolección de datos utilizada es el análisis documental y el instrumento el análisis de contenido, el mismo que se aplicó a las doce resoluciones del Tribunal Fiscal seleccionadas mediante los criterios de inclusión y exclusión descritos líneas abajo.

Con los resultados recabados se verificó que en el artículo 19° de la citada Ley, existen incongruencias entre los elementos de la hipótesis de exención tributaria referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos, y a los límites económicos, lo que se ve reflejado en las diferentes resoluciones discordantes entre sí, expedidas sobre un mismo punto controvertido y ejercicio fiscal. Concluyéndose así que el artículo en estudio ostenta incongruencias en su redacción, lo que origina que en su aplicación surtan fallos incongruentes y contrapuestos entre sí, generando inseguridad jurídica y promoviendo la elusión fiscal, situación por la que se recomienda su urgente modificación y posterior reglamentación, a fin de cesar la problemática en estudio y solucionar la ambigüedad existente en la norma hasta la fecha.

Palabras clave: Incongruencias, beneficios tributarios, artículo 19°, Ley de Tributación Municipal, resoluciones, Tribunal Fiscal, ejercicios fiscales.

Abstract

This research paper carries out the title "Incongruencies in the tax benefit contained in article 19 of the Municipal Tax Law according to the Tax Court resolutions, periods 2010 to 2016", whose main objective is to identify the inconsistencies of the benefit Tributary content In article 19 of the Municipal Tax Law according to the resolutions of the Tax Court, periods 2010 to 2016.

The methodology used is the qualitative approach, the type of study is oriented to change and decision making and the design of action research, since it seeks to gather knowledge from the observation and description of the thematic units in order to solve The problems identified and improve the coexistential reality. In turn, the data collection technique used in the documentary analysis and the content analysis instrument, which was applied to the twelve resolutions of the Tax Court selected by the inclusion and exclusion criteria.

With the results found in article 19 of the aforementioned Law, there are inconsistencies between the elements of the tax exemption hypothesis that refers to the use of the property, types of income, and economic limits, which is reflected in the different Resolutions differing between them, dispatches on the same controversial point and fiscal year. Concluding, therefore, that the article under study and inconsistencies in its wording, which leads to inconsistent and conflicting rulings in its application, generating legal uncertainty and promoting fiscal control, a situation whereby it is recommended that it be modified and subsequently Regulation, In order to stop the problematic in study and to solve the ambiguity existing in the norm until the date.

Keywords: Incongruities, tax benefits, article 19, Municipal Tax Law, resolutions, Tax Court, fiscal years.

Introducción

El presente trabajo de investigación se realiza con el fin de demostrar las incongruencias existentes en la redacción del beneficio tributario en estudio, y las consecuencias del contrasentido en la normatividad, y siendo que el mismo es un tema escasamente estudiado, contribuir como

antecedente para el desarrollo profundo y exhaustivo de la problemática en futuros trabajos de investigación.

Para empezar, es pertinente precisar que el artículo en estudio no ha sido materia de diversos estudios, por tal motivo no se consignan antecedentes en relación directa al dispositivo normativo, sin embargo, al ser el mismo un beneficio tributario, los antecedentes que se consignaron se pronuncian sobre la existencia de los beneficios tributarios y sus repercusiones en la sociedad, enfocado desde distintas aristas. Tal como lo desarrolla Condezo (2015) en su tesis titulada “Beneficios Tributarios en el Desarrollo de las Zonas Altoandinas del Perú”, al concluir que los beneficios tributarios no son eficaces ni eficientes puesto que no incide positivamente en ningún aspecto de las Zonas Altoandinas del Perú, tal como lo demostró en el desarrollo de su trabajo de investigación.

A su vez, el tema materia de estudio (beneficio de la Deducción de la Base Imponible del Impuesto Predial para Pensionistas) fue desarrollado por Alva & Chaparro (2009, párr. 1-4), quienes manifiestan que el tema en mención siempre es estudiado desde diferentes puntos de vista, pero nunca desde la perspectiva técnica, refieren asimismo que antes de la entrada en vigencia de la Ley que ostenta la exención tributaria en estudio, existieron diversas disposiciones que regularon las dispensas tributarias en favor de pensionistas.

Juristas que al realizar un análisis de la norma sub examine, precisan que en lo referido a que el ingreso bruto esté constituido por la pensión que reciben y ésta no debe exceder de una (1) UIT mensual, la denominación ingreso bruto debe entenderse como aquel ingreso constituido por la pensión percibida por el pensionista, la misma que no debe exceder de una unidad impositiva tributaria configurable al año en curso.

De otro lado, en lo referido al destino del predio, el mismo que establece que el inmueble sea destinado a vivienda de los mismos. Alva (2012, p. 6) cita la Resolución del Tribunal Fiscal N° 12321-11-2010 (07 de octubre del 2010), según la cual el máximo ente precisó que al haberse realizado la fiscalización del predio en ausencia del recurrente no indica que este no resida en el predio sub materia, de igual modo, que se le dé un destino parcial al predio, diferente al de vivienda no obstaculiza el goce del mínimo no imponible en estudio, y finalmente, es imprescindible precisar

que la dirección consignada en el DNI diferente a la dirección del predio materia de deducción no enerva el derecho a gozar del mismo.

Metodología

Tipo de Estudio

La investigación es orientada al cambio y toma de decisiones.

Diseño

El diseño del trabajo es de investigación-acción.

Escenario de Estudio

Son las Resoluciones expedidas por el Tribunal Fiscal recabadas mediante los criterios de inclusión “resoluciones resueltas en vía de apelación” y “resoluciones versantes sobre materia tributaria”.

Caracterización de Sujetos

Doce Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016, las mismas que fueron seleccionadas con base en los criterios de exclusión “resoluciones cuya materia verse sobre el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal”, “resoluciones expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016” y “resoluciones cuya controversia se centre en el uso del predio, límite de la pensión o tipos de ingreso económico”.

Trayectoria Metodológica.

La investigación según su naturaleza emplea los métodos empírico y documental.

Técnicas e Instrumentos de recolección de datos

La técnica a utilizar será el **análisis documental** y el instrumento el **análisis de contenido**.

Tratamiento de la información

La investigación se desarrollará con base en unidades temáticas y criterios producidos mediante las respuestas recabadas de la aplicación del instrumento análisis de contenido.

Resultados

En respuesta al ítem: ¿En qué consiste la controversia de la Resolución sub examine? Se tuvo que los criterios 1, 2, 3 y 4; precisan que la controversia consiste en determinar si el monto de la pensión excede 1 UIT mensual. En tanto que los criterios 5, 6, 7 y 8; precisan que la controversia consiste en determinar si al recurrente le corresponde el beneficio de la deducción del Impuesto Predial al contar con otro ingreso económico distinto a la pensión. Siendo que los criterios 9, 10, 11 y 12; precisan que la controversia consiste en determinar si el pensionista cumple con el requisito referido al destino del predio, el mismo que debe servir de vivienda para el pensionista solicitante.

A su vez, en respuesta al ítem: ¿Es incongruente la Resolución sub examine con otras Resoluciones del Tribunal Fiscal expedidas sobre el mismo punto controvertido entre los ejercicios fiscales no prescritos 2010 al 2016? Se obtuvo criterio uniforme, toda vez que las doce resoluciones analizadas coinciden al precisar que la resolución en análisis es incongruente con otras expedidas entre los ejercicios fiscales no prescritos, toda vez que pese a que se pronuncian sobre el mismo punto controvertido, lo hacen en forma discordante.

Discusión

Conforme se precisó líneas ut supra, el presente trabajo se inició con el objetivo general de determinar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010 al 2016, para lo cual se elaboró un instrumento, el mismo que fue validado por expertos en la materia a fin de que reúna los ítems adecuados para extraer la mayor cantidad de información útil que ayude a la investigadora a responder a la pregunta de investigación, y siendo que el enfoque del presente trabajo es cualitativo, se procedió a la estructuración de la información recabada, de la misma que se desprendieron respuestas diversas entre sí.

Respuestas recabadas que comprobaron la hipótesis de trabajo, al fundamentar que no existe incongruencia en la delimitación de los elementos de la hipótesis de exención tributaria realizada en cada resolución en forma discrecional por los vocales del Tribunal Fiscal, toda vez que los mismos no contemplan como elemento de la hipótesis de exención el uso parcial del bien inmueble a fines comerciales, de tal manera que este elemento solo se tiene presente en el contenido del texto del artículo 19°, por tal motivo los vocales solo se limitan a exigir los elementos delimitados por sí mismos para no caer en contradicción, sin embargo siendo que cada persona es diferente, los fallos con base en similares delimitaciones con amparo en un artículo que contempla elementos contradictorios, produce fallos contrapuestos entre sí, conforme se precisó líneas ut supra.

A su vez, mediante la aplicación del instrumento a la unidad de análisis se determinó que las incongruencias se encuentran referidas al uso del predio, tipo de ingreso económico y límites económicos, frente al destino parcial del predio para fines comerciales.

Conclusiones

De la aplicación del instrumento se recabaron fallos y fundamentos diferentes sobre una misma controversia (punto controvertido), toda vez que en lo concerniente a la controversia referida al límite de los ingresos económicos, se tiene que un sector de los vocales precisa que procede el beneficio de la deducción aunque los ingresos excedieran 1 Unidad Impositiva Tributaria, siempre que el monto de la pensión no exceda del límite establecido. En tanto que otro sector precisa que no procede el beneficio de la deducción cuando el ingreso económico constituido por la pensión excede del tope de 1 Unidad Impositiva Tributaria. Asimismo, en lo referente al punto controvertido referido al tipo de ingreso económico permitido, un sector de los vocales precisa que la Ley no establece como requisito que el único ingreso del solicitante esté constituido por la pensión, en consecuencia puede tener ingresos adicionales a la pensión. En tanto que otro sector precisa que no procede el beneficio de la deducción en favor de los pensionistas cuando los mismos perciban ingresos distintos (adicionales) a la pensión. De igual modo, en lo referente al punto controvertido referido al destino del predio, un sector de los vocales precisa que no se desvirtúa el uso de vivienda del predio y consecuentemente procede el beneficio de la deducción cuando se destine la mayor parte del mismo a usos comerciales conducidos por un tercero. En tanto que otro sector precisa que no se desvirtúa el uso de vivienda del predio y consecuentemente procede el beneficio de la deducción siempre que

solo se brinde el uso parcial del predio a fines comerciales, en contraposición a otro sector que precisa que se desvirtúa el requisito referido al uso de vivienda del predio y consecuentemente no procede el beneficio de la deducción, cuando el predio no se encuentra destinado a la vivienda del pensionista.

Finalmente, de la aplicación del instrumento se logró identificar las incongruencias del beneficio tributario contenido en el artículo 19° de la Ley de Tributación Municipal según las resoluciones del Tribunal Fiscal, periodos 2010-2016, toda vez que las doce resoluciones analizadas coincidieron al precisar que existen incongruencias entre los elementos referidos al uso del predio, a los tipos de ingresos económicos, y a los límites de los ingresos económicos permitidos, siendo que la norma en estudio estipula que el predio debe estar destinado a la vivienda del pensionista, y el ingreso bruto de este debe estar constituido por la pensión que recibe, la misma que no debe exceder de 1 UIT mensual. Elementos en contraposición con el elemento referido al uso parcial del inmueble con fines productivos, comerciales y/o profesionales con aprobación de la municipalidad respectiva, mediante el cual se permite que se destine el predio al uso comercial, se admite la obtención de ingresos distintos a la pensión y se contradice el límite de 1 UIT establecido.

Referencias

- Alva, M. & Chaparro, A. (04 de abril del 2009). Los Pensionistas y el beneficio contenido en el Impuesto Predial. Análisis de la legislación vigente [Mensaje en un blog]. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/blogdemarioalva/2009/04/04/los-pensionistas-y-el-beneficio-contenido-en-el-impuesto-predial/>
- Bisquerra, R. (2009). *Metodología de la Investigación Educativa* (2° edición). Madrid, España: La Muralla S.A.
- Condezo, L. (2015). Beneficios Tributarios en el Desarrollo de las Zonas Altoandinas del Perú (Tesis de grado). Recuperada de http://www.repositorioacademico.usmp.edu.pe/bitstream/usmp/1862/1/condezo_ola.pdf
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, P. (2006). *Metodología de la Investigación* (4° edición). Iztapalapa, D.F. México: Infagon Web S.A. de C.V.